



XI legislatura

Año 2026

Parlamento  
de Canarias

Número 194

28 de mayo

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**11L/PL-0015** De ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias

Página 1

Del **Grupo Parlamentario VOX**

Página 2

De los **grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto**

Página 8

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario**

Página 17

Del **Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc)**

Página 51

### PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**11L/PL-0015** *De ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias*

*(Publicación: BOPC núm. 127, de 14/4/2026)*

#### **Presidencia**

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, en reunión celebrada el 7 de mayo de 2026, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

#### **1. PROYECTOS DE LEY**

1.1. De ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias

#### **- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA**

En relación con la proposición de Ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, acuerda por unanimidad de los presentes:

**Primero.** Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.<sup>a</sup> Nira Fierro Díaz.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D.<sup>a</sup> Vidina Espino Ramírez.
- Suplente: D. José Alberto Díaz-Estébanez León

DEL GP POPULAR:

- Titular: D. Carlos Antonio Ester Sánchez.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Luz Reverón González.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D.<sup>a</sup> Carmen Rosa Hernández Jorge.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

DEL GP VOX:

- Titular: D.<sup>a</sup> Paula Jover Linares.
- Suplente: D. Nicasio Jesús Galván Sasía.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Melodie Mendoza Rodríguez.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

**Segundo.** Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

#### - ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, tras deliberar, acuerda por unanimidad:

**Primero:** Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara, con excepción de las 22 enmiendas del GP Agrupación Socialista Gomera (ASG), RE núm. 202610000004277, de 22 de abril de 2026, numeradas 50 a 71, presentadas y retiradas posteriormente, mediante escrito RE núm. 202610000004422, de 27 de abril de 2026.

- DIECINUEVE, del GP VOX, RE núm. 202610000004214, de 21 de abril de 2026, numeradas 1 a 19.
- TREINTA, de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, RE núm. 202610000004232, de 21 de abril de 2026, numeradas 20 a 49.
- CINCUENTA Y UNA, del GP Socialista Canario, RE núm. 202610000004278, de 22 de abril de 2026, numeradas 72 a 122.
- CINCUENTA Y CINCO, del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), RE núm. 202610000004301, de 23 de abril de 2026, numeradas 123 a 177.

**Segundo.** Trasladar el presente acuerdo a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

**Tercero.** Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 19 de mayo de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

(Registro de entrada núm. 202610000004214, de 21/4/2026)

#### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, a instancia de D.<sup>a</sup> Paula Jover Linares, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y 130 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de ley de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias (11L/PL-0015), numeradas de la 1 a la 19, ambas inclusive:

En el Parlamento de Canarias, a 21 de abril de 2026. EL DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX, Nicasio Galván Sasía.

**ENMIENDA NÚM. 1**

ENMIENDA N.º 1

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 3**Letra:** c

“La promoción de los ~~la~~ **la** ~~identidad~~, valores e intereses del pueblo canario, particularmente de su acervo histórico y económico, así como de la cultura popular canaria y de sus actuales expresiones culturales sociales y de todas las políticas, especialmente las relacionadas con su régimen económico y fiscal propio que tratan de compensar su lejanía e insularidad, contribuyendo a la cohesión social y territorial, y a la diversidad cultural del archipiélago”.

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la promoción de la “identidad”, lo que se traduce en RTVC como instrumento al servicio del relato nacionalista, fomentando artificialmente identidades autonómicas ajenas a una concepción integradora de la nación española.

**ENMIENDA NÚM. 2**

ENMIENDA N.º 2

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Artículo 3**Letra:** k

“Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer evitando toda discriminación entre ellos, promoviendo contenidos que propicien valores o comportamientos igualitarios en materia de género, así como fomentar la no discriminación de personas LGTBIQ+”.

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la propaganda ideológica ajena a la neutralidad que debe presidir un medio público.

**ENMIENDA NÚM. 3**

ENMIENDA N.º 3

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 3**Letra:** l

“Preservar los derechos de los menores, garantizando su protección efectiva en los contenidos del servicio público de comunicación audiovisual, de conformidad con la legislación vigente, sin que dicha protección pueda ser utilizada para restringir de forma injustificada el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, objetiva y de interés general.

Dicha protección no podrá amparar la omisión, distorsión o censura de hechos, datos o informaciones contrastadas de interés general relativas a fenómenos sociales, demográficos o migratorios.

En particular, la protección de los menores no podrá invocarse para impedir el análisis, la contextualización o la difusión de información relevante para el debate público”.

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción original del precepto, por su carácter excesivamente genérico, puede dar lugar a interpretaciones que permitan limitar de manera injustificada el derecho fundamental a recibir información veraz, reconocido en el artículo 20 de la Constitución española. La presente enmienda tiene por objeto concretar el alcance del principio de preservación de los derechos de los menores, garantizando que este se ejerza de forma proporcionada y compatible con la libertad de información, evitando que pueda utilizarse como fundamento para la omisión de datos, hechos o análisis relevantes de interés público o para condicionar el debate social y democrático sobre fenómenos de especial relevancia.

**ENMIENDA NÚM. 4**

ENMIENDA N.º 4

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Artículo 3**Letra:** m

“Contribuir a la difusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y Agenda 2030”.

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la propaganda ideológica ajena a la neutralidad que debe presidir un medio público.

**ENMIENDA NÚM. 5**

ENMIENDA N.º 5

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 3**Letra:** m

“Actuar conforme a los principios de cohesión, austeridad en la gestión de los recursos públicos y racionalización organizativa, evitando el uso ineficiente de fondos públicos y la duplicidad injustificada de estructuras, servicios o contenidos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda persigue dotar de coherencia sistemática al texto legal, alineándolo con los principios de buena administración, eficiencia en el gasto público y responsabilidad institucional.

**ENMIENDA NÚM. 6**

ENMIENDA N.º 6

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Artículo 3**Letra:** q

“Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos del resto del Estado español, de los Estados miembros de la Unión Europea, del continente africano y de los Estados americanos hispanohablantes con especial vinculación histórica con Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Previsión que resulta ajena a la misión principal de un medio autonómico.

**ENMIENDA NÚM. 7**

ENMIENDA N.º 7

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 6**“Artículo 6 bis. Independencia funcional y operativa del ente público RTVC**

El ente público Radiotelevisión Canaria ejercerá sus funciones con autonomía y plena independencia funcional respecto al Gobierno de Canarias, la Administración de adscripción y el Parlamento de Canarias, sin que pueda recibir instrucciones, directrices o cualquier indicación imperativa de ninguna administración, órgano o entidad pública o privada, salvo lo dispuesto en la legislación vigente para situaciones de emergencia y períodos electorales u otros supuestos previstos legal o reglamentariamente”.

**JUSTIFICACIÓN:** Reforzar la independencia funcional y operativa del ente público Radiotelevisión Canaria, garantizando el ejercicio de sus funciones con plena autonomía frente a posibles injerencias externas. Con ello se pretende asegurar una gestión objetiva, imparcial y profesional, al servicio del interés general y de la ciudadanía.

**ENMIENDA NÚM. 8**

ENMIENDA N.º 8

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** 3

“La Junta de Control podrá delegar en la Dirección General únicamente funciones de carácter ejecutivo, técnico u operativo, siempre que dicha delegación no afecte a las competencias de orientación estratégica, control, supervisión, garantía del pluralismo informativo, programación, ni a aquellas funciones que, por su naturaleza, requieran deliberación y acuerdo colegiado.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias propias de la Junta de Control que definen el modelo de prestación del servicio público, ni aquellas cuya atribución a dicho órgano resulte esencial para garantizar su independencia y función de control.

Las delegaciones deberán ser expresas, motivadas, de alcance limitado y duración determinada, y serán objeto de seguimiento y, en su caso, revocación por la Junta de Control”.

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción actual del artículo 10.3 permite una delegación excesivamente amplia que puede desdibujar el papel de la Junta de Control como órgano colegiado de gobierno del ente público RTVC, favoreciendo una concentración de funciones en la Dirección General incompatible con el modelo diseñado por la propia ley.

**ENMIENDA NÚM. 9**

ENMIENDA N.º 9

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 12. **Apartado:** 1

“A los efectos de la elección de los miembros de la Junta de Control, los candidatos serán propuestos por los grupos parlamentarios. Cada grupo parlamentario podrá proponer hasta un máximo de siete candidatos, ~~de los cuales tres, al menos, han de ser hombres y tres, al menos, han de ser mujeres,~~ y cada diputado o diputada podrá dar su voto a un máximo de siete nombres, de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios. En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada uno de los candidatos, los cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse sobre su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades”.

**JUSTIFICACIÓN:** La presente enmienda tiene como finalidad garantizar que los procesos de selección de candidatos se rijan exclusivamente por los principios de igualdad, mérito y capacidad. La eliminación de las cuotas de género busca evitar criterios predeterminados basados en el sexo, asegurando que todos los aspirantes concurren en condiciones de plena igualdad y sean valorados únicamente por sus cualificaciones, experiencia y aptitudes.

**ENMIENDA NÚM. 10**

ENMIENDA N.º 10

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 13

“1. El mandato de los miembros de la Junta de Control tendrá una duración de cinco años, contados desde la fecha de su toma de posesión.

2. El mandato de la Junta de Control será independiente de la duración de la legislatura parlamentaria y no quedará afectado por la disolución del Parlamento de Canarias ni por la finalización anticipada de la legislatura.

3. Los miembros de la Junta de Control permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hayan de sustituirles”.

**JUSTIFICACIÓN:** El proyecto de ley configura a la Junta de Control como el máximo órgano de gobierno del ente público RTVC, llamado a garantizar la independencia, el pluralismo y el cumplimiento de las misiones del servicio público de comunicación audiovisual. La vinculación del mandato de dicho órgano a la legislatura parlamentaria introduce un elemento de dependencia del ciclo político que puede comprometer su estabilidad y continuidad funcional, especialmente en supuestos de disolución anticipada del Parlamento. La presente enmienda tiene por objeto reforzar la independencia institucional de la Junta de Control, dotándola de un mandato temporal propio y no coincidente con la legislatura, en línea con los principios de autonomía funcional, neutralidad y estabilidad que deben regir los órganos de supervisión de los medios públicos, sin menoscabo del control parlamentario, que se mantiene plenamente a través del sistema de designación y de rendición de cuentas.

**ENMIENDA NÚM. 11**

ENMIENDA N.º 11

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 18**Letra:** i

“El personal directivo será nombrado por la Dirección General una vez superado el correspondiente concurso público siguiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar que el acceso al personal directivo del ente público se rija por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, mediante la realización de concursos públicos.

**ENMIENDA NÚM. 12**

ENMIENDA N.º 12

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 19. **Apartado:** 3**Letra:** c

“**Decisión del Parlamento de Canarias adoptada por mayoría de tres quintos**, a propuesta del Gobierno de Canarias, debiendo la propuesta de cese venir fundamentada en una pérdida o constatación de carencia de cualesquiera de las condiciones requeridas para el nombramiento o inidoneidad apreciada para su desempeño, previa audiencia de la persona afectada, y acompañada de la propuesta de nombramiento de un nuevo titular del órgano, por parte del Gobierno de Canarias, que deberá comparecer previamente ante la Comisión de Control del Parlamento de Canarias, a los efectos de verificar su idoneidad para ocupar el cargo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mayoría reforzada para evitar remociones por razones políticas que comprometan la independencia de los medios públicos.

**ENMIENDA NÚM. 13**

ENMIENDA N.º 13

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 20. **Apartado:** 1

“En los supuestos en que no estuviera constituida la Junta de Control o, de estarlo, el número real de sus miembros resulte inferior a 4, las funciones y competencias de dicho órgano pasarán a desempeñarse, de forma excepcional y temporalmente por la Dirección General del ente público RTVC, conjuntamente con las que le son propias.

La asunción por la Dirección General de competencias atribuidas a la Junta de Control solo podrá producirse de manera excepcional, temporal, motivada y estrictamente limitada, exclusivamente en los supuestos expresamente previstos en esta ley, sin que pueda consolidarse como régimen ordinario de funcionamiento ni utilizarse para alterar el modelo institucional diseñado por la misma.

En todo caso, cualquier actuación realizada al amparo de dichas habilitaciones excepcionales deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Junta de Control, para su ratificación, revisión o, en su caso, revocación, tan pronto como esta pueda ejercer válidamente sus funciones”.

**JUSTIFICACIÓN:** La amplitud con la que se regulan las habilitaciones excepcionales a favor de la Dirección General, sin una delimitación expresa de sus límites materiales y temporales, puede dar lugar a una concentración de funciones que desvirtúe el modelo colegiado previsto por la ley y debilite las garantías de pluralismo, control y transparencia inherentes al servicio público.

**ENMIENDA NÚM. 14**

ENMIENDA N.º 14

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 23**Letra:** c

“Cinco representantes designados por el Gobierno de Canarias, con responsabilidades en las áreas respectivas de ~~igualdad de género~~, juventud, discapacidad, cultura y del departamento al que esté adscrito el ente público RTVC”.

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la propaganda ideológica ajena a la neutralidad que debe presidir un medio público.

**ENMIENDA NÚM. 15**

ENMIENDA N.º 15

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 32. **Apartado:** 3

“La selección del personal laboral se realizará mediante convocatoria pública, aprobada por la Dirección General del ente público, basada en los principios de igualdad, mérito, capacidad y **publicidad**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La presente enmienda introduce expresamente el principio de publicidad en los procesos de selección de personal laboral, con el fin de reforzar la transparencia y garantizar una mayor difusión de las convocatorias.

**ENMIENDA NÚM. 16**

ENMIENDA N.º 16

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 34**Letra:** d

“De los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en cada momento por la legislación aplicable y en particular, los garantes de la dignidad humana, el pluralismo ideológico y político, **la preservación del patrimonio histórico y la riqueza cultural** ~~la diversidad cultural, la igualdad de género e imagen de las mujeres,~~ la accesibilidad y la imagen ~~ajustada,~~ respetuosa y apreciativa ~~inclusiva y libres de estereotipos~~ de las personas con discapacidad, la veracidad de la información, la alfabetización mediática, la conciliación de la vida personal y familiar, el respeto a los derechos de propiedad intelectual”.

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la propaganda ideológica ajena a la neutralidad que debe presidir un medio público.

**ENMIENDA NÚM. 17**

ENMIENDA N.º 17

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Artículo 42

“1. Corresponde a la autoridad audiovisual competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que prevea la normativa por la que se regule, la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión por parte del ente público RTVC y sus sociedades, para lo que podrá adoptar las recomendaciones o resoluciones que prevea su regulación.

2. La autoridad audiovisual competente en cada caso podrá requerir al ente público RTVC y a sus sociedades los datos e informes necesarios para el ejercicio de sus funciones. La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de sus competencias.

3. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público, que deberá ser realizado por la autoridad audiovisual competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato marco, en su caso, y/o contrato-programa vigente en cada momento suscrito por el ente público RTVC y el Gobierno de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación básica estatal no impone la creación de una autoridad audiovisual autonómica independiente como órgano diferenciado, sino únicamente que las funciones de supervisión y control se ejerzan por la autoridad competente. La creación de un nuevo organismo específico no resulta imprescindible para garantizar el cumplimiento de la normativa audiovisual, ya que dichas funciones pueden ser asumidas por órganos ya existentes, evitando así la creación de nuevas estructuras administrativas.

**ENMIENDA NÚM. 18**

ENMIENDA N.º 18

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Disposición adicional 8

“1. El ente público RTVC procurará que todos los órganos colegiados derivados de esta ley tengan una composición equilibrada entre hombres y mujeres.

2. Se habilitarán mecanismos para vigilar el cumplimiento de todas las medidas de igualdad de género contempladas en esta ley, así como las que se prevén en la legislación vigente, en especial el cumplimiento del Plan de Igualdad que deberán aprobar el ente y sus sociedades, y la puesta en marcha de la figura del agente de igualdad que, bajo la responsabilidad de la Dirección General, se dedicará a promover y ejecutar dicho plan”.

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la propaganda ideológica ajena a la neutralidad que debe presidir un medio público.

**ENMIENDA NÚM. 19**

ENMIENDA N.º 19

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Disposición transitoria 5

“El ejercicio de competencias atribuidas por esta ley a la autoridad audiovisual que se constituya en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias queda postergado hasta el momento en que tenga lugar la constitución y entrada en funcionamiento de dicho órgano según la normativa que lo regule”.

**JUSTIFICACIÓN:** En consonancia con la enmienda anterior, por la que se suprime el artículo 42 del proyecto de ley relativo a la autoridad audiovisual autonómica, procede igualmente la supresión de la disposición transitoria quinta.

## DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CCA), POPULAR, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 202610000004232, de 21/4/2026)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 y siguientes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al 11L/PL-0015, de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, numeradas de la 1 hasta la 30.

En Canarias, a 21 de abril de 2026. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

### ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 1

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** III

Enmienda de modificación a la exposición de motivos. Apartado III, apartado (i)

“(i) Sobre la primera cuestión (el fracaso del modelo), el transcurso de más de **once años** desde la entrada en vigor de la Ley general precedente y **más de siete** desde la regulación de los órganos actuales (Ley 6/2018, de 28 de diciembre), sin que ninguna de las instituciones esenciales contempladas en esta última haya podido ponerse en marcha, evidencia una situación crítica y de fracaso institucional en la conformación de un modelo de prestación del servicio público”.

**JUSTIFICACIÓN:** Adaptación a la actualización del tiempo transcurrido.

### ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 2

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Título II. Capítulo I

Enmienda de modificación a la exposición de motivos.

“Título II. Prestación directa del servicio público

Capítulo I. Disposiciones generales

3. Cooperación vertical y horizontal y contratación con terceros

Capítulo II. Organización del ente público RTVC

Se considera procedente establecer la estructura del ente público RTVC (artículo 9) conformada por:

- Junta de Control.
- Dirección General.
- **Consejo Asesor de Participación Social**

**JUSTIFICACIÓN:** Adecuación a la nueva configuración del Consejo Asesor con enmiendas posteriores presentadas.

### ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 3

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Título II. Capítulo II. 3

Enmienda de modificación a la exposición de motivos IV

“Título II. Prestación directa del servicio público. Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Organización del ente público RTVC

**3. Definición de nuevas competencias**

Se depura el régimen competencial, concretando competencias específicas imprescindibles para la gestión diaria como la competencia contractual –ya analizada–, la competencia sobre resolución de recursos, declaración de lesividad, revisión, revocación y rectificación de actos administrativos, resolución de procedimientos de responsabilidad patrimonial, identificación de actos que ponen fin a la vía administrativa, ejercicio de acciones e imputación de actos administrativos y disposiciones al ente público RTVC, **confiriéndole asimismo la competencia de relación de las entidades prestadoras del servicio público con el sector audiovisual y la competencia residual”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Clarificación del régimen competencial en consonancia con enmiendas posteriores.

**ENMIENDA NÚM. 23**

ENMIENDA N.º 4

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Disposición adicional número 4

Enmienda de modificación a la exposición de motivos IV

“Título IV. Control externo

**Disposiciones adicionales****4. Constitución del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional****El Consejo Asesor de Participación Social y el Comité Profesional de RTVC deberán constituirse en el plazo de seis meses desde la publicación del reglamento orgánico del ente público RTVC”.****JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda pretende contemplar el proceso de constitución a los dos órganos proyectados en la ley en consonancia con enmiendas posteriores.**ENMIENDA NÚM. 24**

ENMIENDA N.º 5

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Disposición adicional número 3.

Enmienda de modificación a la exposición de motivos. IV

“Título IV. Control externo

Disposiciones adicionales

**3. Presidencia y Secretaría de la sesión constitutiva de la Junta de Control****Se regula la presidencia y secretaría de la sesión constitutiva de la Junta de Control, en la persona de mayor y menor edad, respectivamente, de la misma”.****JUSTIFICACIÓN:** Adaptación al nuevo sistema de designación en la sesión constitutiva de la Junta de Control.**ENMIENDA NÚM. 25**

ENMIENDA N.º 6

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Título II. Capítulo II.1

Enmienda de modificación a la exposición de motivos. Apartado IV

“Título II Prestación directa del servicio público

Capítulo II. Organización del ente público RTVC

**I. Junta de Control**

Se considera no obstante, procedente realizar las siguientes modificaciones en dicho órgano con respecto a la regulación precedente, con los siguientes objetivos:

- **Establecer su mandato por cinco años, de tal forma que manteniendo la exclusividad de su designación parlamentaria, esto es, con la necesaria legitimación democrática, se desvincule la duración del mandato de los miembros de la Junta de Control del ciclo electoral y de la composición resultante del Parlamento en cada legislatura, fortaleciendo así la estabilidad institucional e independencia del órgano de la mayoría parlamentaria que sustente coyunturalmente al poder ejecutivo en cada momento”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Refuerzo de la estabilidad e independencia de la Junta de Control en consonancia con enmiendas posteriores.**ENMIENDA NÚM. 26**

ENMIENDA N.º 7

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Título II. Capítulo II.4

Enmienda de modificación a la exposición de motivos IV

“Título II. Prestación directa del servicio público Capítulo I. Disposiciones generales. Capítulo II. Organización del ente público RTVC.

**4. Consejo Asesor de Participación Social y Profesional.****La configuración de un Consejo Asesor de Participación Social como órgano que garantiza la participación de la sociedad civil en el ente público RTVC”.****JUSTIFICACIÓN:** Adaptación a la configuración del Consejo Asesor como órgano de participación exclusivamente social en consonancia con enmiendas posteriores.

**ENMIENDA NÚM. 27**

ENMIENDA N.º 8

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Título II. Capítulo IV.2

Enmienda de modificación a la exposición de motivos IV. Título II

“Capítulo IV. Régimen de patrimonio, contratación y personal

**2. Contratación**

– En cuanto a los contratos sobre derechos de emisión de obras audiovisuales y encargos de producciones, en la medida en que no estuvieren sujetos a la legislación de contratos del sector público, se imponen una serie de criterios para garantizar los principios de transparencia, libre competencia, control de legalidad y promoción de obras audiovisuales europeas, como son:

– La intervención de órgano colegiado, con funciones de estudio y propuesta e informe jurídico preceptivo.

– La limitación hasta un máximo del **10% de la contratación** a realizar con una misma persona física o entidad privada durante cada ejercicio presupuestario”.

**JUSTIFICACIÓN:** Adecuación a la reducción del límite de contratación en consonancia con enmiendas posteriores.**ENMIENDA NÚM. 28**

ENMIENDA N.º 9

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Título III

Enmienda de modificación a la exposición de motivos IV

“Título III. Prestación del servicio público de comunicación audiovisual

**2. Líneas de programación específicas**

La programación informativa, en la que destaca la garantía de la independencia, pluralismo y separación entre información y opinión y garantía de los derechos y libertades fundamentales en la materia, la proyección y cobertura para el conjunto del archipiélago y la prohibición de cesión a terceros de la **producción, edición y realización** de programas informativos, al ser consustancial a la gestión directa su producción y edición por las entidades prestadoras”.

**JUSTIFICACIÓN:** Precisión del alcance de la gestión directa de los servicios informativos en consonancia con enmiendas posteriores.**ENMIENDA NÚM. 29**

ENMIENDA N.º 10

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Disposición derogatoria única

Enmienda de modificación a la exposición de motivos IV

“Título IV. Control externo.

**Disposición derogatoria única****El efecto derogatorio se proyecta sobre la Ley 13/2014, ya que la presente ley sustituye por completo a la Ley 13/2014.****Tal efecto derogatorio salva, sin embargo, el artículo 21 bis y los apartados 2, 4, 5 y 6 de la disposición transitoria primera y el Decreto Ley 3/2022 –dictado para prolongar los efectos de la habilitación contenida en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria primera–, en la medida en que tales disposiciones sigan siendo operativas en los términos previstos en las disposiciones transitorias y adicional 7.ª de la nueva ley”.****JUSTIFICACIÓN:** Ajuste a la redacción de la disposición derogatoria en consonancia con enmiendas posteriores.**ENMIENDA NÚM. 30**

ENMIENDA N.º 11

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Disposición adicional número 7

Enmienda de modificación a la exposición de motivos IV

“Título IV. Control externo

**Disposiciones adicionales****7. Sobre el alcance temporal la subrogación del personal prevista en la D.T.1.ª.2 de la Ley 13/2014****Se precisan los efectos subrogatorios operados al amparo de la D.T.1.ª.2 Ley 13/2014 en la medida en que la nueva ley contempla el modelo de gestión de los servicios informativos y prescinde de la preceptividad del mandato marco para determinar tal modelo de gestión”.****JUSTIFICACIÓN:** Adaptación al nuevo modelo de gestión de los servicios informativos en consonancia con enmiendas posteriores.

**ENMIENDA NÚM. 31**

ENMIENDA N.º 12

**Tipo:** Adición**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Título II. Capítulo II.5

Enmienda de adición a la exposición de motivos IV

“Título II. Prestación directa del servicio público. Capítulo I. Disposiciones generales. Capítulo II. Organización del ente público RTVC

**5. Comité profesional****Se crea y regula un comité profesional, en cuanto órgano de participación de los profesionales de la información con funciones de garantizar la independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos”.****JUSTIFICACIÓN:** Creación del Comité Profesional como órgano de participación de los profesionales en consonancia con enmiendas posteriores.**ENMIENDA NÚM. 32**

ENMIENDA N.º 13

**Tipo:** Adición**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** IV. Título II. Capítulo II.1

Enmienda de adición a la exposición de motivos. Apartado IV

**Se añade nuevo epígrafe al final en:**

“Título II. Prestación directa del servicio

Capítulo II. Organización del ente público RTVC

1. Junta de Control

- **Establecer y regular un sistema electivo y con mandato anual para el desempeño, por y entre los miembros de la Junta de Control, de los cargos de la presidencia, vicepresidencia y secretaría de la Junta de Control”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Incorporación de un sistema electivo para los órganos internos de la Junta de Control en consonancia con enmiendas posteriores.**ENMIENDA NÚM. 33**

ENMIENDA N.º 14

**Tipo:** Adición**Objeto:** Exposición de motivos 45. **Apartado:** Nuevo artículo

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

**Texto propuesto:****“Artículo X. Garantía de suficiencia de la oferta informativa****1. El ente público RTVC garantizará que la programación informativa constituya el eje vertebrador de la programación del servicio público.****2. El ente público garantizará que los servicios informativos dispongan de los medios y la organización necesaria para cumplir con su función central en el servicio.****3. Los detalles concretos, como las horas mínimas de emisión y la dotación de recursos, se determinarán en el contrato programa, siendo este el instrumento que regule la dotación presupuestaria, personal y producción de los informativos”.****JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda recoge la garantía de suficiencia en la oferta informativa, asegurando que los servicios informativos sean el núcleo de la programación pública. La cuantificación detallada se remite al contrato programa, garantizando flexibilidad y adaptación a las necesidades del servicio sin imponer detalles numéricos en la ley, pero asegurando la centralidad de la información en la función del ente público.**ENMIENDA NÚM. 34**

ENMIENDA N.º 15

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** Artículo 10.2. Letras d) y l)

Enmienda de modificación al artículo 10.2.

“La Junta de Control

Artículo 10. Naturaleza y competencias

**1. La Junta de Control es el máximo órgano de gobierno del ente público de RTVC, responsable del cumplimiento de los objetivos generales fijados en la presente ley y, en su caso, en el mandato marco que se apruebe por el**

Parlamento respecto del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de control administrativo y de gestión de las entidades prestadoras de dicho servicio.

2. Corresponden a la Junta de Control las siguientes competencias:

(...)

d) Autorizar la celebración de contratos, convenios, acuerdos de encargo a medio propio, acuerdos de contratación conjunta y demás negocios jurídicos por parte del ente público RTVC o de sus sociedades públicas dependientes cuando el valor estimado unitario de cada uno de ellos resulte superior a «**1.500.000 euros, sin incluir el impuesto general indirecto canario (IGIC). La cuantía señalada se actualizará anualmente conforme a la variación del índice de precios al consumo (IPC)**».

(...)

l) Autorizar los gastos por importe superior a «**1.500.000 euros, sin incluir el impuesto general indirecto canario (IGIC), del ente público RTVC y sus sociedades dependientes. La cuantía señalada se actualizará anualmente conforme a la variación del índice de precios al consumo (IPC)**».

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación propuesta busca mantener el valor real del umbral con el ajuste por inflación.

#### ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 16

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 13

Enmienda de modificación al artículo 13.

“Artículo 13. Mandato

**El mandato de todos los miembros de la Junta de Control será de cinco años desde su nombramiento, salvo causa legal de cese anticipado, y será renovable por una sola vez. Concluido el mandato, los vocales salientes continuarán en funciones hasta el nombramiento de los nuevos que los sustituyan”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación tiene por objeto desvincular la duración del mandato de los miembros de la Junta de Control del ciclo electoral, estableciendo un mandato fijo de cinco años renovable una sola vez. Con ello se refuerza la estabilidad institucional del órgano.

#### ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.º 17

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 16. **Apartado:** Artículo 16

Enmienda de modificación al artículo 16.

**“1. La presidencia de la Junta de Control ostenta la representación de dicho órgano y le corresponde acordar la convocatoria de sus sesiones, fijar el orden del día de las mismas y la dirección de los debates.**

**2. La presidencia de la Junta de Control será electiva entre sus vocales. Los miembros de la junta elegirán por mayoría simple a quien ostente la presidencia, por un período de un año. El vocal elegido podrá ser reelegido, pero no podrá ostentar la presidencia más de dos mandatos consecutivos. En el supuesto de que proceda la suplencia o sustitución por impedimento temporal para el ejercicio del cargo, la presidencia en funciones será asumida por quien ostente la vicepresidencia y, en su defecto, la junta designará, de entre sus miembros, al correspondiente vocal para ejercer la presidencia en funciones.**

**3. La vicepresidencia y secretaría de la Junta de Control serán también electivas, por el mismo procedimiento que la presidencia. Su mandato respectivo será de un año, pudiendo ser reelegidos, pero no más de dos mandatos consecutivos. En el supuesto de que proceda la suplencia o sustitución por impedimento temporal para el ejercicio del cargo por cualquiera de ellos, la junta designará, de entre sus miembros, a los correspondientes vocales para ejercer, respectivamente, la vicepresidencia y/o la secretaría en funciones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación sustituye el sistema de rotación automática por edad por un sistema electivo entre los miembros de la Junta de Control. La fijación de mandatos anuales, con posibilidad de reelección limitada, permite combinar estabilidad en el ejercicio de las funciones con la necesaria renovación periódica de los cargos, mejorando la organización y eficacia del órgano. Estos cambios, hacen innecesario el punto cuatro que se elimina.

#### ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.º 18

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 18. **Apartado:** punto 2. letra r)

Enmienda de modificación del artículo 18.

De la Dirección General

**“Artículo 18. Naturaleza y competencias**

(...)

r) La competencia sobre aquellas otras materias no atribuidas expresamente a ningún otro órgano del ente RTVC o de sus sociedades dependientes, **“y en particular, todas aquellas que correspondan a la relación de las entidades prestadoras de servicio público con el sector audiovisual y no las tenga atribuidas otro órgano”**.

**JUSTIFICACIÓN:** La ampliación de esta letra permite clarificar que, dentro de las competencias de la Dirección General, se incluye de forma expresa la relación con el sector audiovisual. Así se asegura que cualquier cuestión relacionada con el sector audiovisual, en ausencia de otro órgano competente, se gestione adecuadamente.

**ENMIENDA NÚM. 38**

ENMIENDA N.º 19

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 22. **Apartado:** apartados 1,2 y 3.

Sección 3.<sup>a</sup>

Consejo Asesor de Participación Social y Profesional

**Artículo 22. Naturaleza, competencias y regulación reglamentaria**

**“1. El Consejo Asesor de Participación Social es el órgano consultivo de participación de la sociedad canaria en la gestión del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**2. En el ejercicio de su función consultiva, corresponde al Consejo Asesor de Participación Social el ejercicio de las competencias que se establezcan en su reglamento, aprobado por la Junta de Control, tendentes a velar para que en el ejercicio del servicio público de la comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias se garantice el pluralismo territorial y poblacional, la cultura e idiosincrasia de la sociedad canaria, así como el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.**

**3. El reglamento orgánico del ente público RTVC establecerá el régimen de organización, funcionamiento y competencias del Consejo Asesor de Participación Social”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Esta modificación elimina la referencia a los profesionales, ya que se creará un comité integrado por los profesionales de la información independiente del Consejo Asesor.

**ENMIENDA NÚM. 39**

ENMIENDA N.º 20

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 23. **Apartado:** apartado 1.

Enmienda de modificación al artículo 23.

Sección 3.<sup>a</sup>

Consejo Asesor de Participación Social y Profesional.

**“Artículo 23. Composición y estatuto personal de sus miembros**

1. El Consejo Asesor estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante de cada uno de los cabildos insulares, designado por su presidente o presidenta.
- b) Un representante de los municipios de Canarias, designado por la Federación Canaria de Municipios.
- c) Cinco representantes designados por el Gobierno de Canarias, con responsabilidades en las áreas respectivas de igualdad de género, juventud, discapacidad, cultura y del departamento al que esté adscrito el ente público RTVC.

**d) Tres representantes de la industria cultural, audiovisual y periodística de Canarias, garantizando la presencia de, al menos, un representante del sector cultural, uno del sector audiovisual y uno del sector periodístico, designados por la Junta de Control de entre personas con relevantes méritos en dichas materias.**

e) Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios regulados en la normativa autonómica, designados por la Junta de Control a propuesta de los mismos.

f) Un o una representante de cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por sus respectivos consejos sociales.

g) Un o una representante del Consejo Escolar de Canarias, designado por dicho consejo.

h) **Dos representantes** del sindicato o sindicatos más representativos a nivel de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por dicho o dichos sindicatos.

i) **Dos representantes** de la asociación o asociaciones empresariales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por dicha o dichas asociaciones”.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación tiene por objeto reordenar la composición del Consejo Asesor, suprimiendo la letra d) del texto vigente, relativa a la representación directa de los profesionales de los servicios informativos, cuya participación se articula a través del Comité Profesional previsto en la ley. Como consecuencia de dicha supresión,

se procede a la reordenación correlativa de los apartados, pasando la anterior letra e) a ser la nueva letra d), y así sucesivamente. Asimismo, se refuerza la presencia de la industria cultural, audiovisual y periodística, garantizando la representación diferenciada de estos ámbitos, y se incrementa la participación de los agentes sociales.

#### ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.º 21

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 28. **Apartado:** Apartados 1 b) y 2

Enmienda de modificación del artículo 28.

**“Artículo 28. Contratos-programa**

1. Los objetivos generales de la función del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, contempladas en la presente ley y, en su caso, en el mandato marco que se apruebe por el Parlamento de Canarias, se desarrollarán por el contrato programa que, por un periodo máximo de cuatro años prorrogable, será suscrito por el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC, y que determinará, al menos, los siguientes extremos:

(...)

1. b) Las aportaciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias destinadas a la prestación del servicio público, **garantizando un número mínimo de horas de programación informativa y la suficiencia y adecuada actualización de los recursos materiales, técnicos y tecnológicos necesarios para el adecuado cumplimiento de las misiones informativas del servicio público, en los términos que se determinen en el contrato-programa.**

(...)

2. El contrato-programa será suscrito por el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC. A tal fin, la Junta de Control aprobará, a propuesta de la Dirección General, la propuesta de contrato-programa, que someterá al Gobierno de Canarias. **La propuesta del nuevo contrato-programa deberá ser presentada por la Dirección General a la Junta de Control con la debida antelación al vencimiento del contrato-programa que se encuentre vigente en cada momento, con el fin de garantizar la continuidad de la planificación y financiación del servicio público”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación del apartado 1.b) tiene por objeto reforzar el papel central de los servicios informativos dentro del servicio público de comunicación audiovisual, garantizando que el contrato-programa contemple un mínimo de programación informativa. Por su parte, la modificación del apartado 2 pretende asegurar la continuidad en la planificación estratégica y financiera del ente público RTVC, estableciendo la obligación de tramitar con la debida antelación la propuesta del nuevo contrato-programa antes de la finalización del vigente, evitando vacíos temporales en la definición de los objetivos y compromisos de servicio público.

#### ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.º 22

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 31. **Apartado:** apartado 4, letra b)

Enmienda de modificación del artículo 31.

**“Artículo 31. Contratación**

(...)

4. La contratación de derechos de explotación sobre cualesquiera obras o producciones audiovisuales ajenas o de encargo de producciones propias y coproducciones se regirá por la legislación contractual que resulte aplicable y, en todo caso, por los principios de transparencia, libre competencia, control de legalidad y promoción de obras audiovisuales europeas, y a tal fin:

(...)

b) Ninguna persona física ni jurídico-privada –por sí sola o en colaboración con otras– podrá resultar adjudicataria, en cada ejercicio presupuestario, de más del **10 %** del gasto dispuesto por el ente público RTVC y/o sus sociedades dependientes, en cómputo acumulado. No computarán, a estos efectos, los convenios suscritos al amparo del artículo 4 de la presente ley, ni los contratos gestionados en régimen de contratación conjunta llevada a efecto con entidades prestadoras de otros servicios públicos de comunicación audiovisual o con sus asociaciones, a que se refiere el artículo 8.1 de la presente ley, ni las contrataciones de derechos de emisión o difusión televisiva o radiofónica sobre encuentros o acontecimientos deportivos, culturales, políticos o de cualquier otra índole similar y acontecimientos declarados de interés general para la sociedad.

**Esta limitación del 10 % podrá ser exceptuada, con causa debidamente justificada, reflejada en un expediente con informe motivado de la Dirección General y con la autorización de la Junta de Control”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 42**

ENMIENDA N.º 23

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 35. **Apartado:** Apartado 3.

Enmienda de modificación del artículo 35.

**“Artículo 35. Programación informativa****(...)**

**3. No podrá contratarse a terceros la producción, edición o realización de los programas de los servicios informativos de noticias de emisión diaria, incluida la de los fines de semana, que deberá ser realizada con medios propios, lo que no obsta a la posibilidad de contratación de los servicios técnicos auxiliares o de apoyo que resulten necesarios para su realización, o a la posibilidad de contratación a terceros de la producción, edición o realización de contenidos o programas informativos diferentes a los señalados”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación tiene por objeto garantizar que los programas informativos de emisión diaria y de fin de semana, que constituyen el núcleo de la actividad informativa del ente público, se desarrollen bajo la responsabilidad directa de los servicios informativos de RTVC y de sus sociedades dependientes con medios propios, sin posibilidad de externalización. Al mismo tiempo, se mantiene la flexibilidad organizativa necesaria para la utilización de servicios técnicos auxiliares, en caso necesario, y para la contratación de otros contenidos o programas que puedan incluir información como programas de reportajes, documentales, magazines, etc.

**ENMIENDA NÚM. 43**

ENMIENDA N.º 24

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 45. **Apartado:** Nuevo artículo

Enmienda de adición de nuevo artículo.

**“Artículo X. Comité profesional**

**El Comité Profesionales es el órgano de participación de los profesionales de la información para velar por la independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos. La estructura, organización y funciones del Comité de profesional se determinará por el reglamento aprobado por la Junta de Control”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda crea el Comité Profesional, al igual que en otras televisiones autonómicas, como un órgano específico de participación de los profesionales de la información, con la finalidad de garantizar la independencia y calidad de los contenidos informativos. Su creación se encomienda a la Junta de Control, a través de un reglamento, asegurando así su flexibilidad y adaptación a las necesidades del ente.

**ENMIENDA NÚM. 44**

ENMIENDA N.º 25

**Tipo:** Adición**Objeto:** Disposición adicional 2. **Apartado:** Nuevo apartado 3.

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda.

**“Segunda. Fusión por absorción de las sociedades prestadoras actuales**

1. A los efectos de acometer la prestación, por una única entidad prestadora, de los servicios televisivo y radiofónico integrados en el servicio de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos en los artículos 5.1 y 7 de la presente ley, se procederá a la fusión de las sociedades actualmente prestadoras, mediante la absorción de la sociedad pública Radio Pública de Canarias, S. A. por la sociedad pública Televisión Pública de Canarias, S. A.

2. Se habilita al ente público RTVC, como socio único de Televisión Pública de Canarias, S. A. y Radio Pública de Canarias, S. A. , a acordar, formalizar e inscribir los actos jurídicos que requiera la fusión por absorción señalada en el apartado anterior y, en su caso, al cambio de denominación de la sociedad absorbente para comprender la ampliación de cometidos asumidos.

**3. Como consecuencia de la fusión por absorción prevista en la presente disposición, será aprobada la correspondiente plantilla unitaria, comprensiva de todos los puestos de trabajo de la sociedad absorbente, en los términos previstos en el artículo 10.2, h) de la presente ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade un nuevo punto para garantizar que, tras la fusión, se apruebe una plantilla unitaria que refleje los puestos de trabajo, asegurando una integración ordenada y coherente del personal conforme a la ley.

**ENMIENDA NÚM. 45**

ENMIENDA N.º 26

**Tipo:** Adición**Objeto:** Disposición adicional 3

Enmienda de modificación de la disposición adicional tercera.

**“Tercera. Presidencia y secretaria de la sesión constitutiva**

**En la sesión constitutiva de la Junta de Control tras la elección, para un nuevo mandato, de la totalidad de sus miembros por el Parlamento, ostentarán, respectivamente, la presidencia y secretaria interina de la sesión, los miembros de dicha junta en quien concurra la condición de miembro de mayor edad y de menor edad, respectivamente, atendiendo al año, mes y día de nacimiento y, de coincidir, mediante sorteo”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se establece el sistema de designación de las personas que ostentarán la presidencia y secretaria de la sesión constitutiva de la Junta de Control que procederá a designar a las personas que ostenten la presidencia y la secretaria de la misma.

**ENMIENDA NÚM. 46**

ENMIENDA N.º 27

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Disposición adicional 4

Enmienda de modificación de la disposición adicional cuarta.

**“Cuarta. Constitución del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional**

**El Consejo Asesor de Participación Social y el Comité Profesional de RTVC deberán constituirse en el plazo de seis meses desde la publicación del reglamento orgánico del ente público RTVC”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda pretende contemplar el proceso de constitución a los dos órganos independientes uno de ámbito social y otro profesional, proyectados en las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 47**

ENMIENDA N.º 28

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Disposición adicional 7

Enmienda de modificación de la disposición adicional séptima.

**“Séptima. Subrogación del personal prevista en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre**

**La subrogación operada al amparo de lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, mantiene su vigencia conforme al modelo de prestación del servicio público definido en la presente ley, quedando eliminada la referencia al mandato marco contenido en aquella disposición transitoria”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación simplifica la redacción de la disposición adicional séptima, limitándola a reconocer la vigencia de la subrogación del personal operada al amparo de la Ley 13/2014, eliminando referencias a eventuales procesos de licitación que no forman parte del modelo de gestión previsto en la presente ley. También elimina la referencia al mandato marco de la disposición transitoria primera, dado que el modelo de gestión pública directa de los servicios informativos ya queda establecido en la presente ley.

**ENMIENDA NÚM. 48**

ENMIENDA N.º 29

**Tipo:** Adición**Objeto:** Disposición transitoria 6. **Apartado:** Nueva disposición transitoria.

Enmienda de adición de nueva disposición transitoria.

**“Disposición transitoria X. Régimen transitorio de convenios colectivos**

**1. Hasta la negociación y entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo único aplicable al personal del grupo RTVC resultante de la integración de la Radio Pública y la Televisión Pública, se mantendrán en vigor, respecto del personal procedente de cada entidad de origen, los convenios colectivos actualmente aplicables.**

**2. Las retribuciones variables que se contemplen, para 2026, en el convenio de la Radio Pública Canaria, S. A. no serán computables a los efectos de la aplicación de las limitaciones contenidas en los artículos 34 y 48.2 de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, con efecto de 1 de enero de 2026”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La enmienda tiene por objeto dar continuidad en las condiciones laborales del personal del Grupo RTVC durante el proceso de integración de las entidades prestadoras del servicio público, manteniendo la vigencia de los convenios colectivos actualmente aplicables hasta la aprobación de un nuevo convenio colectivo único.

En cuanto a la no computación, a los efectos de la aplicación de los límites contenidos en el art. 34 y 48.2 de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, de las retribuciones variables previstas para 2026 en el convenio colectivo afectante a la Radio Pública de Canarias, S. A., viene fundamentada en la demora padecida en la tramitación de dicho convenio colectivo, entre 2020-2026, por lo no han existido tales retribuciones variables durante el mencionado periodo.

#### ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 30

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Disposición derogatoria 1. **Apartado:** punto 2.

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria única.

**“Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

(...)

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, mantienen su vigencia los apartados 2, 4 y 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Decreto Ley 3/2022, de 17 de marzo, y el Decreto Ley 7/2023, de 9 de octubre, en los términos y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera y disposición adicional séptima de la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se opera una necesaria precisión sobre el mantenimiento de la vigencia del apartado 2 de la DT 1.ª de la Ley 13/2014, en consonancia con la redacción propuesta de la DA 7.ª del proyecto de ley, conforme a la enmienda núm. 28.

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202610000004278, de 22/4/2026)

#### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0015, de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 22 de abril de 2026. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

#### ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA N.º 1

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Exposición de motivos 40.

Se estructura en apartados y se adiciona dos apartados nuevos, al artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 40. Líneas estratégicas de la oferta de contenidos en línea

1. El ente público RTVC, por sí o a través de sus sociedades dependientes, pondrá en marcha una plataforma tecnológica que dé servicio a la audiencia, ofertando contenidos interactivos y transmedia, con especial interés en los protocolos de las redes IP, Internet y el uso a través de dispositivos de movilidad. Esta plataforma tecnológica deberá ser accesible a las personas con discapacidad funcional.

2. Esta plataforma actuará como punto de encuentro para el intercambio, la distribución y la difusión de contenidos, al mismo tiempo que se conectará y participará activamente con el archivo audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, y televisiones y radios locales.

3. La plataforma también deberá garantizar a la ciudadanía el acceso a los contenidos de la radio y la televisión públicas desde cualquier dispositivo, mediante el uso de las aplicaciones necesarias que se deberán desarrollar por la entidad o entidades prestadoras.

4. La producción de contenidos en alta calidad, tanto para la radio como para la televisión, la innovación con la generación de contenidos transmedia y de nuevos productos tecnológicos, modernizando las técnicas de producción y distribución, servirán para el fomento de la participación ciudadana.

5. Mediante la plataforma tecnológica se ofrecerá la versión accesible de todos los canales con la implementación del marco de accesibilidad audiovisual, que entre otras medidas de accesibilidad incluye: subtulado, lengua de signos, pictogramas, audiodescripción y lectura fácil.

6. **Los contenidos incorporados a la plataforma tecnológica deberán cumplir con los principios generales y específicos contenidos en el título III de esta ley.**

7. **Los contenidos y programas de carácter informativo, así como los contenidos de actualidad e información de servicio público insertos en programas de entretenimiento o formatos híbridos de info-entretenimiento que reproduzca o produzca esta plataforma serán supervisados por el Consejo de Informativos en los mismos términos que los emitidos en televisión y radio”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se aborda la necesidad de que la información publicada en línea contemple también los principios generales contenidos en la ley y que sea supervisada por el Consejo de Informativos.

#### ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA N.º 2

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 1

Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la asunción, atribución, prestación y control del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, **así como establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dicho servicio público, y regular su control por el Parlamento de Canarias y demás órganos previstos en la misma”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA N.º 3

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 3

**Letra:** a)

Se modifica la letra a) del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“a) El respeto, la difusión y la defensa de los principios, derechos y libertades que forman parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Canarias, **así como del marco de convivencia que estas normas garantizan”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Estas normas no solo establecen una relación de principios, derechos y libertades individuales, sino que establecen auténticos marcos de convivencia para vivir en sociedad. De hecho, el preámbulo de la Constitución ya proclama como objetivo de la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.º 4

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 3

**Letra:** b)

Se modifica la letra b) del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“b) El fomento de la cohesión **social**, económica y territorial del archipiélago, así como la difusión de la identidad cultural, el patrimonio histórico y natural, y la diversidad social de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora del texto incorporando la cohesión social como misión del servicio público, no solo la territorial y la económica.

#### ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.º 5

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 3

**Letra:** e)

Se modifica la letra e) del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“e) Promover y **garantizar** la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios”.

**JUSTIFICACIÓN:** La participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso en un medio público no solo hay que promoverla, sino también garantizarla en los términos que se determinen.

**ENMIENDA NÚM. 77**

ENMIENDA N.º 6

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 3**Letra:** i)

Se modifica la letra i) del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“i) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones, **así como combatir la desinformación y la manipulación de la información**”.

**JUSTIFICACIÓN:** El Reglamento (UE) 2024/1083, que constituye normativa básica en la regulación del servicio público de comunicación audiovisual, ya establece la lucha contra la desinformación como un objetivo prioritario que debe encuadrarse en una estrategia activa que no debe limitarse a ofrecer una información veraz, sino a señalar las informaciones manipuladas o desinformadoras. De ahí el tratamiento específico dentro la misión del servicio público.

**ENMIENDA NÚM. 78**

ENMIENDA N.º 7

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 3**Letra:** k)

Se modifica la letra k) del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“k) Fomentar **la igualdad efectiva entre mujeres y hombres** promoviendo contenidos que propicien valores o comportamientos igualitarios en materia de género”.

**JUSTIFICACIÓN:** Promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres ya es un objetivo lo suficientemente importante para darle un tratamiento autónomo.

**ENMIENDA NÚM. 79**

ENMIENDA N.º 8

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 3**Letra:** n)

Se modifica la letra n) del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“n) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia, la cultura y la educación, **así como fomentar el conocimiento del patrimonio cultural de cada una de las islas que forman Canarias**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica para aclarar que la promoción de las artes, historia, cultura y ciencia, independientemente de su origen canario o no, es una misión del servicio público, sin perjuicio de fomentar el conocimiento de nuestro patrimonio cultural. La redacción original ofrecía dudas.

**ENMIENDA NÚM. 80**

ENMIENDA N.º 9

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 3**Letra:** o)

Se modifica la letra o) del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“o) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales y promover la creación digital y multimedia **mediante su producción propia y de forma complementaria mediante su coproducción**, así como la difusión y conocimiento **de los contenidos audiovisuales producidos en Canarias**, como contribución al desarrollo de la industria cultural canaria”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica para ampliar la definición de fomento, de manera que por un lado se mandata su producción propia o su coproducción y, por otra, de mandata la difusión de los contenidos audiovisuales producidos en Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 81**

ENMIENDA N.º 10

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 3**Letra:** ñ)

Se modifica la letra ñ) del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“ñ) Difundir el conocimiento de los derechos de **personas consumidoras y usuarias**, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica”.

**JUSTIFICACIÓN:** mejora técnica con el uso de lenguaje inclusivo.

**ENMIENDA NÚM. 82**

ENMIENDA N.º 11

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 3

Se añade una nueva letra aa) que queda redactada en los siguientes términos:

**“aa) Fomentar la no discriminación de personas LGTBIQ”.****JUSTIFICACIÓN:** Se suprime de la letra k) y se incorpora esta misión con carácter autónomo.**ENMIENDA NÚM. 83**

ENMIENDA N.º 12

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 3

Se añade una nueva letra bb) que queda redactada en los siguientes términos:

**“bb) Fomentar la no discriminación de las personas migrantes”.****JUSTIFICACIÓN:** Se da carácter autónomo al fomento de la no discriminación de las personas migrantes.**ENMIENDA NÚM. 84**

ENMIENDA N.º 13

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 3

Se añade una nueva letra cc) que queda redactada en los siguientes términos:

**“cc) Contribuir, directa o indirectamente, en la formación de profesionales del sector audiovisual”.****JUSTIFICACIÓN:** Dada la importancia del sector audiovisual en las islas y con el objetivo de contribuir a contar con profesionales cualificados para cubrir esta demanda, entendemos que RTVC puede jugar un papel importante como centro de formación propio, o colaborando con los existentes en cada momento.**ENMIENDA NÚM. 85**

ENMIENDA N.º 14

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 4

Se modifica el artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 4. Concreción de los objetivos generales****1.** Los objetivos generales de la función de servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias son los establecidos en la presente ley y en sus modificaciones.**2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Parlamento de Canarias, por mayoría de tres quintos y **por el procedimiento que establezca su reglamento o sus acuerdos de desarrollo, aprobará**, con una vigencia temporal máxima de ocho años prorrogables, un mandato marco en el que se concretarán, para el correspondiente periodo de vigencia, los objetivos generales de la función de servicio público a ejercer por las entidades prestadoras del servicio en desarrollo de las determinaciones contenidas en la presente ley.**3.** Los objetivos contemplados en la presente ley y los que se establezcan en el mandato marco que, en su caso, resulte aprobado, serán concretados y desarrollados, estratégica y organizativamente, respecto a las entidades prestadoras, cada cuatro años, prorrogables, a través de contratos-programa, que se suscriban entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC.**4. Si una vez aprobado un contrato-programa entre el Gobierno y el ente público RTVC el Parlamento de Canarias aprobara un mandato marco, en el plazo de un mes el ente público RTVC emitirá informe sobre congruencia entre el nuevo mandato marco y el contrato-programa en vigor que remitirá al Gobierno. Una vez recibido, en el plazo de un mes el Gobierno remitirá Comunicación del Gobierno anexando el informe del ente público RTVC e informando sobre la necesidad o no de modificar el contrato-programa para adaptarlo al nuevo mandato marco”.****JUSTIFICACIÓN:** Por un lado, se aclara que el procedimiento para aprobar el mandato corresponde fijar al Parlamento a través de su Reglamento o de sus órganos. Por otro lado, se conjuga la operatividad que ofrece el proyecto de ley (al dar carácter potestativo al mandato marco), con un efectivo control parlamentario (que se viene a sumar al propuesto en la enmienda que afecta al artículo 28 del proyecto de ley). Además, se regula el supuesto de que un mandato marco se apruebe una vez entrado en vigor un contrato programa (regulación de la que adoleció el proyecto de ley), dejando clara la superior “jerarquía” del primero.

**ENMIENDA NÚM. 86**

ENMIENDA N.º 15

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 8. **Apartado:** 3)

Se modifica el apartado 3 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. A su vez, podrá celebrar convenios con universidades, centros de formación profesional o con el Servicio Canario de Empleo, **para su prestación directa o indirecta**, orientados a mejorar la formación continua de su personal como garantía de la calidad del servicio público que prestan y colaborar en la formación de nuevos profesionales del sector audiovisual”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda 11, se pretende dejar abierta la posibilidad no solo de que el ente público o la sociedad prestadora del servicio colaboren con otras entidades en la formación de profesionales, sino que además se constituya en centro de formación, en función de lo que se establezca en el mandato marco o acuerde la junta de control.

**ENMIENDA NÚM. 87**

ENMIENDA N.º 16

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 9**Letra:** d)

Se modifica el apartado 1 del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Órganos del ente público RTVC

1. El ente público Radiotelevisión Canaria se estructura, en los siguientes órganos:

- a) La Junta de Control.
- b) La Dirección General.
- c) El Consejo Asesor de Participación Social y Profesional.
- d) El Consejo de Informativos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En la ley vigente, el consejo de informativos es el órgano interno de participación de los y las profesionales de la información del ente público RTVC y sus sociedades para velar por su independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos. Por su parte, el Reglamento (UE) 2024/1083 establece, en su artículo 5.1 que (...). Sin embargo, en el proyecto de ley no se establece ningún mecanismo u órgano responsable de hacer efectiva la independencia editorial y funcional de los servicios informativos.

**ENMIENDA NÚM. 88**

ENMIENDA N.º 17

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** 2**Letra:** d)

Se modifica la letra d), del apartado 2, del artículo 10, queda redactada en los siguientes términos:

“d) Autorizar la celebración de contratos, convenios, acuerdos de encargo a medio propio, acuerdos de contratación conjunta y demás negocios jurídicos por parte del ente público RTVC o de sus sociedades públicas dependientes cuando el valor estimado unitario de cada uno de ellos resulte superior a 1.500.000 euros. se den, al menos, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Que el valor estimado unitario de cada uno de los contratos, convenios o acuerdos resulte superior a 600.000 euros.**
- 2. Que el contrato, convenio, acuerdo o negocio jurídico tenga carácter plurianual y su duración sea igual o superior a tres años.**
- 3. Que la Junta de Control así lo acuerde para algún contrato, convenio o acuerdo no incluido en los subapartados anteriores”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende aumentar el margen de control, vía autorización previa a la celebración de contratos o convenios con terceros, por un lado, reduciendo las cuantías exigidas de valor estimado para que opere la obligatoriedad de autorización previa. Pero, además, extendiendo esta obligación a aquellos contratos o convenios de carácter plurianual con una duración de, al menos, tres años por cuanto van a vincular al ente o sus sociedades durante amplios periodos de tiempo. Por último, se establece la posibilidad de que la junta avoque para sí la autorización de cualquier otro contrato.

**ENMIENDA NÚM. 89**

ENMIENDA N.º 18

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** 2**Letra:** l)

Se modifica la letra l), del apartado 2, del artículo 10, queda redactada en los siguientes términos:

“l) Autorizar los gastos por importe superior a **300.000 euros** del ente público RTVC y sus sociedades dependientes”.

**JUSTIFICACIÓN:** Las autorizaciones de gasto suponen una fórmula de control previo ordinaria por parte de la Junta de Control que nos desplazan la toma de decisiones sobre el contrato ni el órgano de contratación. La cuantía presente en el proyecto de ley, a tenor de la propia información en materia de contratación publicada por RTVC, convertiría en irrelevante esta función en la medida en la gran mayoría de los contratos no alcanzan esta cifra (en 2025 solo 3 la superaron).

**ENMIENDA NÚM. 90**

ENMIENDA N.º 19

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** 3.

Se modifica el apartado 3, del artículo 10, queda redactada en los siguientes términos:

**“3. La Junta de Control podrá delegar en la Dirección General sus funciones de conformidad con el siguiente régimen:**

- a) **Los acuerdos de delegación deberán hacer constar las circunstancias que la hacen necesaria o conveniente.**
- b) **La efectividad de los acuerdos de delegación estará supeditados a su publicación.**
- c) **El acuerdo de delegación de funciones general deberá acotar temporalmente el tiempo de delegación durante el que está vigente la delegación.**
- d) **El acuerdo de delegación de funciones para un determinado asunto se extinguirá una vez el mismo haya sido resuelto, de lo que se dará cuenta en la primera sesión de la Junta de Control.**
- e) **No podrán ser delegadas las funciones cuyo ejercicio la ley exija acuerdo por mayoría absoluta de la Junta de Control y, en cualquier caso, las previstas en las letras b), c), d), g) y l) del apartado 2 de este artículo”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En cumplimiento de las recomendaciones del CCC, se acota la capacidad de delegación de la Junta de Control en la Dirección General. Para ello, se opta por un régimen análogo al previsto en el artículo 14 de la *Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias*, de tal forma que el mismo no se ve desplazado sino complementado para este supuesto específico.

**ENMIENDA NÚM. 91**

ENMIENDA N.º 20

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** 4.

El apartado 4 del artículo 10 pasa reenumerarse como 5 y se adiciona un nuevo apartado 4, quedando redactados ambos en los siguientes términos:

**“4. La Junta de Control, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá avocar para sí cualquier asunto competencia de la Dirección General en los términos previstos en la normativa básica de régimen jurídico del sector público, pudiendo constituirse como órgano de contratación si el alcance de la competencia avocada así lo exige.**

**5. Los actos administrativos y disposiciones dictados por la Junta de Control son imputables al ente público RTVC y ponen fin a la vía administrativa”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La letra n) del apartado 2 prevé el conocimiento de aquellas cuestiones que la Dirección General entienda oportuno someter a su consideración. Lo que se pretende con la nueva redacción del apartado 4 es regular expresamente la figura de la avocación prevista en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de manera que la Junta de Control, por propia iniciativa y no solo a propuesta de la Dirección General, pueda avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto.

**ENMIENDA NÚM. 92**

ENMIENDA N.º 21

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 12.

Se modifica el artículo 12 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. Elección

1. A los efectos de la elección de los miembros de la Junta de Control, **las personas candidatas** serán propuestas por los grupos parlamentarios, **asegurando su adecuada representación proporcional**. Cada grupo parlamentario

podrá proponer hasta un máximo de siete **personas candidatas**, de las cuales tres, al menos, ~~han de ser hombres y tres, al menos~~, han de ser mujeres, y cada diputado o diputada podrá dar su voto a un máximo de siete nombres, de entre **las personas propuestas** por los grupos parlamentarios.

En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada una de las **personas candidatas**, las cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse sobre su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

2. Resultarán elegidas, ~~en una primera votación~~, **aquellas candidaturas** que más votos obtengan, hasta cubrir, como máximo, el número de puestos a elegir, y siempre que hayan obtenido, como mínimo, cada uno, el voto favorable de tres quintos del número de diputados y diputadas del Parlamento de Canarias.

3. ~~Si en la primera votación no se cubrieran ninguno, algunos o alguno de los puestos convocados con los requisitos señalados en el apartado anterior, se realizará una segunda votación, transcurridas veinticuatro horas desde la primera, para elegir, como máximo, la vacante o vacantes que no hayan podido ser cubiertas en la primera votación, siendo el número máximo de candidatos a los que pueda dar su voto cada parlamentario igual al de vacantes a cubrir en la segunda votación, resultando elegidos los candidatos que, habiendo obtenido al menos el voto favorable de la mayoría absoluta del número de diputados y diputadas del Parlamento de Canarias, más votos obtengan, hasta cubrir, como máximo, el número de vacantes objeto de la segunda votación.~~

3. La elección de vocales que no hayan podido elegirse conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores o de los que se elijan en sustitución de aquellos que hubieran cesado durante su mandato se someterá al mismo procedimiento establecido en los apartados anteriores del presente artículo, ~~de primera y, en su caso, segunda votación~~, si bien el número de candidatos a proponer por cada grupo parlamentario será igual al número de vacantes a cubrir.

5. Los empates que se produzcan en las votaciones reguladas en los apartados anteriores que fuera preciso dirimir para la elección de **las personas candidatas** serán resueltos en favor del candidato o candidata de mayor edad y, en caso de igual edad, por sorteo a realizar por la presidencia de la Cámara.

6. El titular de la Presidencia del Gobierno nombrará a los miembros de la Junta de Control, elegidos por el Parlamento de Canarias de conformidad con este artículo, y su nombramiento será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

7. La Junta de Control podrá constituirse y entrar en funcionamiento desde que hubieren sido elegidos y nombrados cuatro, al menos, de sus miembros”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por un lado, se actualiza el lenguaje de género. Por otro lado, se define la presencia equilibrada como la propuesta de, al menos, tres mujeres a integrar la Junta de Control y ello en la medida en que estas medidas se configuran no para garantizar una presencia de hombres en los órganos administrativos (en los que ya tienen una sobrerrepresentación). Por último, se simplifica el procedimiento de elección (con respecto al proyecto de ley y a la ley vigente) reduciendo el mismo a una única votación en la que las candidaturas obtengan el voto favorable de 3/5 de la Cámara. Lo que garantiza un mínimo de consenso en la composición y elección.

#### ENMIENDA NÚM. 93

ENMIENDA N.º 22

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 13.

Se modifica el artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13. Mandato

**El mandato de los y las vocales de la Junta de Control será de cinco años contados desde su nombramiento. Agotado el mandato, los consejeros salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El informe del CCC es contundente a la hora de afirmar que vincular los mandatos de los y las vocales al mandato parlamentario puede acabar conculcando el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083 (principalmente del apartado 2), en la medida en esta vinculación socava la “independencia efectiva de los prestadores del servicio público de medios de comunicación”. La alternativa que se propone (frente al proyecto de ley y a la legislación vigente) es un mandato de cinco años, lo cual no solo garantiza la independencia, sino que, además, si lo analizamos conjuntamente con la propuesta elevada para el artículo 12 (exigencia de mayoría de 3/5), garantiza también la estabilidad del ente en la medida en que una amplia mayoría viene a respaldar su elección.

#### ENMIENDA NÚM. 94

ENMIENDA N.º 23

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 14. **Apartado:** 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. Cese

1. Los miembros de la Junta de Control cesarán en su cargo por:

- a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente público RTVC.
- b) Expiración del término de su mandato.
- c) Por fallecimiento, incapacidad permanente en el ejercicio del cargo, condena firme por cualquier delito doloso, incompatibilidad, o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.
- d) Decisión del Parlamento de Canarias adoptada por mayoría de tres quintos, **a propuesta de la Junta de Control mediante acuerdo motivado. La formulación de la propuesta por la Junta de Control requerirá voto favorable de, al menos, cinco vocales y exigirá la previa instrucción de un expediente y previa audiencia de la persona afectada en la comisión parlamentaria correspondiente**".

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como expone el CCC, el PL (...). Por ello, para garantizar la independencia de la Junta de Control, más allá de las causas legales tasadas en las letras a, b y c, limitamos a la posibilidad de que el Parlamento acuerde el cese de un vocal a aquellos casos en que, de manera motivada y contradictoria, la propia Junta de Control así se lo solicite a la Cámara de manera motivada y previa audiencia del vocal cuyo cese se propone.

#### ENMIENDA NÚM. 95

ENMIENDA N.º 24

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 14. **Apartado:** 4.

Se modifica el apartado 4 del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. En los supuestos en que el número real de miembros de la Junta de Control, con mandato vigente o en funciones, sea inferior a cuatro, estos quedarán temporalmente suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta que el número real de miembros alcance un mínimo de cuatro, ~~produciéndose los efectos previstos en el artículo 20 de la presente ley~~".

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 20.

#### ENMIENDA NÚM. 96

ENMIENDA N.º 25

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 15. **Apartado:** 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La condición de miembro de la Junta de Control no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración **salvo que así lo prevea su reglamento orgánico**, teniendo exclusivamente derecho a las indemnizaciones por razón del servicio que se establezcan en el reglamento orgánico y atendiendo a los supuestos y conceptos que, para dichas indemnizaciones, se establezcan por la normativa aplicable para la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y sin que puedan exceder de los límites máximos establecidos por dicha normativa".

**JUSTIFICACIÓN:** Dado el importante papel que se encomienda a la Junta de Control, así como el régimen de incompatibilidades que prevé el siguiente apartado, se entiende oportuno la posibilidad de excepcionar vía reglamento orgánico la prohibición de remuneración que con carácter general prevé la norma.

#### ENMIENDA NÚM. 97

ENMIENDA N.º 26

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 17. **Apartado:** 8.

Se modifica el apartado 8 del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

"8. Los acuerdos de la Junta de Control se adoptarán **a propuesta de la Dirección General o a propuesta de cualquiera de sus vocales en los términos que fije el reglamento orgánico**".

**JUSTIFICACIÓN:** Cualquier miembro de la Junta de Control debe tener capacidad para elevar una propuesta de acuerdo para su debate y/o votación.

#### ENMIENDA NÚM. 98

ENMIENDA N.º 27

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 18. **Apartado:** 2

**Letra:** i)

Se modifica la letra i) del apartado 2 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

"i) Organizar la dirección y nombrar, **en los términos previstos en el artículo 32**, al personal directivo de RTVC y de sus sociedades, dando cuenta a la Junta de Control".

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda que afecta al artículo 32.

**ENMIENDA NÚM. 99**

ENMIENDA N.º 28

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 18. **Apartado:** 2**Letra:** p)

Se modifica la letra p) del apartado 2 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“p) Conocer y resolver los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación ejercido frente a opiniones e informaciones emitidas por los canales y medios gestionados por las entidades prestadoras del servicio público, **previo informe del consejo de informativos**”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con las enmiendas que crea el consejo de informativos, se entiende que este órgano es el llamado a asesorar con criterios periodísticos las decisiones que al respecto adopte la Dirección General.

**ENMIENDA NÚM. 100**

ENMIENDA N.º 29

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 19. **Apartado:** 3**Letra:** c)

Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“c) Por acuerdo del Parlamento de Canarias, por mayoría absoluta, a propuesta del Gobierno de Canarias **o de la Junta de Control adoptado con el voto favorable de, al menos, cinco vocales**, debiendo la propuesta de cese venir fundamentada en una pérdida o constatación de carencia de cualesquiera de las condiciones requeridas para el nombramiento o idoneidad apreciada para su desempeño, previa audiencia de la persona afectada, y acompañada de la propuesta de nombramiento de un nuevo titular del órgano, por parte del Gobierno de Canarias, que deberá comparecer previamente ante la Comisión de Control del Parlamento de Canarias, a los efectos de verificar su idoneidad para ocupar el cargo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para garantizar la independencia del ente y una mayor coherencia con el Reglamento europeo, se incorpora la previsión de que sea el propio órgano encargado de supervisar la gestión de la Dirección General la que pueda proponer al Parlamento su cese, además del Gobierno, en cuyos cometidos directos no se encuentra esta función.

**ENMIENDA NÚM. 101**

ENMIENDA N.º 30

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 19. **Apartado:** 3**Letra:** d)

Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“d) por la finalización del mandato **en los términos previstos en esta ley**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica en coherencia con la enmienda propuesta para el artículo 21.

**ENMIENDA NÚM. 102**

ENMIENDA N.º 31

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 19. **Apartado:** 4.

Se modifica el apartado 4 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el cese será declarado por **la persona titular de la Presidencia** del Gobierno y publicado en el *Boletín Oficial de Canarias* y será susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se adapta el texto para incorporar el lenguaje inclusivo.

**ENMIENDA NÚM. 103**

ENMIENDA N.º 32

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 19. **Apartado:** 5.

Se modifica el apartado 5 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. En los supuestos previstos en el apartado 3. a) y d), la persona titular de la Dirección General continuará en funciones hasta el nombramiento de un nuevo titular.

En los demás supuestos, hasta tanto se produzca el nombramiento de una **nueva Dirección General**, las competencias de la Dirección General serán, interina y excepcionalmente, desempeñadas por el órgano que establezca el reglamento orgánico para tales supuestos o, en su defecto, por el titular del órgano o persona dependiente del ente público RTVC que se designe por la Junta de Control. En los supuestos previstos en el presente párrafo no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 para la Dirección General”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se adapta el texto para incorporar el lenguaje inclusivo.

**ENMIENDA NÚM. 104**

ENMIENDA N.º 33

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 19.

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. Nombramiento, **mandato** y cese de la persona titular de la Dirección General

1. La elección de la persona que haya de ocupar la Dirección General corresponde al pleno del Parlamento de Canarias, a propuesta **de los grupos parlamentarios**. La votación para su elección requerirá la mayoría **de tres quintos** del Parlamento.

El candidato **o candidata** propuesto de Canarias deberá comparecer previamente ante la Comisión de Control del Parlamento de Canarias, a los efectos de verificar su idoneidad para ocupar el cargo.

**La persona** titular de la Presidencia del Gobierno nombrará **a la persona titular de la Dirección General**, elegida por el Parlamento de Canarias de conformidad con este artículo, y su nombramiento será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

**Su mandato será de cinco años, continuando en funciones hasta el nombramiento de una nueva Dirección General”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se adapta el texto para incorporar el lenguaje inclusivo. Además, con el mismo fundamento que la enmienda que afecta al artículo 13, se desvincula el mandato de la Dirección General del mandato parlamentario siguiendo las recomendaciones del CCC en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083. Por último, la propuesta de elección corresponde a los grupos parlamentarios.

**ENMIENDA NÚM. 105**

ENMIENDA N.º 34

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 20.

Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Competencias de la Dirección General en defecto de constitución y/o funcionamiento de la Junta de Control

1. En los supuestos en que no estuviera constituida la Junta de Control o, de estarlo, el número real de sus miembros resulte inferior a 4, **la Dirección General del ente público RTVC solo podrán realizar aquellas funciones para cuyo desempeño no exija la concurrencia de acuerdos de la Junta de Control.**

**2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior y en relación con las autorizaciones previstas en las letras d y l del apartado 2 del artículo 20 de esta ley, la Dirección General, en el marco de la legislación en materia de contratación pública, podrá autorizar la prórroga de los contratos vigentes que resulten necesarios para dar continuidad a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual o, en defecto de contratación vigente, autorizar la celebración de contratos y/o de gasto por un periodo no superior a seis meses”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El informe del CCC sobre la regulación que ofrece este precepto es contundente. Establecer en una norma a la que se le presume vocación de intemporalidad, un mecanismo para abordar situaciones excepcionales que puede obedecer a múltiples casuísticas, resulta complejo, máxime si tenemos en cuenta que el marco normativo básico en el que se debe desarrollar exige mantener la independencia funcional de estos órganos. Por ello se propone regular el margen de gestión de la Dirección General mientras se mantiene la eventualidad, garantizando el mantenimiento del servicio público.

**ENMIENDA NÚM. 106**

ENMIENDA N.º 35

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 23. **Apartado:** 1.

Se modifican las letras i) y j) del apartado 1 del artículo 23, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“i) **Dos representantes** del sindicato o sindicatos más representativos a nivel de la Comunidad Autónoma de Canarias, designado por dicho o dichos sindicatos.

j) **Dos representantes** de la asociación o las asociaciones empresariales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de Canarias, designado por dicha o dichas asociaciones”.

**JUSTIFICACIÓN:** Incrementar la representación sindical y empresarial en el consejo asesor.

**ENMIENDA NÚM. 107**

ENMIENDA N.º 36

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 23.

Se adiciona una nueva sección 4.<sup>a</sup> en el capítulo II del título II, compuesta por un artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

*“Sección 4.ª*

## Consejo de informativos

**Artículo 23. bis. El Consejo de Informativos**

1. El Consejo de Informativos es el órgano interno de participación de los profesionales de la información del ente público RTVC y sus sociedades para velar por su independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos.

2. Son funciones indelegables del Consejo de Informativos:

a) Velar por la independencia de los y las profesionales de la información ante la dirección de cada sociedad, ante las administraciones públicas en general y ante cualesquiera otras organizaciones públicas o privadas.

b) Promover la independencia editorial del ente público RTVC y sus sociedades, de acuerdo con lo previsto en la legislación general audiovisual y en esta ley en lo referido a sus funciones de servicio público.

c) Informar sobre la línea editorial y la programación informativa, así como participar en la elaboración de los libros de estilo.

d) Informar sobre el cumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley por la programación informativa emitida, así como por los contenidos de actualidad e información de servicio público insertos en programas de entretenimiento o formatos híbridos de info-entretenimiento.

e) Informar con carácter no vinculante sobre las propuestas de nombramiento de los directores o directoras de los servicios informativos de las sociedades prestadoras de los servicios público de radio y televisión.

3. El Consejo de Informativos, formado por siete vocales, estará compuesto exclusivamente por profesionales de la información que presten servicio en la corporación o sus sociedades, elegidos directamente por la plantilla mediante sufragio universal, libre y secreto.

4. El reglamento orgánico aprobado por el Consejo Rector establecerá las normas de elección, organización y funcionamiento del Consejo de Informativos que se fijen de acuerdo con los profesionales de la información del ente público RTVC y los de sus sociedades y contendrán, al menos, las siguientes previsiones:

a) La forma de determinación de los y las profesionales o de las categorías profesionales de la información audiovisual que prestan sus servicios al ente público y a sus sociedades a los efectos de la constitución de los consejos de informativos.

b) Su marco normativo y procedimiento de reforma.

c) Las funciones específicas, competencias y composición del Consejo de Informativos.

d) Una relación de deberes, obligaciones y derechos de los y las profesionales de la información audiovisual del ente público RTVC y de sus sociedades.

g) Su participación en los procesos de rectificación y de control interno y defensa de la independencia profesional.

h) La protección de sus derechos laborales por las valoraciones emitidas en el seno de los Consejos de Informativos en el cumplimiento de las funciones que esta ley les atribuye, que tendrán una regulación análoga a la de los órganos de representación colectiva de los trabajadores y trabajadoras

5. El Consejo de Informativos ejercerá sus funciones conjuntamente para la programación de ambas sociedades así como a sus contenidos en línea”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se recupera y actualiza la regulación de los consejos de informativos.

**ENMIENDA NÚM. 108**

ENMIENDA N.º 37

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 31. **Apartado:** 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La Dirección General del ente público de RTVC ostentará en todo caso la condición de órgano de contratación del ente público RTVC y de sus sociedades dependientes, ejerciendo todas las funciones y prerrogativas consustanciales a tal función, sin perjuicio de su **avocación por la Junta de Control**, delegación o apoderamiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda al artículo 10, se contempla la posibilidad de que la Junta de Control avoque para sí la competencia de la Dirección General.

**ENMIENDA NÚM. 109**

ENMIENDA N.º 38

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 32. **Apartado:** 3.

Se modifica el apartado 3 y se suprime el 4 del artículo 32, quedando redactado en los siguientes términos:

“3. La selección del personal, **laboral y directivo**, se realizará mediante convocatoria pública, aprobada por la Dirección General del ente público, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

~~4. El personal directivo, será designado por la Dirección General del ente público, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.”~~

**JUSTIFICACIÓN:** Se recupera la regulación de la selección de personal presente en la ley vigente, de manera que la contratación de personal laboral como directivos venga precedida de convocatorias públicas.

**ENMIENDA NÚM. 110**

ENMIENDA N.º 39

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 34. **Apartado:** 1**Letra:** d)

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 34, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) De los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en cada momento por la legislación aplicable y en particular, los garantes de la dignidad humana, el pluralismo ideológico y político, la diversidad cultural, la igualdad de género e imagen de las mujeres, **la promoción de la salud y la especial protección y visibilización de la salud mental**, la accesibilidad y la imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libres de estereotipos de las personas con discapacidad, la veracidad de la información, la alfabetización mediática, la conciliación de la vida personal y familiar, el respeto a los derechos de propiedad intelectual”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se entiende necesario incorporar la promoción de la salud y la salud mental.

**ENMIENDA NÚM. 111**

ENMIENDA N.º 40

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 34. **Apartado:** 7.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

**“7. El mandato marco establecerá los porcentajes mínimos de programación, horas de emisión mínima o cualquier otro criterio objetivo cuantificable en los que se deberán concretar los siguientes objetivos de programación en el marco del servicio público de comunicación audiovisual:**

- a) **Mínimo de programas u horas de emisión subtítuladas.**
- b) **Mínimo de programas u horas de emisión en lengua de signos.**
- c) **Mínimo de programas u horas de emisión mediante el sistema autodescripción.**
- d) **Mínimo de programación de producción europea y autonómica conforme a la legislación estatal vigente.**
- e) **Cualquier otro que se determine en la legislación vigente o en el mandato marco.**

**En ausencia de mandato marco los porcentajes mínimos de programación u horas de emisión serán fijados en el contrato programa y, en ausencia de contrato programa o de determinación en el mismo, por acuerdo de la Junta de Control”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para dotar de operatividad a la ley, se establece un mecanismo por el cual se pueden concretar las obligaciones de servicio público relativos a programación en ausencia de acuerdo marco o contrato programa.

**ENMIENDA NÚM. 112**

ENMIENDA N.º 41

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 35. **Apartado:** 3.

Se modifica el apartado 3 al artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

**“3. El mandato marco o, en su defecto, el contrato programa establecerá el número mínimo de horas anuales destinadas a programación informativa”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La regulación el régimen de prestación de servicios informativos se incorpora en la enmienda que propone la creación de un nuevo artículo 35. bis. No obstante, por sistemática, se aprovecha este apartado para establecer el mecanismo en virtud del cual se han de determinar el mínimo de horas de programación que se han de destinar a servicios informativos en la medida en que, al superarse el modelo externalizado (en cuyas cláusulas contractuales se establecía este número de horas), no existe ningún instrumento que lo determine.

**ENMIENDA NÚM. 113**

ENMIENDA N.º 42

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 35. **Apartado:** 4.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

**“4. Los contenidos de actualidad e información de servicio público insertos en programas de entretenimiento o formatos híbridos de info-entretenimiento deberán respetar los principios de programación informativa recogidos en el apartado 1 de este artículo. Cuando estos formatos recojan contenidos informativos deberán indicar mediante rótulo identificable si la información publicada viene avalada por los servicios informativos o no, a cuyo efecto se establecerán los mecanismos de coordinación que resulten oportunos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La regulación el régimen de prestación de servicios informativos se incorpora en la enmienda que propone la creación de un nuevo artículo 35. bis. No obstante, por sistemática, se aprovecha este apartado para

establecer el mecanismo en virtud del cual se han de determinar el mínimo de horas de programación que se han de destinar a servicios informativos en la medida en que, al superarse el modelo externalizado (en cuyas cláusulas contractuales se establecía este número de horas), no existe ningún instrumento que lo determine.

#### ENMIENDA NÚM. 114

ENMIENDA N.º 43

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 35.

Se adiciona un nuevo artículo 35. bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. bis Producción, realización y edición de programas informativos

1. No podrá cederse a terceros la producción, realización y edición de programas informativos, debiendo ser prestados en exclusiva con medios personales propios de la o las entidades públicas prestadoras del servicio. A tal efecto, no podrá realizarse ninguna modalidad de externalización, subcontratación o cesión funcional, sea directa o indirecta, incluyendo convenios, encomiendas de gestión, contratos de colaboración, acuerdos marco, uniones temporales de empresas, consorcios o cualquier otra figura jurídica equivalentes.

2. La limitación contenida en el artículo anterior no afectará a la dotación de infraestructura y herramientas tecnológicas de soporte ni a la contratación de agencias de noticias, así como al personal prestador de servicios técnicos de mantenimiento de estas, quedando expresamente prohibida la externalización del personal técnico de realización.

3. No se considerará cesión la asignación de funciones de producción, realización y edición de programas y contenidos informativos al personal propio de las entidades públicas prestadoras, con sujeción a la normativa laboral y de función pública aplicable y a los correspondientes instrumentos de ordenación de recursos humanos.

4. A los efectos dispuestos en los apartados anteriores se consideran funciones de producción, realización y edición de programas y contenidos informativos, incluyendo los servicios de información en entornos digitales, las vinculadas a estas tareas directa o indirectamente y que estén previstos en el convenio colectivo de la o las entidades prestadoras del servicio público o en la relación de puestos de trabajo del ente público Radiotelevisión Canaria.

5. La Junta de Control, previo informe del Consejo de Informativos y de la representación de los trabajadores y las trabajadoras, podrá ampliar las categorías profesionales o puestos de trabajo por ámbito funcional u ocupacional que se entienden vinculados a la producción, realización y edición de programas y contenidos informativos, atendiendo a criterios objetivos de evolución tecnológica.

6. La o las entidades públicas prestadoras deberán mantener en todo momento la capacidad y dotación suficientes de medios personales y materiales para asegurar el cumplimiento de este artículo y la continuidad del servicio público informativo en los términos previstos en el artículo anterior.

7. El ejercicio de las facultades previstas en este artículo se realizará con pleno respeto al modelo de gestión directa del servicio público”.

**JUSTIFICACIÓN:** La jurisprudencia existente sobre prohibiciones de externalización de otros medios públicos autonómicos aconseja desarrollar con mayor rigor su regulación, de manera que no se desnaturalice su objetivo.

#### ENMIENDA NÚM. 115

ENMIENDA N.º 44

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 36

**Párrafo:** 2.

Se adiciona una palabra en el segundo párrafo del artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las entidades **públicas** prestadoras dispondrán de los medios necesarios para la integración de su actividad de servicio público dentro de los planes de emergencia y catástrofes que se establezcan por las diferentes administraciones públicas y prestarán la colaboración con los mismos que se establezca en dichos planes o se articule a través de los oportunos convenios y acuerdos que, en cada caso, se establezcan, o que, en cualquier caso, le fueren requeridas, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, por los órganos competentes”.

**JUSTIFICACIÓN:** Si bien más adelante se hace referencia a “su actividad de servicio público”, conviene hacer referencia a que las entidades prestadoras sujetas a las obligaciones previstas en el artículo son las entidades públicas.

**ENMIENDA NÚM. 116**

ENMIENDA N.º 45

**Tipo:** Adición**Objeto:** Disposición adicional 2.

Se adiciona un nuevo apartado 3 a la disposición adicional segunda que queda redactado en los siguientes términos

**“3. Con carácter previo a la formalización de la fusión, se inscribirá en el registro correspondiente convenio colectivo suscrito entre los órganos de representación colectiva de los trabajadores y trabajadoras de las sociedades públicas Radio Pública de Canarias, S. A. y Televisión Pública de Canarias, S. A. o comisión negociadora que se constituya al efecto y la Dirección General del ente público RTVC. Una cláusula del convenio determinará la fecha de la entrada en vigor condicionada a la formalización de la fusión, no pudiendo demorarse más de dos meses desde la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Uno de los objetivos perseguidos por la norma es dotar de mayor operatividad al ente público y sus sociedades, así como mejorar la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público. Dentro de estos objetivos el proyecto de ley propone la fusión de las sociedades prestadoras. No obstante, no establece ninguna previsión sobre la situación laboral del personal de ambas sociedades, que disponen de catálogos de funciones diferenciados y de condiciones laborales distintas. Además, Televisión Canaria S. A. dispone de convenio colectivo en vigor mientras que Radio Pública de Canarias ha alcanzado acuerdo para un nuevo convenio pero se está a la espera de formalización, inscripción y entrada en vigor por los trámites internos del Gobierno. De manera que, de producirse la fusión, nos encontraríamos con una dualidad de situaciones laborales del personal que, lejos de propiciar la eficiencia, iría en detrimento de la misma. Para superar esta distorsión, la enmienda propone que el nuevo convenio colectivo común se suscriba y registre con carácter previo a producirse la fusión y que derive su entrada en vigor a la fecha que determine el propio convenio a partir del registro de la fusión, pero nunca en un plazo superior a los dos meses. Estos dos meses se incorporan para facilitar el tránsito, en la medida en que habrán de adaptarse muchas cuestiones vinculadas a la gestión (nóminas, centros de trabajo...).

**ENMIENDA NÚM. 117**

ENMIENDA N.º 46

**Tipo:** Adición**Objeto:** Disposición transitoria 6.

Se adiciona una nueva disposición transitoria que queda redactada en los siguientes términos

**“(XXX). Subrogación del personal prevista en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre**

**Se eleva a definitiva la subrogación del personal operada al amparo del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre”.**

**JUSTIFICACIÓN:** No tiene sentido que se mantenga un régimen transitorio para una subrogación de contratos operada con efectos desde el 1 de noviembre de 2018. Por ello, se aclara que, si fuera precisa la extinción o modificación de estos contratos, se deberá acudir al régimen general previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 118**

ENMIENDA N.º 47

**Tipo:** Adición**Objeto:** Disposición transitoria 7.

Se adiciona una nueva disposición transitoria que queda redactada en los siguientes términos

**“(XXX). Mínimo de horas de programación informativa**

**A partir del primer ejercicio presupuestario posterior al de entrada en vigor de esta ley y hasta tanto el acuerdo marco o, en su defecto, el contrato programa, determinen el número de horas mínimo de programación informativa en los términos previstos en el artículo 35.3 de esta ley, cada sociedad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual emitirá un mínimo de 2.000 horas anuales de programación informativa”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Como ya se dijo en la enmienda relativa al artículo 35.3, es preciso establecer un mecanismo de cuantificación de las horas de programación informativa emitidas. Además, en aras a dotar de operatividad inmediata a la ley en su conjunto, se establece un mínimo de horas que podrá ser modificada por el acuerdo marco o por el contrato programa. No obstante, no se establece su aplicación desde el mismo ejercicio en el que entre vigor la ley sino al siguiente a efecto de adoptar las medidas que resulten oportunas para darle efectividad.

**ENMIENDA NÚM. 119**

ENMIENDA N.º 48

**Tipo:** Adición**Objeto:** Disposición transitoria 8.

Se adiciona una nueva disposición transitoria que queda redactada en los siguientes términos

**“(XXX). Constitución del Consejo de Informativos**

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley se constituirá el Consejo de Informativos, a cuyo efecto la Dirección General organizará el procedimiento electoral.

2. Hasta tanto se apruebe el régimen electoral para la elección del Consejo de Informativos en el reglamento orgánico en los términos previstos en el artículo 23. bis, resultará de aplicación el régimen transitorio que se establece el anexo I de esta ley, quedando salvaguardado el rango reglamentario a estos efectos.

3. Hasta tanto se apruebe el régimen de funcionamiento y organización del Consejo de Informativos en el reglamento orgánico en los términos previstos en el artículo 23. bis, resultará de aplicación el régimen transitorio previsto en el anexo II de esta ley, quedando salvaguardado el rango reglamentario a estos efectos”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con las siguientes enmiendas, se habilita un régimen transitorio que permita la constitución inmediata del Consejo de Informativos. Dentro de los objetivos planteados por el proyecto de ley está dotar de operatividad a la nueva norma en contraposición con los problemas evidenciados para alcanzar toda su efectividad la ley vigente. Una ley que, aprobada en 2013, ya preveía por primera vez la constitución del consejo de informativos, pero, por ausencia de reglamento orgánico, no han podido constituirse trece años después.

**ENMIENDA NÚM. 120**

ENMIENDA N.º 49

**Tipo:** Adición**Objeto:** Anexo 1.

Se adiciona un anexo, que queda redactada en los siguientes términos:

**“ANEXO I****Régimen transitorio aplicable al personal de la empresa pública Radio Pública de Canarias, S. A.****Artículo 1. Principios Generales**

1. La adscripción de la persona trabajadora a un determinado grupo profesional vendrá definida por el contenido básico de la prestación laboral, titulaciones académicas y experiencia profesional acreditadas.

2. En el plazo de un mes a la entrada en vigor de esta ley se constituirá la Comisión Mixta de Clasificación profesional compuesta por dos miembros de la dirección de la empresa y dos miembros de la RLT, ostentando la Presidencia de esta la dirección de la empresa, y la Secretaría uno de los miembros de la RLT, contando dicha comisión con las siguientes funciones:

1. El conocimiento y la resolución, cuando proceda, de cuantos aspectos se deriven de la aplicación de lo previsto en este convenio en relación con la clasificación profesional.

2. La revisión de los puestos de trabajo y la posible movilidad de puestos de trabajo entre grupos profesionales diferentes, así como la agregación o segregación de funciones principales a cada puesto de trabajo, y la agregación o eliminación de puestos de trabajo.

3. Seguimiento en la aplicación del sistema de clasificación profesional.

4. Analizar las modificaciones relevantes que se generan en los puestos de trabajo derivadas de innovaciones tecnológicas sustanciales.

Los acuerdos requerirán de la mayoría de ambas representaciones.

Para el correcto desarrollo de sus funciones, la comisión contará con asesoramiento externo de acreditada cualificación.

Los trabajos de esta comisión concluirán en el plazo de cinco meses contados desde su constitución.

**Artículo 2. Sistema de clasificación profesional**

El sistema de clasificación profesional que se establece en esta ley se estructura en grupos profesionales, y puestos de trabajo.

El sistema tiene como objetivo principal compatibilizar las necesidades de optimización de los recursos humanos de RPC con el desarrollo profesional de las personas trabajadoras.

El grupo profesional es la base sobre la que se estructura el sistema retributivo y, conforme al artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, constituye una agrupación unitaria de aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Conjunto de puestos de trabajo con finalidades y funciones homogéneas con un perfil de competencias determinado por un conjunto de destrezas conocimientos o actividades comunes.

El puesto de trabajo es el conjunto de actividades y tareas propias del ejercicio de una profesión. El sistema de clasificación profesional no limita la implantación de nuevas formas de organización del trabajo, ni el uso de nuevas tecnologías, herramientas o recursos en el marco del grupo profesional y ámbito funcional al que se pertenezca.

Es un requisito inherente al desempeño de cualquier función el cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos y salud laboral que sean de aplicación.

### Grupos profesionales y puestos de trabajo

Los grupos profesionales y la pertenencia a los mismos se definen conforme a los siguientes factores:

1. Formación: nivel básico mínimo de conocimientos para desempeñar las funciones encomendadas, teniendo en cuenta el grado de dificultad para su adquisición.
2. Titulación básica.
3. Especialización.
4. Iniciativa: grado de seguimiento y concreción de normas o directrices para el desempeño de las funciones.
5. Autonomía: nivel de supervisión requerido y tipo de dependencia jerárquica.
6. Responsabilidad: influencia de las actuaciones sobre los resultados, y grado, amplitud y relevancia del impacto por los resultados.
7. Coordinación, organización y control: realización de funciones de coordinación, organización y control del trabajo de otros.
8. Complejidad: variedad y grado de dificultad de los cometidos que integran la actividad.

Se entenderá por puesto de trabajo un conjunto de actividades, funciones y competencias de la persona trabajadora que identifique su pertenencia al grupo profesional que se pacta en este convenio y que son los siguientes:

Grupos Profesionales	Titulación exigida	Descripción del grupo
1	Titulación universitaria, ya sea licenciatura (o equivalentes en estudios técnicos) o Grado complementado con Máster universitario, o equivalente.	Jefaturas que, sin estar incluidas en los puestos directivos, requieren de un alto nivel de conocimientos y experiencia en la gestión de áreas organizativas
2	Titulación universitaria, ya sea licenciatura (o equivalentes en estudios técnicos) o Grado complementado con Máster universitario, o equivalente.	Jefaturas de áreas vinculadas a la producción interna de programas informativos que, sin estar incluidas en los puestos directivos, requieren de un alto nivel de conocimientos y capacidad para la organización de equipos
3	Título de Grado Universitario, (o equivalentes en estudios técnicos)	Mandos medios que dan soporte a Jefaturas en la implantación de las políticas de la empresa Tareas complejas que requieren alto nivel de competencia profesional y responsabilidad en cuanto al resultado del equipo de trabajo
4	Título de Grado Universitario, (o equivalentes en estudios técnicos)	Técnicos especialistas de los que se requiere un alto nivel de especialización, basado en conocimientos Alto nivel de autonomía, iniciativa y responsabilidad. Actividad sujeta a supervisión en el avance de resultados
5	Ciclos formativos superiores o equivalentes	Puestos operativos, técnicos o administrativos. Puestos que requieren un alto nivel de especialización, actúan con un grado medio de iniciativa, autonomía y responsabilidad, bajo supervisión general.
6	Ciclos formativos de grado medio o equivalentes	Personal de soporte y/o en tareas auxiliares

Atendiendo a la composición actual de la plantilla, y ante la posibilidad de que alguno de los componentes de la misma, teniendo su puesto asignado un nivel retributivo determinado, no cumpliera con los requisitos que se plantean en la clasificación, no vera alterados por la implantación de lo acordado en la presente ley, los derechos asociados a su grupo profesional.

Los requisitos planteados en esta clasificación se aplicarán a partir de la entrada en vigor del convenio a efecto de nuevas contrataciones.

Niveles	Puestos
Grupo 1	Jefe/a de administración y asuntos generales
	Jefe/a técnico
	Jefe/a deportes
Grupo 2	Editor/a de servicios informativos
Grupo 3	Encargado/a de continuidad
Grupo 4	Redactor/a de servicios informativos
	Redactor/a de deportes
	Productor/a de programas
	Presentador/a locutor/a
Grupo 5	Técnico/a de sonido
	Administrativo/a
Grupo 6	Recepcionista/telefonista

Para la relación de puestos de trabajo se tendrá como referencia el catálogo de puestos de trabajo de la Resolución de 31 de marzo de 2008 de Radio Pública de Canarias, S. A. y los puestos incluidos en el proceso de estabilización de empleo temporal aprobados en virtud del Ley 20/21 del 28/12/2021.

### Artículo 3. Cobertura de vacantes

1. Toda plaza vacante o de nueva creación en la empresa deberá ser objeto de un proceso de promoción interna. De no cubrirse la vacante por esa vía pasará a ser publicada y promocionada de manera pública.

2. Publicadas las plazas disponibles para promoción, podrán presentar instancia las personas trabajadoras fijas/indefinidas con un año al menos de antigüedad en RPC S. A. y que reúnan las condiciones profesionales de titulación y/o experiencia laboral establecidas en la convocatoria para la categoría a la que aspiren.

3. Para conocer individualmente las instancias presentadas por el personal que desee promocionar se formará una única Comisión de Selección compuesta por la dirección de la empresa, recursos humanos, jefatura del departamento correspondiente y un miembro designado por la RLT. La comisión establecerá los criterios con los que se llevará a cabo dicha selección que deberá respetar los principios constitucionales de acceso al empleo público, esto es, igualdad, mérito y capacidad, y las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los miembros que la conformen.

4. Los procesos selectivos estarán basados en todo caso en criterios objetivos, estableciéndose en las bases de cada convocatoria los requisitos de participación, la descripción del proceso selectivo, pruebas a realizar, el sistema de cualificación y, en su caso, los baremos de méritos aplicables. Estas serán publicadas al menos en la web y en la intranet corporativa.

5. En aplicación de la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social o de la legislación vigente que la sustituya, en los procesos de selección de más de 20 plazas se podrá reservar el porcentaje de plazas que establezca dicha normativa para su cobertura por este colectivo. También se podrá establecer una reserva de plazas para colectivos desprotegidos.

6. Las bases de la convocatoria fijarán los baremos de puntuación de los méritos en concepto de experiencia profesional en RPC S. A. o del factor/es que se determine/n, aplicable/s en cada proceso.

7. Respecto del mérito de experiencia profesional, se valorarán los tiempos de servicios prestados mediante contratación laboral en RPC S. A. hasta la fecha final de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria, en la misma ocupación tipo de la plaza a la que opta del puesto solicitado.

### Artículo 4. Bolsa de Empleo

RPC S. A. podrá dotarse de una bolsa de empleo para la cobertura de contratos de trabajo temporal que precise, conforme a la legislación laboral y las normas presupuestarias de la Comunidad Autónoma de Canarias para los entes con presupuesto estimativo.

La selección de las personas que conformará dicha bolsa de empleo se realizará mediante procesos en los que se garantice los principios constitucionales de acceso al empleo público.

A tal fin se constituirá una comisión que determinará las bases y demás reglas para el proceso selectivo compuesta por un representante de la dirección de la empresa otro del departamento de recursos humanos, jefatura del departamento correspondiente, y dos miembros designados por la RLT. La comisión establecerá los criterios con los que se llevará a cabo dicha selección que deberá respetar los principios constitucionales de acceso al empleo público, esto es, igualdad, mérito y capacidad, y las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los miembros que la conformen.

Dicha comisión determinará las reglas de funcionamiento de la bolsa, fijando el tiempo del preaviso y orden de llamadas, justificación para no atender las llamadas y causas por la que se pierde el derecho a permanecer en la bolsa.

### **Artículo 5. Adaptación al puesto de trabajo del personal con discapacidad**

La persona trabajadora con discapacidad, que no se halle en situación de prestar el rendimiento normal de su ocupación tipo podrá ser destinada a un puesto de trabajo adecuado a su discapacidad, mientras esta persista, conservando el derecho a las retribuciones de la ocupación tipo de procedencia. Para adoptar esta medida será preceptivo disponer de un informe emitido por los organismos oficiales competentes.

Cuando las limitaciones para el desempeño de funciones propias de su ocupación tipo tengan el carácter de irreversibles de acuerdo con los informes pertinentes, y la persona trabajadora esté desempeñando funciones de una ocupación tipo diferente como resultado de un proceso de adecuación, podrá solicitar el cambio de asignación a dicha ocupación tipo.

### **Artículo 6. Período de prueba**

De acuerdo con el contenido del artículo 14 del E.T., podrá concertarse por escrito un período de prueba de:

- Hasta tres meses para las personas trabajadoras que ocupen puestos de trabajo de los grupos (titulados).
- Hasta dos meses para el resto de las personas trabajadoras.

Las personas trabajadoras indefinidas o fijas que hayan optado a una plaza en fase de promoción interna tendrán el periodo de prueba establecido para la titulación requerida en su nuevo puesto de trabajo, pudiendo cualquiera de las partes retornar a la plaza anterior.

Las situaciones de incapacidad laboral interrumpirán siempre el cómputo del periodo de prueba, reanudándose a la incorporación de la persona trabajadora.

La Empresa comunicará a la RLPT las personas trabajadoras la extinción de aquellos contratos que se extingan por no superar la persona trabajadora el periodo de prueba.

### **Artículo 7. Movilidad funcional. Trabajos de superior e inferior categoría**

1. En este supuesto, se aplicará lo previsto en el artículo 39 del E.T. en cuanto a requisitos y exigencias formales de información al trabajador y a sus representantes legales.

La movilidad funcional en la empresa se efectuará de acuerdo con las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad de la persona trabajadora.

La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional que requiera la empresa, deberá estar motivada y comunicada a los representantes legales de las personas trabajadoras.

2. La persona trabajadora tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. El periodo de tiempo en esta situación no podrá exceder seis meses.

3. Cuando se trate de movilidades que pudieran superar los seis meses, la designación se llevará a cabo mediante los principios de publicidad, mérito y capacidad entre la plantilla.

### **Artículo 8. Movilidad Geográfica**

Se entiende como tal, al cambio de destino desde un centro de la RPC S. A. a otro situado en distinta población y obligando al afectado a fijar su residencia en otra localidad. El traslado puede ser forzoso, convenido o voluntario, previa negociación con la parte social, en sus correspondientes mesas de negociación en función de sus necesidades.

### **Artículo 9. Traslado forzoso**

El traslado de personas trabajadoras que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen y solo será posible si no existen personas trabajadoras que voluntariamente se postulen para la movilidad requerida por la empresa, que deberá comunicar su decisión y las razones de esta a los representantes de los trabajadores.

Se considerarán razones económicas, técnicas, organizativas o de producción las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa, así como las contrataciones referidas a la actividad empresarial.

En el traslado por exigencias del servicio se procurará atender a la idoneidad para el puesto y a las circunstancias personales y familiares del trabajador.

Se evitará el traslado forzoso de personas trabajadoras que padezcan una enfermedad grave o su cónyuge, pareja de hecho o familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Se entiende como enfermedad grave o crónica aquellas que estén incluidas en el anexo "Listado de enfermedades graves" del Real Decreto 1148/2011 de 29 de julio (BOE núm. 182 de 30 junio 2011) y sus modificaciones.

La justificación de dicha situación debe facilitarse a la empresa mediante informe médico del Servicio Público de Salud, que acredite la necesidad de tratamiento y/o seguimiento periódico; dicha justificación se llevará a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y/o sus familiares, y la confidencialidad de toda la información relacionada con la salud.

La decisión de traslado se notificará al trabajador, así como a los RLPT sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad. El traslado tendrá una duración máxima de doce meses y la persona trabajadora no podrá volver a ser trasladada en un periodo de tres años.

En estos supuestos, si la persona trabajadora afectada no estuviera de acuerdo con dicha decisión, con carácter previo a la ejecución del traslado, se abrirá un periodo de consultas con la RLT del centro de trabajo afectado en los términos establecidos en el artículo 40 del ET.

En los casos de traslado forzoso RPC S. A. abonará los siguientes gastos e indemnizaciones:

- Gastos ocasionados por el traslado de la persona trabajadora y de los familiares a su cargo.
- Gastos ocasionados por el costo del traslado del mobiliario del hogar por un importe máximo de 200 euros.
- Dos mensualidades de salario, que serán tres cuando tenga familiares a su cargo.
- Una indemnización mensual del 7,5% de su salario base, que se percibirá mientras dure el traslado y como máximo durante 1 año.
- En el caso de que la persona trabajadora decida rescindir su contrato por este motivo tendrá derecho a una indemnización de 25 días por año de servicio, con el máximo de doce mensualidades.
- La decisión de cambio de domicilio corresponde al trabajador. En el supuesto de que el traslado no conlleve un cambio de residencia, la persona trabajadora, tendrá derecho como compensación por razón del mayor coste económico y de tiempo de desplazamiento, al 50% de las indemnizaciones descritas anteriormente y siempre que el cambio de trabajo dicte más de 20 km.

### **Artículo 10. Traslado convenido**

Se considera traslado convenido el que se efectúe de mutuo acuerdo entre RPC S. A. y la persona trabajadora. Este procedimiento podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a) Para cubrir puestos de mando orgánico, responsabilidad, confianza y los destinos en cualquiera de las sedes presentes o futuras de RPC S. A.

b) Para atender necesidades organizativas de carácter temporal por un periodo no superior a un año prorrogable hasta un máximo de tres.

c) A solicitud de las personas trabajadoras en las siguientes situaciones personales:

– Enfermedad de la persona en cuestión o de alguno de los familiares a su cargo o dependientes, debidamente acreditada.

– Por separación o divorcio de personas trabajadoras con hijos a su cargo para mantener la unidad familiar.

– Por traslado de residencia del cónyuge o conviviente legalmente reconocido: la RPC S. A. reconoce a favor de sus personas trabajadoras fijas/indefinidas el derecho a traslado cuando su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, por razón de un traslado forzoso, deba fijar su residencia en otra localidad. Este derecho se ejercerá cuando exista centro de trabajo de la RPC S. A. en aquella localidad o sus proximidades y hubiese plaza vacante en su plantilla.

– Estos cambios de destino tendrán una limitación temporal de un año de permanencia en el destino solicitado, prorrogable hasta un máximo de tres años, salvo el del traslado por cambio de residencia del cónyuge o conviviente legalmente reconocido por razón de un traslado forzoso que será indefinido. Para atender estas solicitudes personales se deberá tener en cuenta la existencia de necesidades organizativas en el destino solicitado, así como la disponibilidad de recursos en el destino de origen para mantener la prestación de servicios realizados por el solicitante.

d) La víctima de violencia de género que, acreditando haber ejercitado las acciones cautelares pertinentes, o con sentencia judicial, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo donde preste servicios, tendrá derecho a ocupar un puesto de trabajo de su ocupación tipo y/o ámbito ocupacional que pueda suponer un traslado geográfico hasta un límite de seis años. Durante este tiempo, la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba. Terminado este período, podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo.

En este supuesto no se requerirá la existencia de plazas o necesidades organizativas para llevar a cabo el traslado a otro destino.

Para los demás supuestos de este punto, las condiciones del traslado convenido serán estipulada por ambas partes.

El traslado podrá ser acordado por las partes, a solicitud o de la empresa o de la persona trabajadora y se registrará de acuerdo con las condiciones que se pacten.

### **Artículo 11. Traslado voluntario**

Serán requisitos indispensables para poder solicitar el traslado voluntario los siguientes:

- Ser personal fijo o indefinido de RPC S. A.
- Pertener a la misma ocupación tipo que la requerida para las plazas ofertadas.
- Acreditar una permanencia mínima de un año en su centro de trabajo. La exigencia de permanencia será de dos años si se trata de un segundo traslado o sucesivos.

En caso de no poder cubrirse mediante solicitudes de la misma ocupación tipo, se podrán tener en cuenta y ser valoradas las solicitudes de ocupaciones tipo del mismo ámbito ocupacional, siempre que tengan la formación adecuada para el desempeño de las funciones del destino.

Las convocatorias de traslado voluntario se resolverán atendiendo a los siguientes criterios objetivos y será de carácter preferente en este orden:

a) Enfermedad, discapacidad o dependencia de la persona trabajadora o de familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad (35 puntos):

Este criterio se valorará exclusivamente cuando se aporte acreditación oficial del grado de discapacidad o dependencia que represente la enfermedad o discapacidad.

b) Agrupación familiar (12 puntos):

Se tendrán en cuenta las situaciones acreditadas de agrupación familiar con el cónyuge o pareja de hecho, así como con hijos menores de 18 años.

c) Antigüedad (máximo 8 puntos):

– Antigüedad en la empresa: 0,5 puntos por cada año de antigüedad en la empresa. Máximo 10 puntos.

– Antigüedad en la ocupación tipo: 0,5 puntos por cada año de antigüedad en la misma ocupación tipo de la plaza ofertada. Máximo 10 puntos.

– Antigüedad en el registro de traslados: 1 punto por año. Máximo 15 puntos.

La adjudicación recaerá sobre el candidato que cumpliendo los requisitos obtenga mayor número de puntos. En el caso de empate entre la puntuación de dos o más candidatos, las adjudicaciones se resolverán otorgando la plaza a la persona del sexo menos representado en la ocupación tipo en el destino al que se opta, en el caso de ser del mismo sexo, se resolverá por un procedimiento objetivo.

Una vez adjudicada la plaza y elevada a definitiva no se podrá renunciar a la misma siendo obligatoria la incorporación de quien la haya obtenido.

### **Artículo 12. Traslados por permutas**

Bajo esta modalidad, y a iniciativa de las personas trabajadoras involucradas, la empresa aceptará propuestas de intercambio de trabajadores entre distintos centros de trabajo y comunicará a las partes su decisión al respecto.

Las personas trabajadoras que proponen el intercambio de centros de trabajo:

– Deben ocupar el mismo puesto /categoría.

– Deben tener la misma condición de indefinidos o fijos.

– Deben aceptar el mismo periodo de intercambio (temporal, con periodo acordado, o indefinido).

– En caso de que el intercambio tenga carácter temporal, el periodo mínimo será de un año y una vez concluidos los plazos de intercambio podrán ser prorrogados bajo aceptación de las dos partes, y con el acuerdo de la empresa, por periodos de un año, debiendo informar a la empresa con una antelación de dos meses.

– El intercambio supondrá la aceptación de las modificaciones de las funciones derivadas de las particularidades de cada centro de trabajo perteneciente a RPC S. A.

– Todos los gastos que derivan de dichos intercambios correrán a cargo de las personas trabajadoras (mudanza, desplazamiento, etc.) involucradas.

– En el caso de la permuta temporal y voluntaria la empresa no estará obligada a conceder los días de mudanza ni jornadas extras de libranza, salvo en el caso de que la permuta se realice por tiempo indefinido, caso en el que se tendrá derecho a los permisos reconocidos en el presente convenio por cambio de domicilio. Las solicitudes de permuta se derivarán a RRHH, quien deberá de encargarse de la publicación y gestión de dichas peticiones.

### **Artículo 13. Desplazamiento temporal**

Se entiende por desplazamiento temporal el destino transitorio de un empleado a un centro de trabajo de RPC S. A., diferente del suyo habitual, por tiempo no superior a seis meses, en un año.

En este supuesto la persona trabajadora tendrá derecho a:

– Abono por parte de la empresa de gastos de viaje y estancia, elegida por la empresa, y las dietas correspondientes.

– Cuatro días de descanso y retribuidos de estancia en su domicilio por cada 3 meses de desplazamiento, sin contar los días de duración del viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la empresa.

– En caso de que el gasto de traslado y estancia corran a cargo de una institución distinta a la empresa, se abonará al trabajador la dieta que corresponda.

### **Artículo 14. Conducción**

Cuando, por necesidades del servicio, las personas trabajadoras que ostenten el puesto de trabajo de técnico de sonido, productor y redactor, se desplacen fuera del que es su centro de trabajo, la empresa les facilitará un vehículo con el que deberán desplazarse corriendo a cargo de la empresa todos los gastos de combustible, mantenimiento y aparcamiento del vehículo. Los trabajadores percibirán un complemento por conducción recogido en el sub-anexo I.

Estos trabajadores no estarán obligados y podrán negarse a conducir los vehículos de la empresa cuando estos no hayan pasado la ITV o cuando contengan desperfectos que puedan causar un riesgo para el conductor o el resto de los ocupantes del vehículo o el resto de los usuarios de las vías públicas.

No podrá realizarse más de 500 kilómetros semanales ni 1.500 mensuales.

Las multas que se impongan a las personas trabajadoras por las autoridades competentes por infracciones en materia de tráfico por la conducción de vehículos de RPC serán anticipadas por la empresa, abonándolas en el plazo correspondiente, deduciendo su cuantía en las tres nóminas siguientes a la persona trabajadora afectada, si así lo solicitara.

#### **Artículo 14. Estructura salarial**

La estructura salarial comprende el salario base, los complementos personales, los complementos por calidad, cantidad o puesto de trabajo, así como los conceptos extrasalariales por gastos y suplidos.

La cuantía para cada uno de los conceptos salariales contemplados en este capítulo se refleja en el anexo I.

El salario base y demás conceptos económicos establecidos en este convenio se entienden en función de la jornada pactada, por lo que, en aquellos supuestos de realización de jornadas inferiores, dicha remuneración, salvo los pluses de fines de semana, festivos, navidad y fin de año, se abonará de forma proporcional a la jornada efectivamente realizada.

#### **Artículo 15. Salario base y pagas extraordinarias**

##### **15.1. El salario base:**

Es la retribución fija de las personas trabajadoras por la unidad de tiempo de prestación de servicios para la empresa, sin atender a circunstancias personales, de puesto de trabajo, por cantidad o calidad de trabajo contempladas en los artículos posteriores.

El salario base se percibirá en los doce meses del año, conforme a la cuantía establecida en el anexo I.

##### **15.2. Pagas extraordinarias:**

Serán dos pagas que se abonarán en los meses de junio y noviembre. Su importe será equivalente a la suma del salario base, antigüedad, así como de todos los conceptos salariales que en su definición se establece en catorce mensualidades.

Se abonarán en proporción al tiempo trabajado en los periodos que se indican:

- Paga de junio entre enero y junio de cada año.
- Paga de noviembre entre julio a diciembre de cada año.

Se abonarán con la nómina de junio y la de noviembre.

#### **Artículo 16. Complemento personal consolidado**

Su importe será el resultante restar al salario base mensual que tenga cada persona trabajadora en la fecha de firma del presente convenio colectivo, el salario base mensual establecido en la tabla salarial y el plus de disponibilidad mensual.

Dicho importe será objeto de revisión anual en los mismos porcentajes que se incrementen el resto de los conceptos salariales, sin que pueda ser compensado ni absorbido con futuros incrementos derivados de la aplicación del presente convenio o posteriores.

Este complemento será abonado en 14 mensualidades.

#### **Artículo 17. Complemento por antigüedad**

Retribuye el tiempo de permanencia en la empresa, que se devenga cada tres años de servicios prestado. A estos efectos solo será computado el tiempo de servicio efectivo. Comenzará a devengarse a partir del día uno del mes en que se cumpla cada trienio.

#### **Artículo 18. Bolsa de vacaciones**

En la nómina correspondiente al mes anterior al disfrute de las vacaciones anuales, los trabajadores percibirán un plus denominado bolsa de vacaciones, de carácter anual y consolidable, por el importe del 10% del salario base más los trienios formalizados por su antigüedad reconocida en RPC. Si las vacaciones están divididas en dos o más periodos, este plus solo se recibirá íntegro exclusivamente en el periodo de disfrute que decida el trabajador para lo cual deberá comunicarlo a Recursos Humanos, con una antelación mínima de 15 días al cierre de la nómina.

#### **Artículo 19. Complementos al puesto de trabajo**

Se entenderán como aquellos conceptos retributivos que tenderán a satisfacer las condiciones particulares del puesto de trabajo, con especial mención al grado de responsabilidad y jerarquía, el nivel de formación y experiencia, así como, su dificultad técnica, jornada y turnicidad y todas aquellas particularidades que del mismo se deriva y objetivamente puedan ser cuantificadas.

### 19.1 Complemento por responsabilidad y mando

Se percibirá por la persona que haya de realizar actividades o funciones de coordinación o mando funcional u operativo, o se le exija una responsabilidad de cualificada complejidad que, sin corresponder al mando orgánico, exceda del normal exigible por sus retribuciones básicas.

Su aceptación es voluntaria por la persona trabajadora y su modificación o supresión queda a la libre decisión de la empresa en el nombramiento o cese de la jefatura.

Como todo complemento por puesto de trabajo, es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo asignado, no teniendo carácter consolidable por lo que se abonará siempre y cuando la persona trabajadora mantenga la especial responsabilidad o mando. El importe incluido en el anexo I se aplicará a las 12 mensualidades y las dos pagas extras.

A pesar del carácter no consolidable de este complemento, en caso de que un perceptor del mismo se encontrara en situación de Incapacidad Temporal, la empresa vendrá obligada a abonarlo durante el tiempo en que permanezca en dicha situación y mientras exista obligación de mantener dado de alta en la Seguridad Social al trabajador por parte de la empresa.

Su importe será de un 5% del salario base y antigüedad que en cada momento sea de aplicación a la persona trabajadora que se hace constar en el sub-anexo I.

### 19.2 Complemento por disponibilidad

Atendiendo a la especial naturaleza y características de la actividad propia del medio se fija para todas las personas trabajadoras un complemento destinado a compensar la disponibilidad horaria, entendiéndose esta como la distribución de la jornada dentro del límite de la jornada semanal que tenga cada trabajador y atendiendo a los criterios de turnos y horarios pactados en el presente convenio colectivo.

Se abonará en 14 pagas y su importe es igual al 7% para el personal asignado a los niveles I, II y III y al 10% en el resto de niveles, de la suma del salario base y la antigüedad que en cada momento le sea de aplicación al trabajador, que se hace constar en el sub-anexo I.

### 19.3 Complemento por nocturnidad

Se entiende por prestación de servicios en jornada nocturna la comprendida entre las 22.00 horas y las 06.00 horas del día siguiente.

El personal que tenga que realizar su jornada de ordinaria en período nocturno tendrá derecho a percibir este complemento por cada hora o fracción de 30 minutos o superior que trabaje en dicho periodo, quedando por tanto excluido el periodo vacacional.

Se abonará 5 euros por cada hora trabajada.

### 19.4 Plus de programa

El complemento retribuye la edición/dirección de un programa independientemente de su naturaleza. Para su retribución se tendrá en cuenta la periodicidad y duración de cada programa. Atendiendo a lo anterior, su importe se fija de la siguiente manera:

– **Plus de programa I:** su importe es igual al 10% del salario base y la antigüedad que en cada momento le sea de aplicación al trabajador, se hace constar en el sub-anexo I, para programas de periodicidad diaria superior a una hora o de fin de semana.

– El devengo del plus en periodos inferiores al mes se abonará con 21,50€ por cada programa hasta un máximo de diez para los diarios, a partir de los cuales percibirán el 10% en todo el mes

– Se abonará el pago del 50% de plus que corresponda en función de la periodicidad del programa a los redactores que actúen como copresentadores con el presentador conductor principal del programa.

– En caso de una duración igual o inferior a una hora, se cobrará el porcentaje proporcional que corresponda.

– Este plus se devengará independientemente del cobro de otros complementos o pluses.

– **Plus de programa II:** su importe es igual al 5% del salario base y la antigüedad que en cada momento le sea de aplicación al trabajador, se hace constar en el anexo I, para programas de periodicidad semanal superior a una hora.

– El devengo del plus en periodos inferiores al mes se abonará con 46€ por cada programa hasta un máximo de dos al mes, a partir de los cuales percibirán el 5%, es decir, la totalidad de pluses. Este plus se devengará independientemente del cobro de otros complementos o pluses.

En caso de una duración igual o inferior a una hora, se cobrará el porcentaje proporcional que corresponda.

– **Plus de programa de eventos especiales:** Entendiéndose aquellos que van ligados a la actualidad informativa en los que se dé acontecimientos de interés general, fijándose su importe de 78€ por cada programa. Este plus se devengará independientemente de que la persona trabajadora perciba alguno de los pluses anteriores.

El plus de programa será abonado en los 12 meses naturales, no teniendo carácter de consolidable, por lo que podrá ser suprimido cuando se deje de prestar estos servicios.

### 19.5 Plus de peligrosidad

Se aplicará cuando los trabajadores tengan que desplazarse a territorios de peligrosidad manifiesta para su integridad física o psicológica- o que en el desarrollo de sus funciones diarias manipule elementos que pongan en riesgo su integridad física. Su valor será del 5 % del salario base diario y se abonará por cada día de desplazamiento

### **19.6 Complemento por ser dispuesto en festividad, sábados y domingos**

El trabajador que realice jornada ordinaria de trabajo en sábados, domingos o festivos percibirá, una compensación salarial, de 50€ por día trabajado, además del correspondiente o descanso compensatorio de los festivos.

Asimismo, se reconoce una compensación de carácter especial en los supuestos de los días 24 y 31 de diciembre y cinco de enero con una compensación económica de 121,49 € por jornada trabajada durante el horario comprendido:

- Las 20:00 horas del día 24 de diciembre y las 24:00 horas del día 25 de diciembre.
- Las 20:00 horas del día 31 de diciembre y las 24:00 horas del día 1 de enero.
- Las 20:00 horas del 5 de enero y las 00:00 del día 7 de enero.

### **19.7 Complemento Retén. Aplicable a personal de los niveles 3, 4 y 5**

1. La realización de las guardias tendrá carácter preferentemente voluntario.
2. El personal de guardia durante el tiempo de descanso percibirá por este concepto la cantidad de 40,00 euros por cada día de guardia, tanto si es llamado como si no, y sin perjuicio de la compensación como extraordinarias de las horas que realice el trabajador que sea llamado.
3. La empresa pondrá a disposición del trabajador los medios oportunos para poder ser localizado.
4. El tiempo de trabajo empezará a contar desde el momento en que el trabajador sea localizado, debiendo acudir en el tiempo mínimo imprescindible desde que sea llamado y, en cualquier caso, en un plazo máximo de 60 minutos.

### **19.8 Jornadas de servicios especiales**

En los supuestos en los que, a juicio de la empresa, haya de procederse a la cobertura de acontecimientos informativos o eventos especiales previsibles (tales como campañas electorales y carnavales) que por su singularidad no puedan atenderse conforme al sistema de turnos, horarios y descansos previstas en el presente convenio colectivo, la empresa determinará el régimen de prestación de trabajo exigible como jornada por cada día de trabajo durante la ejecución de estos servicios especiales en lo relativo a jornada, variabilidad horaria, trabajo en festivos y trabajo nocturno, y el régimen de descanso, así como los equipos o profesionales necesarios, determinando el tiempo de duración.

Durante el tiempo en que se presten servicios en el evento concreto no se aplicarán las previsiones del convenio en materia de jornadas y descanso, respetando lo regulado en el ET, así como el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre sobre jornadas especiales de trabajo.

Con carácter previo, entre la dirección de RPC y la RLT se negociarán las condiciones necesarias para llevar a cabo tales servicios, tales como horarios, turnos de trabajo, régimen de descanso y ampliaciones de jornadas que pudieran darse y la cuantía del complemento de servicios especiales por cada día de adscripción al mismo, que compensará tales condiciones y que no superará el importe consignado en el anexo I, que tiene un carácter diario.

### **19.9 Complemento de polivalencia**

Este complemento se percibirá exclusivamente por la persona que esté encuadrada en el nivel 4 a quien se le encomiende la realización de funciones correspondientes a distintos ámbitos ocupacionales de redacción/ producción dentro del mismo grupo profesional.

### **19.10 Incentivo. Integración publicitaria**

Se abonarán de forma puntual para compensar las integraciones publicitarias realizadas por los presentadores de los programas, pautados por el departamento comercial. El caché está en el anexo I.

## **Artículo 20. Conceptos extrasalariales**

### **20.1. Dietas de desplazamiento**

En los supuestos de desplazamientos desde el centro de trabajo a más de 25 kilómetros, se percibirán los importes consignados en el anexo I si dichos desplazamientos coincidieran con los horarios establecidos para almuerzo o cena. Asimismo, se abonarán los gastos de locomoción con el justificante correspondiente.

El alojamiento concertado se efectuará en hotel de tres estrellas o similar, siempre que las circunstancias lo permitan.

Si la persona trabajadora no se acogiera al alojamiento concertado percibirá la compensación económica de incluida en el anexo I, salvo que la empresa le facilite un alojamiento por un precio inferior a esta cantidad.

Se considerará horario de almuerzo y cena las 15:00 y 21:00 horas, respectivamente, salvo que el almuerzo o cena sea un servicio que provee el medio de transporte utilizado.

La media dieta se percibirá por el día de desplazamiento de ida o de vuelta, salvo que el regreso o ida abarque los dos horarios de la dieta completa recogidos en el párrafo anterior.

Se fija un plus de bolsillo por cada día de desplazamiento con pernocta fuera de su domicilio, con los importes incluidos en el anexo.

### **20.2. Kilometraje**

La persona trabajadora que voluntariamente ponga su vehículo al servicio de la empresa, a requerimiento de esta y en el desarrollo de su trabajo durante la jornada ordinaria, percibirá la cantidad incluida en el anexo I por kilómetro recorrido (0,26).

## **Artículo 21. Anticipos**

### **21.1 Anticipos a cargo de salario**

Las personas trabajadoras, de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado. Dichos anticipos podrán solicitarse, al departamento de recursos humanos, entre el día uno y 20 de cada mes y serán descontados en la nómina cuyo importe se ha anticipado, sea extra o mensual.

### **21.2 Anticipos reintegrables**

El personal, con más de un año de servicio, al servicio de RPC tendrá derecho a percibir, como anticipo, el importe de hasta tres mensualidades íntegras de sus retribuciones fijas y periódicas, hasta un máximo de 4.000 euros, amortizándose este a partir del mes siguiente de su concesión y en un plazo máximo de 18 meses, y en todo caso dentro del plazo previsto para su cese, en el supuesto de nombramientos con un periodo de duración determinado.

Este tipo de anticipos está gravado con el interés legal del dinero aplicable en cada momento, que aparecerá en nómina como pago en especie y está sujeto a las retenciones a efectos de seguridad social e IRPF.

Estos anticipos deben solicitarse al departamento de recursos humanos por el canal que se establezca y deben ser aprobados por la dirección.

## **Artículo 22. Incapacidad temporal**

La RPC S. A. completará la diferencia entre la totalidad de las retribuciones del mes anterior, a la fecha en que haya causado baja por incapacidad temporal por cualquier causa, y las prestaciones que abone la Seguridad Social, con la excepción de las horas extraordinarias.

Este complemento será abonado desde el primer día que se dé esta situación y por cualquiera de las causas o contingencias que han motivado esta situación de incapacidad temporal y hasta que concluya la prestación de pago delegado por parte de la empresa.

El abono de dicho complemento estará condicionado a que la persona trabajadora comunique a la dirección de la RPC S. A. mediante cualquier medio, telefónicamente, por wasap, email el mismo día en que el médico le haya cursado la baja indicando la estimación de su duración.

## **Artículo 23. Jornada de trabajo**

La regulación de tiempo de trabajo comprende dos elementos: jornada y turno. Se entiende la primera como el tiempo que está obligada la persona trabajadora a trabajar, y el turno como un instrumento de concreción de la jornada para precisar el horario en que se ha de prestar el servicio.

La empresa fijará el calendario laboral de acuerdo con los aprobados por las correspondientes Administraciones públicas. Dada la naturaleza de la actividad desarrollada por RPC, tanto las jornadas como los turnos tendrán la variabilidad y movilidad que la indicada naturaleza exija en las áreas determinadas en esta ley. Las especiales características de RPC no son de aplicación general, por lo que en determinadas áreas deben regularse los complementos necesarios en materia de jornada y turnos.

No obstante, lo anterior, al amparo de lo establecido en el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores sobre la distribución irregular de la jornada y en razón a la continuidad del servicio público esencial de RPC S. A. , toda persona trabajadora viene obligada a adecuar su jornada laboral ocasionalmente y por imperiosas necesidades del servicio, así como a realizar las horas extraordinarias remuneradas que de tales circunstancias se deriven.

A partir del 1 de septiembre de 2026 la jornada anual de trabajo será un promedio semanal de treinta y cinco horas de trabajo efectivo.

Para determinar la jornada de trabajo anual y, por tanto, el promedio semanal, serán descontadas las fiestas, vacaciones, libranzas de nochebuena y fin de año y días de asuntos propios.

Los descansos no tendrán la consideración de trabajo efectivo excepto en la jornada continuada, en la que se establece un periodo de descanso de veinte minutos, que se considerará como tiempo de trabajo efectivo.

El calendario laboral será público, fijándose en los tablones de anuncio de los centros de trabajo de RPC S. A. La dirección de la empresa remitirá copia del calendario laboral a la RLPT.

## **Artículo 24. Horarios y turnos de trabajo**

En atención a la especial naturaleza y características de la actividad que desarrolla RPC, el establecimiento, ordenación de los horarios y turnos de trabajo es facultad de la empresa, que la ejercerá sin otras limitaciones que las derivadas de lo establecido en el presente convenio colectivo y en la legislación vigente.

En el establecimiento de los horarios, se respetarán las siguientes garantías:

1. La jornada diaria será determinada en los cuadrantes anuales de cada uno de los departamentos de la empresa, y deberá llevar consigo la realización de la establecida en el artículo anterior.

2. Se disfrutará de un descanso semanal ininterrumpido de 48 horas que coincidirá, siempre que sea posible, y en este orden de prelación, en sábados y domingos, domingos y lunes o viernes y sábado.

3. La distribución de la jornada establecerá un descanso mínimo entre finalización de la jornada diaria y el comienzo de la siguiente, de doce horas.

4. La diferencia entre la hora de entrada y de salida en una misma jornada no superará las 11 horas, salvo concurrencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles.

5. Una vez establecidos por la dirección de la empresa los turnos y horarios según los criterios anteriores y posteriores aquí recogidos, en el supuesto de que se ampliase la jornada de trabajo, la primera hora será compensada con tiempo de descanso dentro de la semana, y las posteriores se abonarán como horas extraordinarias, salvo acuerdo con la persona trabajadora para su compensación.

6. Cualquier prolongación de la jornada programada diaria será requerida por un superior y acreditada documentalmente durante la jornada, o si no fuese posible, en la inmediata posterior, mediante formulario al efecto.

7. La distribución de los turnos de trabajo, descansos, trabajos en festivos, ampliaciones de jornadas, etc. se harán de manera equitativa entre todas las personas trabajadoras que conforman las plantillas de la empresa. Con el fin de que los RLT puedan tener constancia del cumplimiento de la equidad establecida en este precepto, la dirección le facilitará en los quince días siguientes a la conclusión de cada semestre una relación de las personas trabajadoras de cada departamento con detalle de los turnos de trabajo realizados en el semestre.

Los diferentes turnos de trabajo estarán incluidos en alguna de las siguientes modalidades:

**a) Jornada continuada:** es aquella que se establece en un solo bloque del día, siempre que no sea inferior a seis horas ni superior a ocho. En caso de contratos a tiempo parcial se aplicará este criterio de forma proporcional. Esta jornada podrá aplicarse a todos los departamentos de la empresa.

**b) Jornada partida:** es aquella en la que la distribución de la jornada está repartida en dos bloques, dentro de un mismo día, con una separación mínima entre ellos de dos horas y un máximo de tres horas. A solicitud de la persona trabajadora y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, esta separación podrá ser de una hora.

Esta jornada no será de aplicación cuando más del 50% de la jornada se realice en horario nocturno.

En la jornada partida, cada bloque tendrá una duración máxima de 4 horas y mínima de 3 horas. En los supuestos de contrato a tiempo parcial, se respetará proporcionalmente los criterios anteriores.

Cuando en la realización de esta jornada se preste servicios en sábados, domingos o festivos, se acuerda que por cada uno de estos días se computará una hora adicional de trabajo efectivo a efectos de su cómputo de jornada anual, si bien dicha hora no será computable de cara al cálculo de las horas extraordinarias a que se refiere el artículo siguiente.

**c) Jornada intensiva de fin de semana:** es aquella que desarrolla la jornada semanal pactada en tres o cuatro días de trabajo continuados, que incluirá siempre el sábado y domingo. Para las personas trabajadoras adscritas a este tipo de horario solamente se considerarán horas extraordinarias aquellas que superen la jornada semanal resultante.

Debido a las especiales características de esta jornada, para el personal adscrito con carácter permanente o puntual a la misma se pacta que por cada fin de semana se computarán dos horas de trabajo efectivo adicionales a las realizadas en el turno planificado. Dichas horas no serán computables de cara al cálculo de las horas extraordinarias.

En el supuesto de que la empresa tenga necesidad de introducir una jornada no recogida en el presente convenio colectivo, consensuará su puesta en marcha con la representación legal OK de las personas trabajadoras.

La persona trabajadora tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que estén establecido por las leyes.

## **Artículo 25. Turnicidad**

Se considera trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual las personas rotan sucesivamente sus horarios o turnos de trabajo, según un cierto ritmo, implicando para la persona trabajadora la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un período de tiempo determinado.

Modificaciones de turnos:

Las personas sujetas al mismo régimen de turnos podrán intercambiar los turnos horarios y días de descanso por mutuo acuerdo, con el conocimiento y autorización de la jefatura inmediata superior, y con las únicas limitaciones al descanso que establece la legislación vigente.

Cambios de horario por necesidades de la empresa: los integrantes del equipo podrán ser requeridos para cambiar su turno de trabajo establecido o modificar el inicio de su jornada por necesidades de la empresa con un preaviso de 24 horas, salvo que circunstancias sobrevenidas lo impidan. Las comunicaciones de estos cambios deberán hacerse avisando de forma directa para asegurar el conocimiento de los mismos. Los cambios se repartirán entre todos los integrantes del turno y no podrán sobrepasar los 2 días por mes natural y trabajador.

En el caso de que, con carácter excepcional, por situaciones sobrevenidas o de difícil anticipación, no pueda cumplirse el tiempo de preaviso de 24 horas para una convocatoria, el mero hecho de la comunicación implicará el pago indicado en el anexo 1 de las tablas salariales por menor preaviso. En todo caso deberán respetarse siempre los compromisos derivados de la conciliación laboral, familiar y personal.

En caso de imprevisto por debajo del preaviso de 24 horas por causas no imputables a la empresa, se tendrá que cubrir el turno hasta que se produzca el relevo con una ampliación máxima de 2 horas, justificándolo. Para el relevo, la empresa intentará cubrirlo con la mayor brevedad posible y, siendo estas horas computadas, como horas de carácter extraordinario a todos los efectos.

Con carácter general, el turno base anual será equilibrado en el reparto equitativo de modificaciones, trabajo en noches, fines de semana y festivos, tanto a lo largo del año como trimestralmente.

#### **Artículo 26. Cuestiones comunes a la regulación de jornada, horarios y turnos**

Los horarios incluidos en una jornada semanal de lunes a domingo con dos días ininterrumpidos de descanso serán establecidos por la dirección de la empresa con carácter mensual, y se darán a conocer como mínimo dos meses de anticipación, si bien podrán verse modificados por aquellas alteraciones imprevisibles derivadas de las necesidades cambiantes del servicio y de las incidencias que recaigan sobre el mismo.

Las citadas modificaciones deberán ser comunicadas a la persona trabajadora con 48 horas de antelación, excepción hecha de supuestos absolutamente imprevisibles.

Cuando a la persona trabajadora le coincida un festivo de los 14 fijados por las autoridades (12 nacionales y 2 locales) con un día de trabajo o en uno de sus días de descanso, tendrá derecho a disfrutar de un día de descanso alternativo dentro de los 3 meses siguientes al día coincidente con dicho festivo, con la limitación del 31/3 de cada año, respecto a lo devengado en el año anterior. La persona trabajadora fijará ese día de descanso, con el visto bueno del responsable directo del departamento al que esté adscrito, cuyo descanso será fijado por la dirección de la empresa, intentando atender a las preferencias de la persona trabajadora, sin que pueda ser acumulable a vacaciones anuales. Estos días se acumularán a las vacaciones anuales en caso de que la dirección haciendo uso de sus competencias en materia de organización no pudiera ofrecer la compensación en el plazo de tiempo regulado en el presente artículo.

Por razones organizativas, la dirección de la empresa podrá establecer excepciones a este precepto.

#### **Artículo 27. Retenes**

La RPC S. A. podrá fijar un régimen de guardias al que las personas trabajadoras serán asignadas, siempre que voluntariamente acepten la solicitud de la empresa de adscribirse al mismo, percibiendo el correspondiente complemento salarial incluido en el anexo I. Además de realizar su jornada habitual, deberán permanecer localizables a través del sistema de localización que se determine, durante el periodo establecido.

Las retenes podrán ser de dos tipos:

- a) De lunes a viernes.
- b) De sábado y domingo.

Los retenes se fijarán mensualmente, comunicándose en el cuadrante del mes correspondiente. En virtud de la guardia, la persona afectada por la misma deberá permanecer localizable y realizar la tarea que le sea encomendada, acudiendo al centro de trabajo o a exteriores, en cuyo caso el medio de transporte correrá por cuenta de RPC S. A. , con el carácter más inmediato posible, en caso de que sea requerida para ello. El tiempo de trabajo empezará a contar desde el momento en que la persona trabajadora sea localizada y se computará como parte de la jornada mensual de la persona trabajadora.

El régimen de guardias puede suponer tanto la alteración horaria como la ampliación de la jornada. Este complemento no retribuye horas extraordinarias.

El régimen de guardias no podrá recaer sobre una misma persona por más de dos periodos durante el mismo mes, uno de lunes a viernes y uno de sábado y domingo, salvo que la persona lo acepte voluntariamente. El incremento por más de dos periodos solicitado de forma voluntaria por más de una persona se repartirá de forma equitativa entre los solicitantes.

En todo caso no se podrá de permanecer en dicha situación más de dos fines de semana al mes consecutivos o alternos.

#### **Artículo 28. Viajes de trabajo**

Los trayectos en caso de viajes de trabajo tendrán la consideración de tiempo de trabajo:

El inicio y final de la jornada laboral que conlleve desplazamientos inferiores a un día computará según corresponda en cada uno de los siguientes casos:

1. En el centro de trabajo: Si el desplazamiento se inicia y/o se finaliza en dicho centro.
2. En el puerto o aeropuerto: Una hora antes de desplazamiento insular y dos horas antes en un desplazamiento nacional o internacional. Una hora tras la llegada.
3. En desplazamientos de duración superior a un día, tendrán consideración de tiempo de trabajo los trayectos desde el centro de trabajo y el tiempo efectivo de trabajo. En aquellos casos en los que no existiera centro de trabajo, se considerará como tal el lugar donde se pernocte.

### **Artículo 29. Horas extraordinarias**

La primera hora que supere la jornada diaria será compensada con tiempo libre equivalente en la semana que dé tal circunstancia, y las posteriores se considerarán horas extraordinarias y se abonarán según la tabla de valores del sub-anexo I.

La primera hora que supere la jornada diaria será compensada con tiempo libre equivalente en la semana que dé tal circunstancia, y las posteriores se considerarán horas extraordinarias y se abonarán según la tabla de valores del sub-anexo I.

La empresa podrá acordar con cada trabajador un sistema alternativo de compensación en descansos o reducción de jornada de tiempo equivalente a las horas extraordinarias realizadas a disfrutar en los cuatro meses posteriores a su realización.

Dado el servicio público que presta RPC, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos de que se den circunstancias imprevisibles derivadas de la actualidad informativa, o de la actividad propia de la empresa, la dirección de RPC S. A. podrá requerir a las personas trabajadoras la realización de horas extraordinarias, designándose en primer lugar a las personas que voluntariamente accedan a ello, y de no haberlas o ser insuficientes las voluntarias, la empresa designará a las que considere necesarias, quienes tendrán que atender tal requerimiento.

### **Artículo 30. Vacaciones anuales**

Son meses hábiles para el disfrute de las vacaciones todos los meses del año, si bien cuando las necesidades del servicio lo permitan se disfrutarán preferentemente durante los meses de verano (junio, julio, agosto y septiembre), pudiendo la empresa excluir como período vacacional aquel que coincida con la mayor actividad de cada uno de los departamentos. la persona trabajadora tendrá derecho a la elección de, al menos, la mitad de sus vacaciones, siempre y cuando se garantice un nivel de plantilla suficiente como para permitir la continuidad en el servicio.

El personal dispondrá de 22 días hábiles anuales para el disfrute de las vacaciones. Las vacaciones podrán distribuirse, a petición de la persona trabajadora, en un máximo de dos períodos repartidos a lo largo del año, de los cuales uno no tendrá una duración inferior a 14 días, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Las vacaciones se incrementarán, en días hábiles y conforme a la siguiente escala:

- A los diez años de permanencia en la empresa 1 día adicional.
- A los quince años de permanencia en la empresa 2 días adicionales (el indicado en el nivel anterior de la escala, y uno más).
- A los veinte años de permanencia en la empresa 3 días adicionales (los indicados en el nivel anterior de la escala, y uno más).
- A los veinticinco años de permanencia en la empresa 4 días adicionales (los indicados en el nivel anterior de la escala, y uno más).

El calendario de vacaciones se realizará por departamentos y servicios con tres meses de antelación al comienzo del disfrute.

Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato prevista en el artículo 48.4 del Estatuto de los trabajadores, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite a la persona trabajadora disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, a la persona trabajadora podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

Dado el volumen de trabajadores y las necesidades del servicio, se fijará un sistema de turnos que tenga en cuenta los siguientes factores:

- 1) Familia monoparental con hijos en edad escolar.
- 2) Personal con hijos en edad escolar.
- 3) Rotación anual en elección del disfrute.
- 4) Antigüedad en el puesto de trabajo.
- 5) Antigüedad en la empresa.

En caso de empate según los criterios de elección de vacaciones, se establecerá un sistema rotatorio (anual).

La empresa informará a la representación del personal del calendario anual de vacaciones con antelación a la publicación del mismo en el tablón de anuncios.

El establecimiento de las vacaciones respetará los días de libranza por turno, al iniciarse el periodo vacacional, podrán acumularse los días de vacaciones con los de libranza semanal programados tanto al inicio como a la finalización de estas.

De iniciarse las vacaciones sin haber completado la jornada semanal, las jornadas realizadas antes de dicho periodo se sumarán a las realizadas inmediatamente después de las vacaciones, a efectos de cómputo de la libranza semanal y se disfrutarán de forma inmediata una vez cumplido ese periodo laboral.

Si la empresa no comunicara al empleado el turno a realizar tras las vacaciones antes de iniciarse estas, la persona trabajadora se incorporaría tras el periodo vacacional según el turno que le correspondía antes de las vacaciones, todo ello respetando la realización de la jornada anual pactada.

### **Artículo 31. Licencias**

La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración y no recuperable en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

- a) Siete días anuales por asuntos propios y se incrementarán conforme a la siguiente escala:
  - A los quince años de permanencia en la empresa 1 día adicional (8 en total).
  - A los veinte años de permanencia en la empresa 2 días adicionales. (9 en total).
  - A los veinticinco años de permanencia en la empresa 3 días adicionales. (10 en total).

b) Quince días naturales por matrimonio o unión de parejas de hecho acreditada según los requisitos que determina la Ley Canaria de Parejas de Hecho o mediante certificado de convivencia si en el municipio de residencia no existiese un registro oficial de parejas de hecho. Se concederá esta licencia por unión de parejas de hecho únicamente por una sola vez durante toda la relación laboral de la persona trabajadora con RPC S. A. y sus sociedades y no será acumulable a la licencia por matrimonio cuando exista coincidencia entre los componentes de las uniones que dan derecho a la licencia.

c) Para los permisos de maternidad y paternidad se estará a lo que marque la ley.

d) El tiempo necesario para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y para el sometimiento a técnicas de fecundación o reproducción asistida.

e) Las personas trabajadoras, por cuidado de un lactante de un hijo menor de 9 meses, tendrán derecho a una de ausencia del trabajo de una hora, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

La persona trabajadora, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada en media hora con la misma finalidad o acumularla en jornadas completas, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, debiendo ser motivada la negativa empresarial a tal acumulación.

Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

f) Cinco días hábiles en los casos de accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como cualquier otra persona distinta de las anteriores que convivan en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella.

De no utilizarse este permiso de forma inmediata al hecho causante, las fechas de permiso deben comunicarse fehacientemente a la empresa en un plazo máximo de 24 horas a partir de que se ocasione dicho hecho causante.

g) Tres días naturales en los casos de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días naturales cuando sea en distinta localidad.

h) En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días naturales en la misma localidad, o cuatro días naturales en distinta.

i) Dos días por traslado del domicilio habitual, que serían 3, en caso de que el cambio de domicilio suponga el cambio a otra isla o a la península.

j) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal un periodo determinado se estará a lo que esta disponga en cuanto a su duración y compensación económica.

k) Derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor cuando sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata. Serán retribuidas las horas de ausencia por estas causas equivalentes a cuatro días al año aportando las personas trabajadoras, en su caso, acreditación del motivo de ausencia.

l) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

m) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes y demás pruebas de evaluación y aptitud cursando estudios de formación profesional o universitarios. Este permiso en ningún caso podrá exceder de 15 días al año. En todo caso, deberá acreditarse y justificarse la asistencia a las pruebas que concurra la persona trabajadora.

n) Por el tiempo necesario para la asistencia médica de la persona empleada, familiares hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad o menores, mayores y personas con discapacidad que están a cargo de la persona trabajadora.

o) Las personas trabajadoras de las islas periféricas que tengan trasladarse para asistir a citas/pruebas médicas del servicio público sanitario, a una isla distinta de la de su centro de trabajo, dispondrán de un permiso retribuido de una jornada.

p) Un día de descanso adicional y anual para aquella persona trabajadora que no hubiese faltado al trabajo en el año inmediato anterior por cualquier causa, aunque esta fuera justificada.

q) En caso de violencia de género se tendrá derecho a ausentarse total o parcialmente durante la jornada, por el tiempo que determinen los servicios sociales.

r) Las personas que por derecho están acogidas a una conciliación de la vida familiar no podrán desarrollar jornadas de trabajo extras dentro o fuera de RPC S. A. que alteren su jornada conciliadora y tampoco podrán hacer desplazamientos fuera de su ámbito laboral habitual para la realización de sus tareas, salvo acuerdo entre las partes. La conciliación familiar será revisada y valorada anualmente por la empresa, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre la plantilla, dando traslado a la RLT.

Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, se establece el derecho a la suspensión de la relación laboral, cesando el derecho a retribución y a cotización a la Seguridad Social, en los siguientes casos:

Licencia no retribuida: toda persona trabajadora, con una antigüedad de al menos un año en la empresa, podrá solicitar la suspensión temporal de la relación laboral en los siguientes términos y condiciones: La suspensión no podrá ser inferior a 7 días y ni superior a 11 meses, no pudiendo exceder 11 meses en un periodo de dos años. En ningún caso podrá acumularse el periodo de suspensión al periodo de disfrute de vacaciones.

Durante el periodo de suspensión la persona trabajadora no podrá prestar servicios profesionales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los mismos, en empresas cuyo objeto social y/o actividad coincida con algún sector específico de RPC.

Se deberá acreditar y justificar de forma suficiente la realidad del motivo alegado, así como la utilización del tiempo de suspensión para el fin propuesto y no para otro distinto.

La concesión o no de la suspensión será discrecional para la empresa en función de las necesidades del servicio determinadas por departamento y/o secciones. La denegación de la solicitud se efectuará de forma razonada.

El tiempo que la persona trabajadora permanezca de licencia no retribuida no será computable a efectos de antigüedad.

Para atender a familiares en estado de grave enfermedad: toda persona trabajadora, con independencia de su antigüedad en la empresa, estará en situación de solicitar la suspensión temporal de la relación laboral para atender a familiares de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad que se encuentren en fase terminal de su enfermedad. Esta suspensión especial se ajustará a lo siguiente: No podrá exceder de 180 días naturales. Se deberá solicitar por escrito con expresión de la causa y posterior acreditación y justificación de la realidad de la misma. Se concederá de forma automática. La reincorporación al trabajo se realizará a instancias de la persona trabajadora, dentro del periodo máximo de 60 días, sin mayor necesidad que la mera comunicación al departamento de recursos humanos. Durante el periodo de suspensión la persona trabajadora no podrá desarrollar servicios profesionales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los mismos, en empresas cuyo objeto social y/o actividad coincida con algún sector específico de RPC. El tiempo que la persona trabajadora permanezca en situación de licencia no retribuida para atender a los familiares no será computable a efectos de antigüedad siempre que el mismo sea superior a dos meses. Los supuestos de suspensión temporal contemplados en el apartado 2º inmediatamente anterior llevará aparejadas las siguientes consecuencias:

- Desaparecen durante la suspensión las obligaciones recíprocas de prestar trabajo efectivo y remunerar el mismo.
- Baja temporal en el régimen general de la Seguridad Social.
- Derecho absoluto de reingreso al término de la suspensión o en el momento en que así se solicite por la persona.

### **Artículo 32. Excedencia voluntaria**

Las excedencias que se concedan por la empresa se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente y en las normas siguientes:

La persona trabajadora con, al menos, una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años y sin derecho a prórroga, salvo acuerdo entre las partes. No obstante, lo anterior, cuando la excedencia se solicite por un periodo inferior a cinco años se podrá prorrogar, a petición de la persona trabajadora, por una sola vez, sin que pueda superar, entre el periodo inicial y la prórroga el plazo máximo de cinco años.

Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por la misma persona trabajadora si han transcurrido tres años desde el final de la anterior excedencia. La petición de excedencia habrá de cursarse por escrito a la dirección de la empresa, con un plazo de al menos treinta días de antelación a la fecha de inicio propuesta por el interesado, resolviéndose la solicitud dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la misma y por escrito. En caso de denegación, se expresará la causa de la misma, pudiendo ser esta recurrida por el interesado.

La persona trabajadora una vez transcurrido al menos un año desde el comienzo de disfrute de la excedencia, podrá solicitar su reincorporación con dos meses de antelación a la fecha de expiración del plazo por el que se concedió la excedencia o de la fecha en que se desea ejercer la misma.

La persona trabajadora tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y reincorporación inmediata siempre que durante el periodo de excedencia no desarrolle servicios profesionales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los mismos, en empresas cuyo objeto social y/o actividad coincida con algún sector específico de RPC. En estos casos, esto es, cuando la persona trabajadora desarrolle las actividades descritas anteriormente, solo conservará un derecho preferente a reincorporarse a la empresa en una vacante de igual puesto de trabajo. Salvo que la persona trabajadora en su solicitud indique que va a trabajar para alguna empresa en la que concurren las circunstancias descritas, identificando la entidad para la que va a prestar tales servicios y la actividad que va a desarrollar y la dirección de RPC lo autorice motivadamente.

No se concederá excedencia voluntaria a quien, en el momento de solicitarla, estuviera cumpliendo una sanción por falta grave o muy grave o sometida a expediente disciplinario por supuestas infracciones de la misma índole y hasta la resolución del mismo.

El tiempo que la persona trabajadora permanezca en situación de excedencia voluntaria no será computable a efectos de antigüedad.

### **Artículo 33. Excedencias especiales y de carácter social**

Remisión a la legislación vigente.

**Artículo 34.** a) Todas las personas trabajadoras incluidas en el ámbito del presente Convenio Colectivo tendrán derecho a situarse en excedencia forzosa en los términos y condiciones que estipula y contempla la legislación laboral común vigente.

#### **SUB-ANEXO I**

<b>Niveles salariales</b>	<b>Salario base</b>	<b>Por pago (14)</b>
1	2.783,46 €	38.968,44 €
2	2.342,20 €	32.790,80 €
3	2.342,20 €	32.790,80 €
4	1.837,03 €	25.718,42 €
5	1.670,01 €	23.380,14 €
6	1.184,00 €	16.576,00 €

<b>Niveles salariales</b>	<b>Disponibilidad</b>
1	7%
2	7%
3	7%
4	10%
5	10%
6	10%

<b>Horas extras</b>	
1	14,30 €
2	14,30 €
3	14,30 €
4	12,24 €
5	12,24 €
6	11,31 €

<b>Antigüedad (trienio)</b>	34,25 €
<b>Kilometraje</b>	0,26 €/km
<b>Reten</b>	40 €/día
<b>Nocturnidad</b>	5 €/hora
<b>Plus conducción</b>	76,58 €
<b>Manejo unidad móvil</b>	60,35 €

<b>C. Fin de semana y festivos</b>	50€/día	
<b>C. Navidad, fin de año y Reyes</b>	121,49€/día	
<b>Bolsa de vacaciones</b>	10% (SB +trienios)	
<b>Jornada servicios especiales</b>	39,69€/día	
<b>C. específico/polivalencia</b>	111,29€/mes	
<b>Incentivos publicitarios (formato radio)</b>	43,26 €	
<b>Incentivos publicitarios (formato TV)</b>	Min 152,60	Máx 508,65

Plus responsabilidad	
Colectivo	%
Personal adscrito a los grupos 1 y 2	5,00%
Personal adscrito a los Grupos 3	5,00%

Plus de programa	
Tipo plus	Periodicidad
Plus programa 1	Diario o fin de semana
	Hasta max. 10 diarios y/o 8 fines de semana
Plus programa 2	Semanal
	Hasta max. 2 semanales
Plus programa 3	Eventos especiales
Plus programa 4	Específicos

Dietas Desplazamiento	
Habitación con desayuno a cargo de la empresa o	39,55 €
Dieta	42,19 €
1/2 dieta	21,09 €
Internacional	84,39 €
1/2 Internacional	42,20 €

Gastos de bolsillo	
Entre islas	6,95 €
Península	13,87 €
Internacional	17,36 €

**JUSTIFICACIÓN:** En diciembre de 2025 se suscribió preacuerdo entre la representación colectiva del personal de Canarias Radio S. A. y la dirección del ente público RTVC. Sin embargo, a fecha actual dicho preacuerdo no se ha instrumentalizado en nuevo convenio. Conforme al régimen transitorio que estas enmiendas proponen, en tanto en cuanto no se suscriba un nuevo convenio colectivo para la nueva sociedad pública resultante de la fusión de las dos entidades actuales, al personal de ambas empresas les será de aplicación el régimen previsto en su respectivo convenio. No obstante, como el de la Radio, aún habiéndose alcanzado un acuerdo, todavía no está en vigor, mediante la presente enmienda se le otorga una vigencia inmediata a los artículos: 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, así como al anexo del citado preacuerdo de convenio colectivo. Con ello no solo se pretende respetar los acuerdos alcanzados entre la dirección del ente y la representación colectiva del personal de la radio, sino también centrar todos los esfuerzos en la suscripción de un nuevo convenio colectivo para todo el personal resultante de la fusión que prevé la norma, de manera que la misma gane operatividad.

**ENMIENDA NÚM. 121**

ENMIENDA N.º 50

**Tipo:** Adición**Objeto:** Anexo 2.

Se adiciona un anexo que queda redactado en los siguientes términos

**“ANEXO II****Régimen transitorio para la elección del Consejo de Informativos****Artículo 1. Electores y elegibles**

1. Los y las vocales de los consejos de informativos se elegirán por todo el personal de Radio Pública de Canarias, S. A. y Televisión Pública de Canarias, S. A. que reúnan la condición de electores, mediante sufragio personal, directo, libre y secreto.

2. Serán electores todos los profesionales de la información audiovisual del ente público RTVC o sus sociedades que tengan vinculación jurídica directa el ente público o sus sociedades por tiempo superior a un mes en el momento de la convocatoria de las elecciones, sea cual sea su categoría. No podrán ser electores quienes desempeñen un cargo directivo.

3. Serán elegibles los profesionales de la información audiovisual del ente público RTVC o sus sociedades que tengan la condición de electores y una vinculación jurídica con la empresa por tiempo superior a seis meses en el momento de la convocatoria de las elecciones. No serán elegibles quienes desempeñen cargos directivos, funciones de editor o director de un programa informativo, ni los miembros de comités de empresa o delegados de personal.

**Artículo 2. Mandato y convocatoria de elecciones**

1. El mandato de los vocales del Consejo de Informativos será de tres años.

2. Dos meses antes de que se cumpla el mandato, el Consejo de Informativos procederá a convocar elecciones.

**Artículo 3. Autoridad electoral y organización del proceso**

1. La Junta Electoral de Canarias actuará como comisión electoral, adoptando sus decisiones por mayoría de sus miembros.

2. La Dirección General del ente público RTVC convocará y organizará el procedimiento electoral de conformidad con la regulación contenida en este anexo.

**Artículo 4. Censo electoral**

1. En el plazo máximo de cinco días desde la convocatoria electoral, la Dirección General publicará el censo a partir de la relación de profesionales electores, así como los criterios tenidos en cuenta en su elaboración para determinar la condición de profesional de la información audiovisual.

2. Los trabajadores y trabajadoras tendrán un plazo de cinco días desde la publicación del censo para instar las rectificaciones que correspondan. La Junta Electoral de Canarias resolverá las alegaciones con carácter definitivo y publicará el censo electoral en el plazo máximo de tres días.

**Artículo 5. Sistema de votación y registro**

1. En el plazo máximo de dos días desde la convocatoria electoral, la Dirección General remitirá a la Junta Electoral de Canarias propuesta con los siguientes extremos:

a) Sistema de votación, priorizando el sistema de voto telemático siempre que el ente público disponga de sistema de acreditación de la identidad del elector y garantice el secreto de las mismas.

b) Calendario electoral.

c) Correo electrónico de registro de las candidaturas y demás documentación electoral.

2. Junto con la propuesta a que hace referencia el apartado anterior, remitirá informe sobre los criterios tenidos en cuenta en la elaboración del censo para determinar la condición de profesional de la información audiovisual.

3. En el mismo acto por el que se publique el censo definitivo, la Junta Electoral de Canarias, dará a conocer el calendario electoral, el sistema de votación y la fecha o fechas de las votaciones, y el correo de registro de las candidaturas.

La Junta Electoral de Canarias verificará y controlará el correcto funcionamiento de los sistemas de votación durante el horario electoral.

**Artículo 6. Candidaturas**

1. Las candidaturas serán unipersonales.

2. Las candidaturas se harán llegar por correo interno del modo que indique la Junta Electoral de Canarias, en el plazo de siete días desde la fecha de la publicación del censo definitivo.

3. Al día siguiente de la finalización del plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral de Canarias publicará la relación de las que reúnen las condiciones exigidas. Esta decisión podrá ser recurrida en el plazo de dos días, ante la propia Junta Electoral de Canarias, que resolverá en un nuevo plazo de dos días, sin que quepa recurso posterior contra esta decisión. Resueltas las reclamaciones, la comisión proclamará las candidaturas definitivas.

### **Artículo 7. Publicidad del procedimiento de votación y campaña electoral**

1. Al menos diez días antes de la fecha de las votaciones, la Dirección General publicará en la Intranet del ente público RTVC o de sus sociedades toda la información relevante para el procedimiento de voto telemático y/o la remitirá al correo corporativo de los electores.

2. La Dirección General del ente público RTVC, como entidad organizadora, facilitará el apoyo técnico necesario para el buen desarrollo del proceso electoral.

3. Las personas candidatas podrán dirigir a la Dirección General un escrito de un máximo de 250 palabras, que será publicado en la Intranet y/o remitido al correo corporativo de los electores, para dar a conocer su candidatura. Además, podrán hacer uso de los medios de comunicación interna para ese mismo fin.

### **Artículo 8. Votaciones**

1. Cada elector podrá votar hasta un máximo de siete candidaturas para el Consejo de Informativos, señalando el nombre de las personas candidatas elegidas, siendo nulo el voto que señale a un ocho o más candidaturas.

2. Resultarán elegidas las candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, la Junta Electoral de Canarias resolverá por sorteo.

3. Finalizadas las votaciones, la Junta Electoral recibirá los resultados y procederá a levantar acta del escrutinio según un modelo normalizado en el que se incluirán las incidencias habidas. Una vez redactada, el acta será firmada por todos los componentes.

### **Artículo 9. Proclamación de resultados**

1. La Junta Electoral de Canarias hará públicos los resultados, y la Dirección General en la intranet del ente público RTVC o de sus sociedades y/o mediante correo corporativo a los electores.

2. Los resultados podrán ser impugnados en el plazo de 48 horas. La Junta Electoral de Canarias resolverá las impugnaciones en el mismo plazo, sin que quepa recurso alguno.

3. La Junta Electoral de Canarias remitirá copia del acta a la Junta de Control y las personas candidatas.

4. Se publicará el resultado definitivo de los procesos electorales en la intranet del ente público RTVC o sus sociedades y en los tablones de anuncios de los centros de trabajo.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera**

Para el cómputo de los plazos establecidos no se considerarán hábiles los sábados, domingos y festivos de ámbito estatal y autonómico. A efectos electorales se declara inhábil el periodo comprendido entre el 22 de diciembre y el 10 de enero, Semana Santa y los meses de julio y agosto.

### **Segunda**

En el supuesto de que un vocal no pueda desempeñar sus funciones durante el tiempo de su mandato de manera definitiva, será sustituido por el candidato o candidata siguiente en número de votos que no hubiera sido elegido y, en caso de empate, se resolverá por sorteo a efectuar por la Junta Electoral de Canarias, que podrá delegar esta función en la persona que ostente la Secretaría de la misma”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se establece un sistema electoral para la elección del Consejo de Informativos garantista y dinámico. En la medida en que hasta que no se resuelva la eventual fusión de las sociedades prestadoras del servicio público y en que no se dispone de reglamento orgánico que regule su composición, resulta muy complejo establecer una comisión electoral que suponga una adecuada representatividad de ambas sociedades y el ente público, por lo que se opta porque la Junta electoral de Canarias asuma esta función dada su amplia experiencia en procesos electorales.

## **ENMIENDA NÚM. 122**

ENMIENDA N.º 51

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Anexo 3.

Se adiciona un anexo que queda redactado en los siguientes términos:

### **“ANEXO III**

### **Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Informativos**

### **Artículo 1. Funciones y competencias**

1. El Consejo de Informativos de RTVC es el órgano de participación de los trabajadores y trabajadoras que garantiza el control interno y el amparo de los profesionales de la información audiovisual. Sus funciones y competencias son las establecidas en esta ley.

2. El Consejo de Informativos de RTVC desempeña sus funciones de forma colegiada, sin que ninguno de sus miembros pueda otorgarse individualmente facultades, competencias o representatividad, salvo acuerdo previo por mayoría del propio consejo. Sus decisiones, recomendaciones, informes y análisis son el resultado del debate y votación previos de sus miembros.

### **Artículo 2. Órganos del Consejo de Informativos**

El Consejo de Informativos nombrará Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, que serán elegidos por mayoría simple entre sus miembros. El mandato será de un año renovable. Por renuncia o decisión del consejo, podrán ser sustituidos por mayoría simple de los vocales.

### **Artículo 3. Funciones de la Presidencia**

Corresponde a la Presidencia:

1. La representación del Consejo de Informativos y la función de portavoz.
2. Presidir y moderar las reuniones del consejo.
3. Convocar junto a la Secretaría las reuniones, fijando la fecha y el orden del día de cada reunión.
4. Someter a votación los asuntos tratados en las reuniones del consejo, siempre que hayan sido suficientemente debatidos.
5. Trasladar los acuerdos e informes del Consejo de Informativos a la Junta de Control y Dirección General de RTVC.

### **Artículo 4. Funciones de la Vicepresidencia**

La persona titular de la Presidencia sustituye a la Presidencia con la misma responsabilidad y atribuciones, en caso de ausencia, delegación expresa o renuncia, hasta la elección de un nuevo presidente.

### **Artículo 5. Funciones de la Secretaría**

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría:
  - a) Levantar acta de los acuerdos del consejo, con indicación del resultado de las votaciones. Cuando lo requieran los interesados, el acta recogerá de forma expresa los motivos que justifiquen los votos en contra y las abstenciones.
  - b) Firmar las actas con el visto bueno de la Presidencia.
  - c) Dar fe de los acuerdos del consejo, expidiendo las certificaciones que solicite cualquiera de sus miembros.
  - d) Custodiar los documentos y demás pertenencias del consejo.
  - e) Comunicar, con la debida antelación, a la Dirección General la fecha y la hora de las reuniones del consejo.
2. En caso de ausencia, el consejo decidirá, en cada caso, la persona que lo sustituye.

### **Artículo 7. Reuniones del consejo**

1. El Consejo se reunirá, de forma ordinaria, al menos una vez al mes. Las reuniones se celebrarán alternativamente en las sedes del ente público y sus sociedades en la isla de Gran Canaria y Tenerife, salvo que, por circunstancias excepcionales y de acuerdo con la Dirección General, se decida por mayoría de sus miembros celebrarlas en otra isla. No obstante, la asistencia telemática y las votaciones electrónicas serán posible siempre que se solicite por el vocal con la suficiente antelación y se dispongan de medios técnicos para ello.

2. Por iniciativa de la Presidencia o mediante petición por escrito de al menos dos vocales, podrán celebrarse reuniones con carácter extraordinario. Cuando la reunión extraordinaria sea solicitada por vocales deberá contener propuesta de orden del día.

3. Las reuniones extraordinarias se celebrarán en el plazo máximo de siete días desde la presentación de la solicitud.

4. Las reuniones, tanto las ordinarias como las extraordinarias, serán convocadas por la Presidencia quien hará llegar a los miembros del consejo la convocatoria incluyendo el orden del día y la documentación necesaria para la adopción de acuerdos.

5. El Consejo no podrá adoptar decisiones sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que, al inicio de la reunión, así lo decidan por mayoría simple los vocales presentes.

6. El Consejo de Informativos quedará válidamente constituido para deliberar y adoptar acuerdos cuando participen, al menos, cuatro de sus siete miembros. Salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, deberán estar presentes la Presidencia o una vicepresidencia.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidos emitidos, que no podrán ser delegados.

8. Respecto a los acuerdos adoptados, los vocales podrán hacer constar en el acta su voto particular, así como los motivos que lo justifiquen.

9. En aquellos asuntos que les conciernan directamente, los vocales no podrán participar en las deliberaciones ni en las votaciones, aunque podrán expresar su opinión.

10. Las actas de las reuniones del Consejo de Informativos, así como sus trabajos e informes se harán públicos al conjunto de trabajadores y trabajadoras a través de los medios de comunicación interna del ente RTVC y/o de sus sociedades.

#### **Artículo 8. Comisiones**

1. El pleno del Consejo de Informativos podrá constituir cuantas comisiones de trabajo considere preciso para atender tareas permanentes o asuntos concretos. Su constitución y disolución será acordada por mayoría de los vocales.

2. El objeto de las comisiones será elaborar las propuestas de informes o acuerdos que en le encargue el Consejo de Informativos para su decisión definitiva.

#### **Artículo 9. Actuaciones del consejo**

1. El consejo actuará por propia iniciativa, en aquellos asuntos que considere dentro de su ámbito de competencias.

2. Cualquier persona que trabaje en la producción o elaboración de información para el ente público RTVC o sus sociedades podrá dirigirse al consejo para informar, solicitar su intervención y denunciar casos de manipulación o malas prácticas informativas.

3. En casos de urgencia, se podrá solicitar la intervención del consejo verbalmente, a cualquier vocal, que lo pondrá en conocimiento del consejo a la mayor brevedad.

4. Ante cualquier comunicación o solicitud de intervención, el consejo recabará la versión de todas las personas implicadas. No habrá pronunciamiento hasta conocer todas las versiones y debatirlas, excepto si alguna parte rechaza ofrecer la suya. En todo caso, si en el plazo de 2 semanas no se ha recibido respuesta, se entenderá que no se responde y el consejo continuará con su actuación.

5. Cuando el consejo lo considere oportuno podrá requerir a las partes una comunicación escrita con la máxima información posible sobre el caso.

6. El Consejo de Informativos en exigencia del mejor cumplimiento las funciones que la Ley le atribuye y cuando las circunstancias así lo requieran, podrá recabar información a personas trabajadoras o colectivos del ente RTVC o sus sociedades no incluidas en la relación de profesionales de la información audiovisual”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se establece un régimen de funcionamiento transitorio que habilite la constitución inmediata del Consejo de Informativos en tanto en cuanto se elabore y apruebe un reglamento orgánico que dé un régimen definitivo al funcionamiento organización del Consejo de Informativos.

### **DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)**

*(Registro de entrada núm. 202610000004301, de 23/4/2026)*

#### **A LA MESA DE LA CÁMARA**

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y 130 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley (11L/PL-0015), de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 55, ambas inclusive:

En Canarias, a 22 de abril de 2026. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

#### **ENMIENDA NÚM. 123**

ENMIENDA N.º 1

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Disposición adicional 7. Sobre el alcance temporal la subrogación del personal prevista en la D.T.1.ª.2, Ley 13/2014

**Párrafo:** 2.

Se propone la modificación del segundo párrafo, en la disposición adicional séptima de la exposición de motivos, que, con lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“No obstante, y por tratarse de una subrogación ~~provisional~~, la presente disposición matiza dos extremos de tal subrogación:

– El primero, que la previsión de que tal subrogación se mantendría a resultas de que “se defina el modelo de gestión de los servicios informativos por el mandato marco”, queda sin efecto, al no contemplarse en la presente disposición que sea el mandato marco el que defina el modelo de gestión de los servicios informativos.

– El segundo, se introduce la previsión de que se contemple y opere efectivamente una sucesiva subrogación de dicho personal por terceros adjudicatarios de nuevos contratos, para lo cual, se requerirá, en todo caso, la autorización de la Junta de Control y que tal subrogación sea conforme a la legislación laboral y contractual aplicables en cada caso”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone eliminar cualquier mención en el texto a una subrogación provisional, eliminando así cualquier referencia a la "temporalidad" en la subrogación. La subrogación no puede considerarse una medida temporal, y su uso en este sentido carece de encaje jurídico.

#### ENMIENDA NÚM. 124

ENMIENDA N.º 2

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título I. Principios generales

**Párrafo:** 3.

Se propone en la exposición de motivos, la modificación del texto que alude a la aprobación del mandato marco en el título I, principios generales, párrafo 3, figurando tachado el texto a suprimir y en negrita el texto a añadir, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Se mantiene** La dificultad evidenciada de aprobación de un mandato marco por el Parlamento aconseja mantener la figura del mandato marco, pero con carácter potestativo, haciendo sus funciones directamente las propias determinaciones contenidas en la Ley o sus eventuales modificaciones; de tal forma que el modelo de gestión y la contratación a terceros no estén supeditadas a la aprobación del mandato marco, al estar directamente contempladas en la ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** El mandato marco es el documento que define los criterios generales de la prestación del servicio público, por tanto, es el documento más relevante en cuanto al funcionamiento del mismo, y una figura imprescindible para el control parlamentario. Por tanto, su aprobación no puede ser facultativa, sino preceptiva.

#### ENMIENDA NÚM. 125

ENMIENDA N.º 3

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Capítulo II.

Se propone la adición de un nuevo apartado enumerado como 5 en el capítulo II, título II de la exposición de motivos, que quedaría redactado de la siguiente manera:

**“5. Los consejos de informativos**

**El Consejo de Informativos es el órgano interno que crea esta ley y en el que participa el conjunto de profesionales que intervienen en el proceso de elaboración de contenidos informativos, para velar por la independencia, la objetividad y la veracidad de las informaciones difundidas”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar la necesaria participación de los y las profesionales del ente en la elaboración de los contenidos informativos, ejerciendo además de contrapeso interno para evitar injerencias políticas.

#### ENMIENDA NÚM. 126

ENMIENDA N.º 4

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Capítulo II.

**Párrafo:** 1.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el primer párrafo del capítulo II, organización del ente público RTVC del título II, prestación directa del servicio público, que con lo añadido en negrita quedaría redactado de la siguiente manera:

**“Capítulo II. Organización del ente público RTVC**

Se considera procedente establecer la estructura del ente público RTVC (artículo 9) conformada por:

- La Junta de Control.
- La Dirección General.
- El Consejo Asesor de Participación Social y Profesional.
- **Los consejos de informativos.”**

**JUSTIFICACIÓN:** La radiotelevisión pública tiene la responsabilidad de ofrecer información veraz, contrastada y plural, accesible para toda la población. Esta información debe ser independiente de intereses corporativos, económicos o partidistas. Para ello es fundamental la constitución de los consejos de informativos como mecanismo que garantice la independencia editorial. Se trata de mantener un órgano ya establecido en la ley vigente de Radiotelevisión pública de Canarias y como están constituidos en otras radiotelevisiones públicas del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 127

ENMIENDA N.º 5

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Capítulo II. Apartado 1

**Párrafo:** 4.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado 1, del capítulo II, título II de la exposición de motivos, que con lo tachado a suprimir y lo a añadir en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

## “1. Junta de Control

(...)

Se considera, no obstante, procedente realizar las siguientes modificaciones en dicho órgano con respecto a la regulación precedente, con los siguientes objetivos:

– ~~Establecer su mandato coincidiendo con la legislatura para la que sean designados, a fin de garantizar que la representatividad de la Junta de Control corresponda a la composición del Parlamento en cada momento, eliminándose así el periodo de mandato fijo de 4 años, máxime al establecerse en el vigente Estatuto de Autonomía de Canarias la competencia de disolución anticipada del Parlamento (artículos 38.3 y 56 Eacan). Este régimen de mandato es el que se contiene en parte de las legislaciones autonómicas. El mandato de la Junta de Control será de 5 años”.~~

**JUSTIFICACIÓN:** Contradice las indicaciones del Consejo Consultivo de Canarias. Al considerar que hacer coincidir los mandatos de los miembros de la Junta de Control a la legislatura parlamentaria es incompatible con el art. 5 del Reglamento (UE) 2024/1083, que exige que los Estados miembros garanticen la independencia funcional de los órganos de gobierno de los medios públicos mediante mandatos estables y desvinculados del ciclo político. De manera que, la combinación de mandato vinculado a la legislatura y ceses anticipados discrecionales desnaturaliza las salvaguardias europeas, pues impide la estabilidad y objetividad exigidas por el Reglamento, comprometiendo la independencia editorial y operativa del ente público. Ello supone, asimismo, una infracción del principio de primacía del Derecho de la Unión y una vulneración indirecta de derechos fundamentales recogidos en la Carta Europea. Debe, por tanto, establecerse un mandato cierto durante un periodo temporal que no esté anudado automáticamente al mandato parlamentario.

### ENMIENDA NÚM. 128

ENMIENDA N.º 6

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Capítulo II. Apartado 1

**Párrafo:** 8.

Se propone la modificación del párrafo 8 en el apartado 1 del capítulo II, título II en la exposición de motivos, que con negrita a añadir y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“– Eliminar la competencia de la Junta de Control de aprobar los contratos, convenios, acuerdos y negocios jurídicos de carácter plurianual o superiores a un millón de euros en su cuantía global, tanto del ente público como de las sociedades mercantiles que la integran, y se sustituye por la competencia para autorizar la celebración de contratos cuyo valor unitario exceda de ~~1.500.000~~ **300.000** euros. La justificación viene dada porque la competencia del órgano de contratación debe proyectarse en la Dirección General, en el ámbito de su función ejecutiva, sin perjuicio de que determinados contratos, por su relevancia económica, requieran de la preceptiva autorización de la Junta de Control. Esta atribución de la competencia de contratación en la Dirección General, y no en el Junta de Control (salvo la autorización de determinados contratos), es la que se contempla en otras legislaciones autonómicas. Esta autorización de la Junta de Control excluye la autorización del Gobierno prevista en el artículo 26.1, Ley 7/2022, por tratarse el ente público y sus sociedades de “entidades y sociedades independientes funcionalmente” (artículo 26.1 c), Ley 7/2022)”.

**JUSTIFICACIÓN:** La Junta de Control como máximo órgano de Gobierno del ente, por delegación del parlamento, debe mantener las competencias en materia de contratación, así mismo, dada la relevancia económica, requieren de la preceptiva autorización de la Junta de Control.

### ENMIENDA NÚM. 129

ENMIENDA N.º 7

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Capítulo II. Apartado 2

**Párrafo:** 4.

Se propone la modificación del cuarto párrafo en el apartado 2, capítulo II, título II, que con lo negrita a añadir y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“El mandato se establece ~~hasta la conclusión de la legislatura en la que fue designado~~ **por un período de cinco años**, por los mismos motivos expuestos respecto al mandato de los miembros de la Junta de Control”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda n.º 6. De manera que, la combinación de mandato vinculado a la legislatura y ceses anticipados discrecionales desnaturaliza las salvaguardias europeas, pues impide la estabilidad y objetividad exigidas por el Reglamento, comprometiendo la independencia editorial y operativa del ente público. Ello supone, asimismo, una infracción del principio de primacía del derecho de la Unión y una vulneración indirecta de derechos fundamentales recogidos en la Carta Europea. Debe, por tanto, establecerse un mandato cierto durante un periodo temporal que no esté anudado automáticamente al mandato parlamentario.

**ENMIENDA NÚM. 130**

ENMIENDA N.º 8

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Capítulo II. Apartado 2.**Párrafo:** 7.

Se propone en la exposición de motivos, la supresión del séptimo párrafo en el apartado 2, Dirección General del capítulo II, título II:

~~“Se prevé la asunción, por la Dirección General, de las competencias de la Junta de Control si esta no hubiere podido constituirse o si, una vez constituida, el número real de sus miembros impidiera su funcionamiento, a fin de evitar toda situación de paralización o bloqueo institucional del ente público y sus sociedades por falta de constitución o de funcionamiento de la Junta de Control”.~~

**JUSTIFICACIÓN:** La constitución de la Junta de Control, como máximo órgano de gobierno, en un plazo determinado, es un mandato legal. La eliminación del párrafo busca evitar la concentración de poder económico, editorial y político en una sola persona, porque debilita los mecanismos de control y equilibrio institucional que debe regir un servicio público, tal y como indica el CCC en su dictamen.

**ENMIENDA NÚM. 131**

ENMIENDA N.º 9

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Capítulo II. Apartado 3.

Se propone la supresión del apartado 3. Definición de nuevas competencias, en el capítulo II del título II en la exposición de motivos.

**JUSTIFICACIÓN:** Por recomendación del Consejo Consultivo de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 132**

ENMIENDA N.º 10

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Capítulo IV. Apartado 2, contratación**Párrafo:** 4.

Se propone la modificación del segundo inciso, del cuarto subpárrafo en el apartado 2, contratación, del capítulo IV, perteneciente al título II de la exposición de motivos, señalando en negrita el texto a añadir y en tachado el texto a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

~~“– La limitación hasta un máximo del 20% 10% de la contratación a realizar con una misma persona física o entidad privada durante cada ejercicio presupuestario”.~~

**JUSTIFICACIÓN:** Permitir esta ampliación la contratación, sin razones justificadas, genera concentración del mercado en una sola empresa, precariedad laboral, al imponerse precios bajos en el sector y una dependencia hacia una sola entidad comprometiendo la calidad y pluralidad de la programación pública. Debe promoverse la diversidad de proveedores y el desarrollo del tejido audiovisual local.

**ENMIENDA NÚM. 133**

ENMIENDA N.º 11

**Tipo:** Adición**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Prestación directa al público.

Se propone la adición de cuatro nuevos párrafos en el apartado 1 del capítulo 1, que quedarían redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 1. Prestación directa del servicio mediante entidad pública directiva y sociedad pública gestora**

– La presente ley opta por un modelo de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual, en virtud del cual la responsabilidad última, la dirección editorial y la gestión ordinaria del servicio corresponden al ente público Radiotelevisión Canaria y, en su caso, a las sociedades mercantiles públicas dependientes de este.

– La prestación del servicio público se realizará con medios personales propios del ente público o de sus sociedades públicas, sin perjuicio de la posibilidad de contratar con terceros exclusivamente servicios auxiliares o instrumentales, así como suministros o la puesta a disposición de bienes inmuebles.

– En ningún caso la contratación con terceros podrá implicar la aportación, cesión o puesta a disposición de personal, ni la ejecución de funciones estructurales, permanentes o inherentes a la prestación del servicio público, que deberán ser desempeñadas necesariamente por personal propio.

– La contratación externa no podrá afectar, directa ni indirectamente, a la dirección editorial, a la producción informativa, ni a la actividad ordinaria y continuada del servicio público de comunicación audiovisual”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de reforzar y garantizar el carácter público de la prestación de los servicios de forma directa y con medios personales propios del ente público.

**ENMIENDA NÚM. 134**

ENMIENDA N.º 12

**Tipo:** Adición**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título II. Prestación directa al público.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 3 del Capítulo 1, que quedaría redactado de la siguiente manera:

**“3. Cooperación vertical y horizontal y contratación con terceros**

– Las fórmulas de cooperación pública horizontal y vertical y la contratación con terceros previstas en este artículo se articularán de conformidad con la legislación de contratos del sector público y demás normativa aplicable, y se ejercerán con pleno respeto al modelo de gestión directa del servicio público, sin que implique la externalización de funciones estructurales, permanentes o propias del servicio público, ni la sustitución de medios personales propios”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de darle mayor seguridad jurídica y garantizar el carácter público del servicio.

**ENMIENDA NÚM. 135**

ENMIENDA N.º 13

**Tipo:** Supresión**Objeto:** Exposición de motivos 1. **Apartado:** Título III. Apartado 2. Líneas de programación específicas.

Se propone la supresión del segundo subapartado, en el apartado 2, del título III, en la exposición de motivos, que con lo tachado a suprimir quedaría redactado de la siguiente manera:

“Junto a los principios básicos o generales de la programación, se establecen criterios específicos respecto a determinadas líneas de programación que se consideran prioritarias o fundamentales en la prestación del servicio público como son:

– La programación informativa, en la que destaca la garantía de la independencia, pluralismo y separación entre información y opinión y garantía de los derechos y libertades fundamentales en la materia, la proyección y cobertura para el conjunto del archipiélago y la prohibición de cesión a terceros de la producción y edición de programas informativos, al ser consustancial a la gestión directa su producción y edición por las entidades prestadoras.

– ~~La programación en situaciones de emergencia, donde los medios de las entidades productoras han tenido y tienen especial relevancia informativa y divulgativa, demostrada en las últimas situaciones de crisis (v. gr. erupción del volcán en La Palma e incendios recientes).~~

– La programación en procesos electorales, sometida estrictamente a los criterios contenidos en la legislación de régimen electoral aplicable en atención al tipo de proceso electoral.

– La emisión y difusión de declaraciones y comunicaciones oficiales de interés público”.

**JUSTIFICACIÓN:** La cobertura de situaciones de emergencia debe ser cubierta con medios propios del ente, sin que esto sea obstáculo para contratar a terceros colaboración puntual en medios materiales. No tiene cabida la alusión a entidades privadas productoras destacando su relevancia.

**ENMIENDA NÚM. 136**

ENMIENDA N.º 14

**Tipo:** Adición**Objeto:** Título 1. **Apartado:** Título I. Principios generales.

Se propone la adición de cuatro nuevos artículos en el Título I, principios generales, enumerados como 5, 6, 7 y 8 que quedarían redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 5. Dignidad humana**

La comunicación audiovisual debe respetar la dignidad humana y los valores constitucionales, transmitiendo una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres. Asimismo, debe respetar el valor superior constitucional de pluralismo, promoviendo una comunicación audiovisual inclusiva tanto en la forma de tratar a las personas con discapacidad, como en el acceso que estas personas tienen a la comunicación audiovisual.

Además, debe promover una visión de la diversidad social, haciendo especial mención al colectivo LGTBIQ conforme establece la *Ley 2/2021, de 7 de Junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales*, y el Real Decreto 1026/2024, de 8 de octubre, por el que se desarrolla el conjunto planificado de las medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en las empresas.

Otros principios generales de la Ley deben ser el respeto a la diversidad cultural y la alfabetización mediática. La comunicación audiovisual no incitará la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color origen étnico o social, lengua o religión.

### **Artículo 6. Pluralismo**

Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través de la existencia de medios que reflejen el pluralismo ideológico y político, así como la diversidad cultural en Canarias. La Radiotelevisión Canaria (RTVC) constituye un instrumento esencial para la promoción del conocimiento y la difusión de principios constitucionales y de valores cívicos.

El ente público presta un servicio esencial, especialmente relevante para la sociedad canaria dada nuestra condición de territorio archipelágico, que busca garantizar una información objetiva, veraz y plural, contribuyendo a que la libertad y la igualdad sean reales y efectiva.

### **Artículo 7. Identidad, cohesión territorial y patrimonio cultural**

En desarrollo de los mandatos del Estatuto de Autonomía en materia de identidad, cultura, patrimonio, cohesión territorial y acceso a la cultura (detallados en el artículo 37 sobre los principios rectores de las políticas públicas de Canarias), la comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá contribuir a la preservación, promoción y difusión de la identidad canaria, entendida como una realidad plural, diversa, abierta y en constante evolución; resultado de su historia, su condición atlántica, archipelágica y tricontinental, y de la convivencia de distintas culturas y realidades sociales.

Asimismo, los servicios públicos de comunicación audiovisual promoverán el conocimiento y la valorización del patrimonio cultural canario, tanto material como inmaterial, incluyendo las tradiciones, el folclore, la creación artística, la memoria histórica, la toponimia, las manifestaciones culturales contemporáneas y las distintas modalidades lingüísticas propias de Canarias.

La comunicación audiovisual pública deberá reforzar la cohesión social y territorial del archipiélago, garantizando una representación equilibrada de todas las islas, con especial atención a las islas no capitalinas, contribuyendo a combatir la doble insularidad y favoreciendo el acceso equitativo de toda la ciudadanía a los contenidos audiovisuales de interés general.

Igualmente, se fomentará la producción audiovisual canaria, el talento creativo local y la industria cultural, como instrumento de desarrollo cultural, social y económico, fortaleciendo el tejido profesional y garantizando la proyección de la realidad canaria tanto en el ámbito canario (interno) como en el exterior. La Radiotelevisión Canaria, como medio público de referencia, deberá desempeñar un papel central en la construcción de un relato propio desde Canarias, basado en el respeto a los valores democráticos, los derechos humanos y el pluralismo, contribuyendo al fortalecimiento del sentimiento de pertenencia, sin exclusiones, y a la transmisión intergeneracional del acervo cultural canario.

### **Artículo 8. La comunicación audiovisual como aliada en la salud mental: función pedagógica y preventiva**

1. La comunicación audiovisual fomentará el bienestar emocional y la salud mental a lo largo de todo el ciclo vital, asumiendo los prestadores una función pedagógica y de responsabilidad social en la prevención de trastornos y la eliminación del estigma.

2. Los prestadores del servicio integrarán de forma proactiva contenidos de carácter preventivo que fomenten la resiliencia y el autocuidado, evitando la difusión de materiales que banalicen conductas autolesivas, trastornos alimentarios o cualquier otro padecimiento de salud mental que afecte a la población infantil, juvenil o adulta.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de esta ley, se promoverá la colaboración estable con entidades del tercer sector de acción social, organizaciones sin ánimo de lucro especializadas en salud mental, independientemente de su ámbito territorial de actuación, corporaciones profesionales y sociedades científicas, para la elaboración de guías de estilo, cursos de formación y campañas de sensibilización. Se impulsará, a través de la autoridad audiovisual, un protocolo de supervisión que garantice que la publicidad y los algoritmos de recomendación no impacten negativamente en la salud mental.

4. Se dotará de recursos los programas de alfabetización mediática para incluir módulos de salud mental diseñados por los expertos mencionados en el apartado 3 de este artículo”.

**JUSTIFICACIÓN:** En lo que respecta a los artículos 5,6 y 7, entendemos que aspectos como el respeto a la dignidad humana, el cumplimiento de la Ley en materia de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, la promoción y difusión de principios constitucionales y de valores cívicos, así como la relevante misión de servicio público, deben quedar reflejadas en los principios generales que inspiran la norma.

La apuesta por la identidad, la cohesión territorial y la protección del patrimonio debe estar reflejado en los principios rectores de la norma.

El artículo 8: Al amparo del artículo 43 de la Constitución Española, que mandata a los poderes públicos a velar por la salud pública, esta enmienda pretende fomentar una comunicación preventiva y potenciar la labor pedagógica de los medios de comunicación en materia de Salud Mental. Sin duda los medios de comunicación son aliados perfectos para proteger la salud de la ciudadanía.

**ENMIENDA NÚM. 137**

ENMIENDA N.º 15

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 1.

Se propone la adición a la actual redacción del artículo 1 del siguiente texto, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la asunción, atribución, prestación y control del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, **promoviendo la garantía del empleo estable, la máxima producción propia interna y excluyendo la externalización de funciones esenciales**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de reforzar la misión de servicio público del ente RTVC.

**ENMIENDA NÚM. 138**

ENMIENDA N.º 16

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 1.

Se propone la adición de un nuevo artículo en el artículo 1, denominado artículo 1 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 1 bis. Definiciones**

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Programas y contenidos informativos:** todo formato audiovisual, lineal o no lineal, emitido o difundido por las entidades públicas prestadoras que tenga por objeto la obtención, tratamiento, elaboración, contraste, presentación o análisis de hechos de actualidad o interés público, incluyendo, entre otros, telediarios, boletines, avances informativos, programas de reportajes, entrevistas, debates, especiales informativos y coberturas en directo.

b) **Producción de programas y contenido informativo:** el conjunto de actividades necesarias para concebir, planificar, organizar y ejecutar los programas y contenidos informativos, que comprende, entre otras, la agenda y planificación editorial; definición de escaletas; asignación de coberturas; reporteroismo, redacción, documentación, verificación y contraste de fuentes; guionización y locución; captación de imagen y sonido; realización, postproducción y grafismo; coordinación de directos; edición de piezas y contenidos; y preparación y operación de los elementos técnicos necesarios para la efectiva elaboración del contenido informativo así como la emisión y la comercialización del producto informativo

c) **Edición informativa:** la dirección, supervisión y decisión sobre la línea editorial, el enfoque, la jerarquía y selección de contenidos, su edición final, orden y priorización, la validación de escaletas y rótulos, la supervisión de titulares y cierres, y, en general, cualquier decisión que incida en la definición, determinación, tratamiento y publicación del contenido informativo, así como la supervisión integral del producto final.

d) **Realización de programas informativos:** El proceso técnico y creativo de ejecución audiovisual de los programas informativos, abarcando la dirección técnica de la emisión, el control de imagen y sonido, así como la presentación y emisión en directo o en diferido.

e) **Colaboración material auxiliar:** Aquellas tareas y actuaciones meramente instrumentales, auxiliares o técnicas que puedan ser encomendadas a terceros, siempre que no impliquen toma de decisiones editoriales, ni participen en labores de producción, realización o edición del contenido informativo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor claridad y seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 139**

ENMIENDA N.º 17

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 3. **Apartado:** o)

Se propone la adición del siguiente texto en el apartado o) del artículo 3, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“o) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales y promover la creación digital y multimedia, así como su difusión y conocimiento, como contribución al desarrollo de la industria cultural canaria, **priorizando la producción propia interna y de forma complementaria la coproducción, como ejes de la industria cultural canaria**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Debe aparecer una mención expresa a la producción propia como elemento básico de apoyo a la industria cultural canaria.

**ENMIENDA NÚM. 140**

ENMIENDA N.º 18

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 4. **Apartado:** 2.

Se propone la modificación del apartado del Artículo 4, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Concreción de los objetivos generales

(...)

2. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior,~~ El Parlamento de Canarias, por mayoría de tres quintos, ~~podrá aprobar~~ **aprobará**, con una vigencia ~~temporal~~ máxima de ocho años prorrogables, un mandato marco **de obligado cumplimiento** en el que se concretarán **y desarrollarán**, para el correspondiente periodo de vigencia, los objetivos generales de la función de servicio público a ejercer por las entidades prestadoras del servicio, **así como los criterios básicos para los contratos - programa y la dirección estratégica del servicio con rango normativo inmediatamente inferior a** en desarrollo de las determinaciones contenidas en la presente ley. **«El mandato marco tendrá prevalencia sobre los contratos-programa y demás instrumentos de planificación interna del ente público, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y que le sea de aplicación»**”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la necesidad de que la aprobación del mandato marco sea preceptivo y no potestativo.

**ENMIENDA NÚM. 141**

ENMIENDA N.º 19

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 5.

Se propone la modificación del artículo 5, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Prestación directa del servicio y entidades prestadoras

1. El servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, se atribuye, en régimen de prestación directa, ~~a a) al~~ **al** ente público Radio Televisión Canaria (RTVC), ~~como entidad pública prestadora y que asume la dirección, y en su caso, gestión del servicio público;~~ **a** la sociedad pública unipersonal del ente público RTVC, ~~como entidad pública prestadora que asume la gestión del servicio en los términos establecidos en la presente ley~~ **dependiente de este, a los que corresponde la responsabilidad última, la dirección editorial y la gestión ordinaria del servicio público.**

2. ~~La atribución de prestación contenida en el apartado anterior es título fehaciente para la prestación de dicho servicio, tanto por medio de ondas hertzianas terrestres como por medio de cualquier otra tecnología, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente y lleva aparejada, en su caso, la correspondiente concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con la legislación de telecomunicaciones.~~

3. ~~El servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias comprenderá los servicios señalados en el artículo 2 y cualesquiera otros servicios que se establezcan por el mandato marco y/o por acuerdo de la Junta de Control del ente público RTVC. La prestación de servicios diferentes a la radio y televisión se entenderá atribuido a las entidades prestadoras señaladas en el apartado 1, a menos que por acuerdo de la Junta de Control se atribuya a entidad prestadora diferente que deberá tratarse de sociedad pública unipersonal del ente público RTVC.~~

4. ~~Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán dedicar servicios a emitir en exclusiva comunicaciones comerciales audiovisuales.~~

5. ~~Las funciones que se atribuyen a las entidades prestadoras se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Gobierno de Canarias, al Parlamento o a la autoridad audiovisual, y de las que en periodo electoral desempeña la Administración electoral.~~

2. **La prestación del servicio público se realizará con los medios personales propios del ente público RTVC o de sus sociedades públicas dependientes.**

3. **En situaciones extraordinarias e imprevisibles se permitirá la contratación de servicios técnicos y personales bajo el control editorial de RTVC y mientras dure dicho evento extraordinario e imprevisible.**

4. **Sin perjuicio de lo anterior, exclusivamente podrá acudir a la contratación con terceros para servicios auxiliares o instrumentales, así como para el suministro de bienes muebles o la puesta a disposición de bienes inmuebles, siempre que dicha contratación no afecte a la prestación directa del servicio público.**

5. **En ningún caso la contratación con terceros podrá implicar la aportación, cesión o puesta a disposición de personal, ni la ejecución de funciones estructurales, permanentes o inherentes a la prestación del servicio público, que deberán ser desempeñadas necesariamente por personal propio.**

6. **La contratación externa no podrá afectar, directa ni indirectamente, a la dirección editorial, a la producción informativa, ni a la actividad ordinaria y continuada del servicio público de comunicación audiovisual.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de preservar y reforzar el carácter público del servicio esencial.

**ENMIENDA NÚM. 142**

ENMIENDA N.º 20

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 6. **Apartado:** 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Naturaleza y régimen jurídico del ente público Radiotelevisión Canaria

(...)

2. El ente público RTVC ~~gozará de especial~~ **ejercerá sus funciones con** autonomía en su gestión y actuará ~~con y plena~~ independencia funcional y **editorial** respecto del Gobierno de Canarias, ~~de los cabildos insulares y del resto de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias. y de la Administración de adscripción,~~ **sin que pueda recibir instrucciones, directrices o cualquier indicación imperativa de dichas instancias ni de ninguna otra entidad pública o privada que comprometa su independencia. Todo ello sin perjuicio de las funciones de control que corresponden al Parlamento de Canarias, así como lo dispuesto en la legislación vigente para situaciones de emergencia, períodos electorales u otros supuestos previstos legal o reglamentariamente”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Es imprescindible garantizar la independencia funcional y operativa del ente y evitar cualquier injerencia política.

**ENMIENDA NÚM. 143**

ENMIENDA N.º 21

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 9. **Apartado:** 1 y nuevos apartados enumerados como 3 y 4.

Se propone la adición de un nuevo subapartado en el apartado 1 denominado d), así como de dos nuevos apartados denominados 3 y 4, que con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. El ente público Radiotelevisión Canaria se estructura, en los siguientes órganos:

- a) La Junta de Control.
- b) La Dirección General.
- c) El Consejo Asesor de Participación Social y Profesional.
- d) El Consejo de Informativos.**

2. El reglamento orgánico podrá establecer otros órganos subordinados o dependientes de los señalados en el apartado 1.

**3. En todos los órganos colegiados del ente público RTVC y sus sociedades dependientes que ejerzan funciones de consulta, asesoramiento, participación profesional, selección o formación del personal, la representación sindical de los trabajadores deberá estar asegurada de forma proporcional a la plantilla y conforme a los principios de pluralismo, paridad de género e igualdad efectiva. La designación de estos representantes corresponderá a las organizaciones sindicales más representativas conforme con la normativa laboral vigente.**

**4. La representación sindical con legitimación en RTVC tendrá derecho a voz y voto en las mesas de contratación y en la comisión que apruebe las relaciones de puestos de trabajo y plantillas. Ningún proceso selectivo o modificación sustancial de funciones podrá iniciarse sin la audiencia previa y el informe vinculante de la representación sindical”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La adición del apartado d) en coherencia con la enmienda n.º 5, la radiotelevisión pública tiene la responsabilidad de ofrecer información veraz, contrastada y plural, accesible para toda la población. Esta información debe ser independiente de intereses corporativos, económicos o partidistas. Para ello es fundamental la constitución de los Consejos de Informativos como mecanismo que garantice la independencia editorial. Se trata de mantener un órgano ya establecido en la ley vigente de Radiotelevisión Pública de Canarias y como están constituidos en otras radiotelevisión públicas del Estado.

Los puntos 3 y 4, se justifican por la necesaria participación de los y las representantes de los trabajadores en todos aquellos asuntos que afecten a las plantillas y al normal funcionamiento del ente.

**ENMIENDA NÚM. 144**

ENMIENDA N.º 22

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** 2. Subapartados b), d), f) e l).

Se propone la modificación de los subapartados b), d), f) e l) del apartado 2 en el artículo 9, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Naturaleza y competencias

(...)

2. Corresponden a la Junta de Control las siguientes competencias:

(...)

b) Aprobar el Reglamento orgánico del ente público RTVC, **en un plazo no superior a seis meses además de las demás** normas de funcionamiento de la Junta de Control, así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades.

(...)

d) Autorizar la celebración de contratos, convenios, acuerdos de encargo a medio propio, acuerdos de contratación conjunta y demás negocios jurídicos por parte del ente público RTVC o de sus sociedades públicas dependientes cuando el valor estimado unitario de cada uno de ellos resulte superior a ~~1.500.000~~ **300.000** euros.

(...)

f) **Auditar, proponer al gobierno y aprobar el contrato-programa que determine el funcionamiento, objetivo, dotación presupuestaria y demás aspectos relacionados con la ejecución de los servicios informativos de RTVC, así como** aprobar el plan de actividades del ente, que fijará los principios básicos y las líneas generales de programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus sociedades.

(...)

l) Autorizar los gastos por importe superior a ~~1.500.000~~ **300.000** euros del ente público RTVC y sus sociedades dependientes”.

**JUSTIFICACIÓN:** El apartado b) busca establecer un plazo legal para la aprobación del reglamento para evitar dilaciones que perjudiquen el servicio. En cuanto al apartado d) se estima excesiva la cantidad a autorizar para la celebración de contratos, convenios, etc. La cantidad que se propone es proporcional a la dimensión presupuestaria del ente, y es acorde con lo autorizado en otros entes públicos. El apartado f) pretende que sea la Junta de Control quien apruebe el contrato programa, como máximo órgano de representación y de participación del parlamento en el ente. El apartado l) en coherencia con enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 145

ENMIENDA N.º 23

**Tipo:** Supresión

**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** 3.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 10.

**JUSTIFICACIÓN:** Por recomendación del Consejo Consultivo de Canarias. La redacción actual de los arts. 10.3 entraña riesgos significativos para la coherencia normativa y la estabilidad institucional.

#### ENMIENDA NÚM. 146

ENMIENDA N.º 24

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 10. **Apartado:** 5.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 10, que quedaría redactado de la siguiente manera:

**“5. La Junta de Contral, como máximo órgano de gobierno del ente público debe estar constituida y en funcionamiento en un plazo máximo de 3 meses”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para garantizar los principios constitucionales y europeos hay que garantizar la constitución y puesta en funcionamiento de la Junta de Control en un plazo determinado.

#### ENMIENDA NÚM. 147

ENMIENDA N.º 25

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 11. **Apartado:** 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 11, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

**“1. La Junta de Control del ente público RTVC estará compuesta por ~~siete~~ **once** miembros, **pudiendo llegar a trece**, denominados vocales”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Con esta ampliación se pretende garantizar la constitución de la Junta de Control, y así superar el bloqueo institucional que dice pretender resolver esta norma.

**ENMIENDA NÚM. 148**

ENMIENDA N.º 26

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 11. **Apartado:** 1.

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 11, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11. Composición

1. **A los efectos de la elección de los miembros de la Junta de Control del ente público RTVC, estará compuesta por siete miembros, denominados vocales los candidatos serán propuestos por los grupos parlamentarios. Cada grupo parlamentario podrá proponer entre 11 y 13 candidatas o candidatos, de los cuales cinco, al menos, han de ser hombres y cinco, al menos, han de ser mujeres, y cada diputado o diputada podrá dar su voto a un número entre once y trece nombres, de entre los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda relativa a la composición.

**ENMIENDA NÚM. 149**

ENMIENDA N.º 27

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 13.

Se propone la modificación del artículo 13, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“El mandato de todos los miembros de la Junta de Control **será de cinco años desde su nombramiento, salvo causa legal de cese anticipado, y será renovable por una sola vez,** cualquiera que fuere la fecha en que fueren nombrados, finalizará en el momento de la publicación el *Boletín Oficial de Canarias* del decreto de disolución del Parlamento de Canarias por el que hubieran sido elegidos. **Agotado Concluido** el mandato, los vocales salientes continuarán sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos que los sustituyan”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como indica el dictamen del CCC, es preciso desvincular el mandato de la Junta de Control de los ciclos políticos, en fiel cumplimiento de la normativa europea (art. 5 del Reglamento (UE) 2024/1083).

**ENMIENDA NÚM. 150**

ENMIENDA N.º 28

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 16. **Apartado:** 2.

Se propone la modificación del apartado 2 en el artículo 16, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Presidencia, vicepresidencia y secretaría de la Junta de Control

(...)

2. La presidencia de la Junta de Control será **elegida por mayoría de la Junta de Control para mandato de un año, renovable por una vez y de forma rotativa** rotatoria entre los vocales que la integren, tendrá una duración, por cada rotación, de tres meses y. Se iniciará por la persona de más edad, siendo el orden de mayor a menor edad, el que se aplicará para la rotación. La siguiente persona en el orden de rotación para asumir la presidencia será titular de la vicepresidencia durante el periodo de la presidencia de su antecesor y asumirá la presidencia en funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la presidencia”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone modificar las rotaciones en la presidencia de la Junta de forma por un período más largo –un año– y no trimestral, al ser un periodo más razonable para ejercer las labores directivas con eficacia.

**ENMIENDA NÚM. 151**

ENMIENDA N.º 29

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 17. **Apartado:** 1.

Se propone la modificación del apartado 1 en el artículo 17, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17. Funcionamiento

1. **La Junta de Control deberá contar para la su** válida constitución de la Junta de Control será preciso que se haya cursado la oportuna convocatoria y con la presencia de, al menos, **cuatro de los vocales ocho de sus miembros con derecho a voto.** Podrá igualmente constituirse la Junta de Control sin previa convocatoria;

cuando estén presentes la totalidad de sus miembros con nombramiento vigente, siempre que el número de estos sea, al menos, de cuatro, y acuerden por unanimidad constituirse en Junta de Control y aprueben por unanimidad el orden del día de los asuntos que serán objeto de la sesión. **En caso de ausencia temporal justificada, las suplencias se acordarán, por mayoría de los miembros, entre los vocales que permanezcan en el ejercicio”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La válida constitución del órgano debe ser coherente con la nueva composición, que se propone en la enmienda n.º 28, al artículo 11 para garantizar el *quorum*.

#### ENMIENDA NÚM. 152

ENMIENDA N.º 30

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 18. **Apartado:** 2

**Letra:** i)

Se propone la modificación del apartado 2. i) en el artículo 18, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“18. Naturaleza y competencias

(...)

2. Corresponden a la Dirección General, en los términos previstos en la presente ley y en el marco de las competencias que la misma atribuye a la Junta de Control, las siguientes competencias:(...)

i) ~~Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad y experiencia al personal directivo de RTVC y de sus sociedades, dando cuenta a la Junta de Control.~~ **El personal directivo será nombrado por la Dirección General, una vez superado el correspondiente concurso público siguiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”.**

**JUSTIFICACIÓN:** A propuesta del Comité de empresa de los y las trabajadores del ente público. Se trata de garantizar el derecho de toda la ciudadanía a ocupar empleos públicos bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, tal y como establece la Constitución española

#### ENMIENDA NÚM. 153

ENMIENDA N.º 31

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 20. **Apartado:** 1.

Se propone la adición en el apartado 1 del Artículo 20, el siguiente texto, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. En los supuestos en los que no estuviera constituida la Junta de Control o, de estarlo, el número real de sus miembros resulte inferior a 4, las funciones y competencias de dicho órgano pasarán a desempeñarse, de forma excepcional ~~y temporalmente~~ **por un periodo de tres meses** por la Dirección General del ente público RTVC, conjuntamente, con las que le son propias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de definir un marco temporal determinado y evitar situaciones de interinidad *sine die*.

#### ENMIENDA NÚM. 154

ENMIENDA N.º 32

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 22.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 22, que quedaría redactado de la siguiente manera:

**“4.El Consejo Asesor garantizará la participación efectiva de la representación legal de los trabajadores en las deliberaciones y dictámenes sobre:**

a) **Las orientaciones generales de la programación y el respeto al pluralismo, la igualdad y la independencia informativa.**

b) **Las cuestiones relativas a políticas de personal, igualdad, formación profesional y condiciones laborales.**

c) **Los procesos de transformación digital, innovación tecnológica y adaptación a las nuevas formas de comunicación, en los que estén afectadas funciones profesionales y condiciones de trabajo.**

d) **La elaboración y seguimiento de planes de igualdad, protocolos de prevención de riesgos laborales, conciliación y diversidad.**

e) **La defensa de los derechos profesionales y la promoción de la participación de los profesionales en la definición de los códigos éticos y de buenas prácticas en el ente público RTVC, de acuerdo con la legislación y normativa sectorial aplicable”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Es necesario precisar los términos en los que los representantes legales de los y las trabajadores ejercen una participación efectiva, en los asuntos relevantes del ente.

**ENMIENDA NÚM. 155**

ENMIENDA N.º 33

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 23. **Apartado:** i) y j)

Se propone la modificación de los subapartados i) y j) del apartado 1 en el artículo 23, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23. Composición y estatuto personal de sus miembros

1. El Consejo Asesor estará integrado por los siguientes miembros:

(...)

i) ~~Dos Un o una~~ representantes ~~del sindicato o de los sindicatos~~ más representativos a nivel de la Comunidad Autónoma **en el sector audiovisual** de Canarias, designados ~~por sus respectivos consejos sociales por dichos sindicatos.~~

j) ~~Dos Un o una~~ representantes de asociación o las asociaciones empresariales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por dicha o dichas asociaciones.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de ampliar la participación de ambos sectores, tal y como propone en su dictamen del Consejo Económico y Social.

**ENMIENDA NÚM. 156**

ENMIENDA N.º 34

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 23.

Se propone la adición de un nuevo artículo, denominado 23 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23. bis. El Consejo de Informativos

1. **Se crea el Consejo de Informativos como el órgano interno de participación, amparo y representación de los profesionales de la información de la corporación y de sus sociedades prestadoras, encargado de velar por su independencia, y por la objetividad, veracidad y calidad de los contenidos informativos difundidos.**

2. **El Consejo de Informativos actuará con plena autonomía funcional y ejercerá de contrapeso profesional para garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir una información veraz, plural e independiente de cualquier injerencia política o económica.**

3. **Son funciones indelegables del Consejo de Informativos:**

a) **Velar por la independencia de los profesionales de la información frente a la dirección y a instancias externas, amparándolos ante cualquier intento de coacción, censura o manipulación.**

b) **Informar, con carácter previo, preceptivo y vinculante, sobre las propuestas de nombramiento de los directores de los servicios informativos. En caso de informe negativo, la Dirección deberá motivar su decisión ante el Parlamento de Canarias.**

c) **Participar activamente en la elaboración y revisión del Libro de Estilo y velar por su estricto cumplimiento, así como informar sobre la línea editorial y la estructura de los informativos.**

d) **Elaborar informes periódicos sobre el cumplimiento de los principios de imparcialidad y neutralidad, que serán remitidos al Parlamento de Canarias para su conocimiento.**

e) **Supervisión de contenidos de info-entretenimiento y puesta en valor de la plantilla. El Consejo de Informativos tendrá competencia para supervisar los contenidos de actualidad e información de servicio público insertos en programas de entretenimiento o formatos híbridos (“info-entretenimiento”). Con el fin de garantizar que dicha información mantenga la misma línea de rigor, veracidad y servicio público que el resto de la cadena, y para poner en valor la capacidad profesional de la plantilla de la Televisión Pública de Canarias (TVPC), se establecerá reglamentariamente un porcentaje mínimo de participación obligatoria de los profesionales de los servicios informativos en la producción y elaboración de estos contenidos.**

4. **El Consejo de Informativos estará compuesto exclusivamente por profesionales de la información que presten servicio en la corporación o sus sociedades, elegidos directamente por la plantilla mediante sufragio universal, libre y secreto. Su mandato, estructura y funcionamiento se regulará en el reglamento orgánico, garantizando su naturaleza democrática y representativa, que deberá ser aprobado en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.**

5. **La composición de los consejos asesor y de informativos será impar, y su número de miembros se determinará reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo, por vía reglamentaria, se determinarán las funciones adicionales que correspondan a cada uno de dichos consejos.**

**6. Cualquier trabajador del ente público RTVC que forme parte de dichos consejos, contara con las mismas garantías y computo horario para las labores propias en dicho consejo que tienen los representantes legales de los trabajadores”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda es coherente con la enmienda n.º 5. Es fundamental la constitución de los consejos informativos como mecanismo que garantice la independencia editorial. Se trata de mantener un órgano ya establecido en la ley vigente de Radiotelevisión pública de Canarias, tal y como están constituidos en otras radiotelevisiónes públicas del Estado. Además, es necesario definir de forma concreta las funciones del Consejo de Informativos.

#### ENMIENDA NÚM. 157

ENMIENDA N.º 35

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 23.

Se propone la adición de un nuevo artículo denominado Artículo 23 ter, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23 ter. Garantía de suficiencia y cuota mínima de oferta informativa

1. La corporación Radiotelevisión Canaria garantizará que la oferta de contenidos informativos de actualidad, de producción y edición propia, constituya el eje vertebrador de la programación del servicio público.

2. A fin de evitar la regresión en la prestación del servicio respecto a modelos de gestión anteriores, el mandato-marco o en su defecto el contrato programa cuantificará un número mínimo de horas anuales destinadas a servicios informativos, que será de obligado cumplimiento para la Dirección General.

3. Cláusula de garantía diaria (suelo de emisión). Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y con el fin de asegurar el derecho de acceso a la información, la Ley establece que el porcentaje de tiempo de emisión dedicado a programas informativos y de actualidad no podrá ser en ningún caso inferior al porcentaje dedicado a la producción externa, del tiempo total de emisión diaria en la cadena principal. De igual manera el mandato marco o en su caso, el contrato-programa garantizarán un porcentaje mínimo de personal para la edición, producción y realización de los programas informativos.

4. Cobertura de eventos extraordinarios. El cómputo de horas o porcentajes mínimos establecidos *como producción propia informativa* tendrá carácter de suelo ordinario. En situaciones de emergencia, crisis, o eventos de especial relevancia social y política para el archipiélago, la corporación estará obligada a ampliar dicha oferta mediante coberturas especiales, sin que estas horas extraordinarias computen a efectos de cubrir el cupo mínimo ordinario exigible, garantizando así la elasticidad del servicio público ante las necesidades de la ciudadanía”.

**JUSTIFICACIÓN:** Es necesario blindar los consejos informativos como eje vertebrador del servicio público. Con este fin se hace necesario garantizar un número mínimo de horas de contenidos informativos, evitando la regresión del servicio y, además, que esta programación e informativos sea de producción propia.

#### ENMIENDA NÚM. 158

ENMIENDA N.º 36

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 28. **Apartado:** 1. a)

Se propone la modificación del apartado 1. a), que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera

“Artículo. 28. Contratos-programa

1. Los objetivos generales de la función del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, contempladas en la presente ley y, en su caso, en el mandato marco que se apruebe por el Parlamento de Canarias, se desarrollarán por el contrato programa que, por un periodo máximo de cuatro años prorrogable, será suscrito por el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC, y que determinará, al menos, los siguientes extremos:

a) Los objetivos específicos a desarrollar por las entidades prestadoras en el ejercicio de la función de servicio público que tiene encomendada, para un período de cuatro años tres años”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para la mayor seguridad jurídica y garantías de funcionamiento y estabilidad del ente público.

#### ENMIENDA NÚM. 159

ENMIENDA N.º 37

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 28. **Apartado:** 1. b), 1. h), 2, 3 y 4.

Se propone la adición del texto indicado a continuación en los apartados 1. b), 1. h), 2 y 3, así como la adición de un nuevo apartado enumerado como 4 en el artículo 28, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28. Contratos-programa

1. Los objetivos generales de la función del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, contempladas en la presente ley, y, en su caso, en el mandato marco que se apruebe por el Reglamento de Canarias, se desarrollarán por el contrato programa que, por un período máximo de cuatro años prorrogable, será suscrito por el Gobierno de Canarias y ente público RTVC, y que determinará, al menos, los siguientes extremos:

(...)

b) Las aportaciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias destinadas a la prestación del servicio público, **que garantizarán su financiación estable y suficiente, el mantenimiento de la plantilla, un número mínimo de horas de programación informativa de producción y ejecución propia, así como la renovación tecnológica que se requerirá para la gestión y prestación del servicio público de radio y televisión y servicios digitales conexos e interactivos.**

(...)

h) Los porcentajes de géneros de programación que deban emitirse en los canales gestionados por las entidades prestadoras **sin que la producción propia de programas informativos realizadas por el personal de RTVC y sus sociedades, pueda ser nunca inferior a la de otros contenidos.**

2. El contrato programa será suscrito por el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC. A tal fin, la Junta de Control aprobará, a propuesta de la Dirección General, la propuesta de contrato-programa, que someterá al Gobierno de Canarias. **Cada contrato-programa será suscrito por el Gobierno y la corporación RTVC antes del 30 de junio del último año de vigencia del contrato-programa anterior. A tal fin, la corporación presentará previamente al Gobierno, para discusión, una propuesta de contrato-programa antes del 1 de febrero.**

3. La Comisión de Control de RTVC del Parlamento de Canarias deberá ser informada, por la Dirección General, sobre el contenido del contrato-programa, de forma previa a su aprobación por el Gobierno, y, anualmente, sobre su ejecución y resultados. **El Parlamento deberá ser informado por el Gobierno de Canarias, de forma previa a su aprobación, sobre el contenido del contrato-programa. Asimismo, deberá ser informado de su ejecución y resultados anualmente.**

4. **El contrato-programa deberá respetar en todo caso el modelo de gestión directa establecido en la presente ley, sin que pueda prever fórmulas de ejecución incompatibles con el mismo, ni alterar el régimen de prestación directa del servicio público de comunicación audiovisual”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para la mayor seguridad jurídica y garantías de funcionamiento y estabilidad del ente público.

#### ENMIENDA NÚM. 160

ENMIENDA N.º 38

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 30. **Apartado:** 4.

Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado 4, en el artículo 30, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30. Patrimonio

(...)

**4. La implantación, explotación y mantenimiento de las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios audiovisuales deberá ajustarse a la normativa sectorial y urbanística de la Comunidad Autónoma de Canarias, particularmente a lo dispuesto en el Decreto 124/2011, de 17 de mayo, y demás directrices territoriales pertinentes, garantizando el respeto a la ordenación territorial, protección ambiental y condiciones técnicas aplicables a las infraestructuras de telecomunicaciones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 161

ENMIENDA N.º 39

**Tipo:** Modificación

**Objeto:** Artículo 31. **Apartado:** 4. b)

Se propone la modificación del apartado 4.b) del Artículo 31, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31. Contratación

(...)

4. La contratación de derechos de explotación sobre cualesquiera obras o producciones audiovisuales ajenas o de encargo de producciones propias y coproducciones se regirá por la legislación contractual que resulte aplicable y, en todo caso, por los principios de transparencia, libre competencia, control de legalidad y promoción de obras audiovisuales europeas, y a tal fin:

(...)

b) Ninguna persona física ni jurídico-privada –por sí sola o en colaboración con otras– podrá resultar adjudicataria, en cada ejercicio presupuestario, de más del 20% 10% del gasto dispuesto por el ente público RTVC y/o sus sociedades dependientes, en cómputo acumulado, para los contratos objeto del presente apartado. No computarán, a estos efectos, los convenios suscritos al amparo del artículo 4 de la presente ley, ni los contratos gestionados en régimen de contratación conjunta llevada a efecto con entidades prestadoras de otros servicios públicos de comunicación audiovisual o con sus asociaciones, a que se refiere el artículo 8.1 de la presente ley, ni las contrataciones de derechos de emisión o difusión televisiva o radiofónica sobre encuentros o acontecimientos deportivos, culturales, políticos o de cualquier otra índole similar y acontecimientos declarados de interés general para la sociedad.

**La limitación establecida del 10% de concentración del gasto anual en adjudicación a un mismo proveedor podrá exceptuarse en los casos de unicidad de oferta debidamente acreditada, derechos exclusivos o existencia fundada de oferta insuficiente en el sector audiovisual canario, circunstancia que será reflejada en el expediente con informe motivado de la Dirección General y autorización de la Junta de Control. El citado umbral podrá revisarse por norma reglamentaria atendiendo a la evolución del mercado y a las condiciones de competencia efectiva, sin exceder, en ningún caso, lo fijado por la normativa estatal en materia de concentración del sector audiovisual”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Limitar la concentración del gasto anual dispuesto en un solo adjudicatario.

#### ENMIENDA NÚM. 162

ENMIENDA N.º 40

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 32. **Apartado:** 3.

Se propone la adición del texto indicado a continuación en el apartado 1 del artículo 32, que con lo añadido en negrita quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32. Personal

(...)

3. La selección del personal laboral se realizará mediante convocatoria pública, aprobada por la Dirección General del ente público, basada en los principios de igualdad, mérito, y capacidad y **publicidad”**.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 163

ENMIENDA N.º 41

**Tipo:** Supresión

**Objeto:** Artículo 32. **Apartado:** 4.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 32:

“Artículo 32. Personal

(...) 4. El personal directivo, será designado por la Dirección General del ente público, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia”.

**JUSTIFICACIÓN:** El personal directivo debe ser elegido por la Junta de Control como máximo órgano de gobierno del ente.

#### ENMIENDA NÚM. 164

ENMIENDA N.º 42

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 34. **Apartado:** 7.

Se propone la adición de un nuevo apartado, denominado como 7, en el artículo 34, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Principios generales de la programación

(...)

**7. La programación audiovisual deberá cumplir como mínimo los siguientes objetivos en materia de accesibilidad: al menos el 90% de los programas subtítulos, diez horas semanales de lengua de signos, otras tantas de audiodescripción, y porcentajes mínimos de programación de producción europea y autonómica conforme a la legislación estatal vigente. Dichos porcentajes se desarrollarán y adaptarán reglamentariamente y serán revisados periódicamente en función de la evolución tecnológica, normativa y presupuestaria”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Cumplir la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (CDPD), garantizando la accesibilidad de todos y todas a la información y otros contenidos de la programación.

**ENMIENDA NÚM. 165**

ENMIENDA N.º 43

**Tipo:** Modificación**Objeto:** Artículo 35. **Apartado:** 3.

Se propone la modificación del apartado 3 en el artículo 35, que con lo añadido en negrita y lo tachado a suprimir, quedaría redactado a la siguiente manera:

“Artículo 35. Programación informativa

(...)

3. ~~No podrá cederse a terceros~~ La producción, **realización** y edición de **los programas y contenidos** informativos **del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias serán gestionadas exclusiva y directamente por las entidades públicas prestadoras, con medios materiales y personales propios. Asimismo, se prohíbe toda modalidad de externalización, subcontratación o cesión funcional, sea directa o indirecta, incluyendo convenios, encomiendas de gestión, contratos de colaboración u otras figuras jurídicas equivalentes, que afecte al personal de Radiotelevisión Canaria adscrito a tareas de producción, edición y realización informativa”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor seguridad jurídica en la protección del servicio público.

**ENMIENDA NÚM. 166**

ENMIENDA N.º 44

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 35.

Se propone la adición de cinco nuevos apartados, numerados como 4, 5, 6, 7 y 8 en el artículo 35, que quedarían redactados en la siguiente manera:

“Artículo 35. Programación informativa

(...)

**4. Prohibición absoluta de cesión a terceros. Queda expresamente prohibida cualquier forma de cesión, externalización o subcontratación, directa o indirecta, total o parcial, de las funciones de producción, realización y edición de los programas y contenidos informativos, en los términos definidos en el artículo 6, apartado 1 ter, de la presente ley.** Esta prohibición alcanza igualmente a cualesquiera instrumentos jurídicos y organizativos que persigan o produzcan el efecto de atribuir a terceros dichas funciones, incluyendo convenios, encomiendas de gestión, contratos de colaboración, acuerdos marco, uniones temporales de empresas, consorcios o cualquier otra figura equivalente.

5. Personal propio. No se considerará cesión a efectos de este artículo la asignación de funciones de producción, realización y edición informativas al personal propio de las entidades públicas prestadoras, con sujeción a la normativa laboral y de función pública aplicable y a los correspondientes instrumentos de ordenación de recursos humanos.

6. Garantías de integridad editorial. Las entidades públicas prestadoras deberán mantener en todo momento la capacidad y dotación suficientes de medios personales y materiales propios para asegurar el cumplimiento de este artículo y la continuidad del servicio público informativo, sujeción a los principios de independencia, pluralismo, veracidad, neutralidad e imparcialidad.

7. El desarrollo reglamentario de este precepto y el régimen de control del cumplimiento se establecerán en el Reglamento orgánico del ente público RTVC, que garantizará también la salvaguarda de las condiciones laborales y los derechos de quienes ejecutan estos servicios.

8. El ejercicio de las facultades previstas en este artículo se realizará con pleno respeto al modelo de gestión directa del servicio público, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse dicho modelo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor seguridad jurídica es necesario definir en el texto las actividades específicas y concretas que no pueden ser cedidas, ni externalizadas a terceros.

**ENMIENDA NÚM. 167**

ENMIENDA N.º 45

**Tipo:** Adición**Objeto:** Artículo 36**Párrafo:** 2.

Se propone la adición del texto indicado a continuación en el segundo párrafo del artículo 36 que, con lo añadido en negrita, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36. Programación en situaciones de emergencia

(...)

Las entidades **públicas** prestadoras dispondrán de los medios necesarios para la integración de su actividad de servicio público dentro de los planes de emergencia y catástrofes que se establezcan por las diferentes administraciones públicas y prestarán la colaboración con los mismos que se establezca en dichos planes o se articule a través de los oportunos convenios y acuerdos que, en su caso, se establezcan, o que, en cualquier caso, le fueren requeridas, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, por los órganos competentes”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mayor precisión.

#### ENMIENDA NÚM. 168

ENMIENDA N.º 46

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Artículo 40.

Se propone la adición de un nuevo artículo, denominado 40 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 40 bis. La Radio Pública Canaria**

**La radio pública constituye un pilar esencial del servicio público de comunicación audiovisual en canarias, donde su capacidad de alcance e inmediatez la convierten en un medio clave para garantizar el derecho a la información veraz, además se le reconoce por su papel clave dada la fragmentación territorial, su capacidad de llegar a todo el territorio canario dando voz a todas las islas y municipios y a la preservación y difusión de la identidad cultural canaria. Por ello se debe promocionar y reforzar en aspectos como:**

- 1. La radio canaria debe disponer de una dotación presupuestaria específica**
- 2. El ente público debe garantizar una programación insular mínima y obligatoria, con una red de corresponsales por islas.**
- 3. Estrategia digital: se debe diseñar y desarrollar una plataforma digital de audio público”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Es necesario una mención específica de la radio canaria en el articulado, dada su relevancia en Canarias. Fortalecer la radio pública canaria requiere de un reconocimiento jurídico propio dentro del sistema audiovisual con financiación diferenciada y un claro enfoque territorial.

#### ENMIENDA NÚM. 169

ENMIENDA N.º 47

**Tipo:** Supresión

**Objeto:** Disposición adicional 7.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima.

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción propuesta responde a la necesidad de garantizar la plena protección de los derechos laborales del personal sin introducir elementos que resulten incompatibles con el modelo de gestión directa del servicio público establecido en la presente ley.

#### ENMIENDA NÚM. 170

ENMIENDA N.º 48

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Disposición adicional 9.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la Disposición Adicional novena, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional novena. Efectos de la aprobación de mandatos-marco

(...)

**En lo no regulado expresamente en la presente ley, será de aplicación supletoria la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en materia de contratación la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y las demás leyes estatales que resulten de aplicación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor seguridad jurídica

#### ENMIENDA NÚM. 171

ENMIENDA N.º 49

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Disposición adicional 10.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, enumerada como 10, que quedaría redactada de la siguiente manera:

**“Disposición adicional décima. Garantía del modelo de gestión directa**

**Queda expresamente prohibida la externalización, cesión, puesta a disposición o sustitución, directa o indirecta, de personal propio del ente RTVC para el desempeño de funciones estructurales, permanentes o inherentes a la prestación ordinaria del servicio público, incluidas, sin carácter exhaustivo, la producción, edición, realización y dirección editorial de los contenidos informativos. Cualquier contrato, convenio o figura jurídica que tenga por efecto la sustitución de personal propio será nulo de pleno derecho.**

**Ninguna disposición de la presente ley, ni su desarrollo reglamentario o aplicación, podrá interpretarse en un sentido que permita la externalización estructural de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual o la desnaturalización del modelo de gestión directa establecido en la misma:**

1. La contratación con terceros solo podrá tener carácter complementario, auxiliar o instrumental, referirse a prestaciones concretas y delimitadas, y no podrá implicar el ejercicio de funciones propias del personal de RTVC ni generar relaciones de dependencia funcional equiparables a las del personal propio. En ningún caso podrá acudir a fórmulas de contratación, cooperación o colaboración con terceros que tengan por objeto o efecto la externalización, cesión, puesta a disposición o sustitución de personal propio, ni la cobertura indirecta de puestos de trabajo o funciones de carácter estructural, permanente o necesarias para la prestación ordinaria del servicio público

La vulneración de las prohibiciones de externalización y de las obligaciones de subrogación dará lugar a la nulidad de los contratos y a la obligación de restitución de las condiciones laborales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y patrimoniales que procedan.

2. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará, con carácter general, mediante personal propio del ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) y de sus sociedades públicas dependientes.

3. La contratación con terceros solo podrá tener carácter complementario, auxiliar o instrumental, referirse a prestaciones concretas y delimitadas, y no podrá implicar el ejercicio de funciones propias del personal de RTVC ni generar relaciones de dependencia funcional equiparables a las del personal propio.

4. Lo dispuesto en la presente disposición adicional será de aplicación a todos los ámbitos de actividad del ente público, con independencia de la naturaleza de los contenidos, servicios o unidades organizativas afectadas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar la protección del servicio público RTVC.

**ENMIENDA NÚM. 172**

ENMIENDA N.º 50

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Disposición adicional 11.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, denominada como undécima, que quedaría redactada de la siguiente manera:

**“Disposición adicional undécima**

**La composición de los consejos de informativos y demás órganos análogos que se creen en el seno del ente público RTVC o de sus sociedades dependientes para la defensa de la independencia profesional y la supervisión de la calidad informativa, a excepción del Consejo Asesor, deberá garantizar la participación de representantes designados por las organizaciones sindicales con representación entre el personal de los servicios informativos, en número y forma proporcional a la plantilla de la empresa y conforme a los estatutos o reglamento correspondiente.**

**La representación sindical en estos órganos ejercerá funciones de defensa de los intereses colectivos del personal, emitiendo propuestas en materia de derechos profesionales, ética informativa y condiciones laborales. La representación sindical deberá ser oída en cualquier propuesta que afecte directa o indirectamente a los derechos profesionales del personal y a sus condiciones laborales sean dimanantes de cualquiera de los órganos de gestión y dirección del ente público RTVC”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar la participación real de los profesionales del ente público, tanto en la defensa de sus legítimos intereses como en la preservación de la independencia editorial.

**ENMIENDA NÚM. 173**

ENMIENDA N.º 51

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Disposición adicional 12.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, denominada como décimo segunda, que quedaría redactada de la siguiente manera:

**“Disposición adicional décimo segunda. Normativa aplicable**

**En lo no regulado expresamente en la presente ley, será de aplicación supletoria la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en materia de contratación la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y las demás leyes estatales y autonómicas que resulten de aplicación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor seguridad jurídica

**ENMIENDA NÚM. 174**

ENMIENDA N.º 52

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Disposición transitoria 5.

Se propone la siguiente adición en la disposición transitoria quinta, que con lo añadido en negrita, quedaría redactada de la siguiente manera:

**“Quinta. Ejercicio de competencias por la autoridad audiovisual autonómica**

El ejercicio de competencias atribuidas por esta ley a la autoridad audiovisual que se constituya en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias queda postergado hasta el momento en que tenga lugar la constitución y entrada en funcionamiento de dicho órgano según la normativa que lo regule. **En ningún caso los regímenes transitorios previstos en la presente ley podrán interpretarse como habilitación para modificar, ampliar o consolidar fórmulas de externalización contrarias al modelo de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor seguridad jurídica y de protección del servicio público de comunicación audiovisual.

**ENMIENDA NÚM. 175**

ENMIENDA N.º 53

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Disposición transitoria 6.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, denominada como sexta, que quedaría redactada de la siguiente manera:

**“Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de convenios colectivos**

**Hasta la negociación y entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo único aplicable al personal del grupo RTVC resultante de la integración de la Radio Pública y la Televisión Pública, se mantendrán en vigor, respecto del personal procedente de cada entidad de origen, los convenios colectivos actualmente aplicables.**

**Durante este período transitorio:**

- 1. El personal procedente de la Radio Pública continuará regido por su convenio colectivo vigente en la fecha de la integración.**
- 2. El personal procedente de la Televisión Pública continuará regido por su convenio colectivo vigente en la fecha de la integración.**
- 3. En ningún caso la integración podrá suponer merma o pérdida de los derechos adquiridos.**
- 4. La vigencia de esta disposición se extenderá hasta la firma de un nuevo convenio colectivo de grupo, aplicable a la totalidad del personal del ente integrado”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor seguridad jurídica y protección de los derechos laborales de los y las trabajadoras.

**ENMIENDA NÚM. 176**

ENMIENDA N.º 54

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Disposición transitoria 7.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, denominada como séptima, que quedaría redactada de la siguiente manera:

**“Disposición transitoria séptima. Garantía de funciones y condiciones laborales durante el período de transición**

**1. Durante el período de vigencia transitoria en el que convivan los convenios colectivos de la Radio Pública y de la Televisión Pública, el personal procedente de cada una de las entidades continuará desempeñando las funciones propias de la categoría profesional reconocida en su contrato de trabajo y en su convenio de origen.**

**2. Ningún trabajador o trabajadora podrá ser obligado a asumir funciones distintas o ajenas a las previstas en su contrato y convenio sin la previa negociación y acuerdo con la representación legal de los trabajadores, conforme a lo dispuesto.**

**3. En caso de encomienda de funciones de superior categoría o de diferente ámbito, se aplicará el régimen de compensación económica y de derechos previsto en la normativa laboral y, en su caso, en el convenio colectivo correspondiente.**

**4. La garantía prevista en esta disposición permanecerá vigente hasta la firma de un nuevo convenio colectivo único aplicable a la totalidad del personal del ente público integrado”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor seguridad jurídica y protección de los derechos laborales de los y las trabajadoras.

#### ENMIENDA NÚM. 177

ENMIENDA N.º 55

**Tipo:** Adición

**Objeto:** Disposición transitoria 8.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, denominada como octava, que quedaría redactada de la siguiente manera:

**“Disposición transitoria octava**

**1. El Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos, aprobará el mandato marco del ente público Radiotelevisión Canaria, en los que se concretará los objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados.**

**2. A fecha de aprobación de esta ley se inicia el plazo de 6 meses para la aprobación por parte del Parlamento de Canarias del mandato marco de la corporación RTVC, así como el plazo para la presentación del primer contrato programa para los Servicios de RTVC y sus sociedades, en los términos fijados en la presente ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Es necesario fijar un plazo determinado para el fiel cumplimiento de la aprobación del mandato marco.



Parlamento de Canarias

